

Derechos del pueblo mexicano

México a través de sus constituciones



IX
SECCIÓN TERCERA

EXÉGESIS CONSTITUCIONAL

Introducción histórica, comentario
y trayectoria del articulado

Artículos 69 - 95

Derechos del pueblo mexicano

México a través de sus constituciones

IX

SECCIÓN TERCERA



Derechos del pueblo mexicano

México a través de sus constituciones

IX

SECCIÓN TERCERA

EXÉGESIS CONSTITUCIONAL

Introducción histórica, comentario
y trayectoria del articulado

Artículos 69 - 95

EDICIÓN CONMEMORATIVA
CENTENARIO DE LA
CONSTITUCIÓN

DE 1917

MÉXICO • 2016

342.72
M611d
2016

Derechos del pueblo mexicano : México a través de sus constituciones -- 9ª ed. -- Ciudad de México : Miguel Ángel Porrúa, 2016

XII vol. : 17 × 23 cm.

Coedición: Cámara de Diputados, LXIII Legislatura : Suprema Corte de Justicia de la Nación : Senado de la República, LXIII Legislatura : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación : Instituto Nacional Electoral : Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Contenido: Vol. IX. Exégesis de los artículos 69° al 95° - p. 940

ISBN 978-607-524-073-2 (Obra completa)

ISBN 978-607-524-083-1 (Vol. IX)

1. Derecho constitucional -- México. 2. Historia constitucional -- México

Coeditores de la novena edición:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,
LXIII LEGISLATURA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SENADO DE LA REPÚBLICA, LXIII LEGISLATURA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

© 1966-2016 CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

1966, primera edición, XLVI Legislatura, VIII volúmenes
1978-1979, segunda edición, L Legislatura, XIII volúmenes
1985, tercera edición, LII Legislatura, XIX volúmenes
1994, cuarta edición, LV Legislatura, XII volúmenes
1997, LVI Legislatura, actualización volumen XIII
2000, quinta edición, LVII Legislatura, XV volúmenes
2003, sexta edición, LVIII Legislatura, XVI volúmenes
2006, séptima edición, LIX Legislatura, XXV volúmenes
2012, octava edición, LXI Legislatura, VII volúmenes
2016, novena edición, LXIII Legislatura, XII volúmenes

La novena edición de *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, reproduce en su portada un fragmento de la obra de Jorge González Camarena: *Venustiano Carranza y la Constitución de 1917*, conservada en el Castillo de Chapultepec, sede del Museo Nacional de Historia. La obra representa al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, quien erguido y con gran firmeza en su mano diestra sostiene la pluma que sirvió para rubricar la nueva Constitución. Reproducción de la imagen fotográfica, autorizada por: Secretaría de Cultura-INAH-Méx. y Fundación Cultural Jorge González Camarena, A.C.

© 1985-2016 Por características tipográficas y de diseño editorial
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 978-607-524-073-2 OBRA COMPLETA
ISBN 978-607-524-083-1 VOLUMEN IX

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la *Ley Federal del Derecho de Autor* y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

LIBRO IMPRESO SOBRE PAPEL DE FABRICACIÓN ECOLÓGICA CON BULK A 60 GRAMOS
www.maporrúa.com.mx

Chihuahua 34, Progreso-San Ángel. Álvaro Obregón, 01080. CDMX

Contenido | Sección tercera

Hacia una Constitución reordenada y consolidada
Una propuesta del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
HÉCTOR FIX-FIERRO | DIEGO VALADÉS

Tabla de reformas y modificaciones constitucionales

Exégesis constitucional
Introducción histórica, comentario y trayectoria del articulado constitucional

Artículos 1º - 136 | Transitorios 1º - 19

Volumen VI

Artículos constitucionales 1º - 15

Volumen VII

Artículos constitucionales 16 - 35

Volumen VIII

Artículos constitucionales 36 - 68

Volumen IX

Artículos constitucionales 69 - 95

Volumen X

Artículos constitucionales 96 - 115

Volumen XI

Artículos constitucionales 116 - 136

Comentario por **Eduardo Ferrer Mac-Gregor**

Prolegómenos

El Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, con sede en Ario de Rosales, Michoacán, instalado hace más de doscientos años en 1815, ha sido considerado como el primer Tribunal Federal; en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició sus funciones 10 años después, en 1825.

A pesar de esta tradición judicial bicentenaria, y sin tener en cuenta los tribunales novohispanos, las fuentes para el estudio histórico de nuestras instituciones judiciales resultan escasas, circunstancia que se explica, probablemente, porque el Poder Judicial cobró su naturaleza de “poder” hasta hace relativamente poco, lo que propició que los historiadores, politólogos y sociólogos lo soslayaran, y los juristas se dedicaran más bien al estudio específico del juicio de amparo y residualmente al análisis global del fenómeno judicial.

Para comprender la génesis y el desarrollo del Poder Judicial de la Federación durante el siglo XIX, resaltan las obras de Jacinto Pallares (1874), José Luis Soberanes (1992; Soberanes, 1987), María Teresa Martínez Peñaloza (1985), y Linda Arnold (2001 y 1996); mientras que para el análisis de su desarrollo en el siglo XX, los trabajos de Francisco Parada Gay (1929), Alfonso Toro (1934), Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz (1996), y Joel Carranco Zúñiga (2000); además de estudios contemporáneos sobre los poderes judiciales de las entidades federativas, como el realizado por Hugo Concha y Antonio Caballero (2001).

Especial mención merece la obra realizada a lo largo de varias décadas por Lucio Cabrera Acevedo (Ferrer Mac-Gregor, 2007b: 615-618) —convirtiéndose en el historiador oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación—,¹¹⁹ que fue completada

¹¹⁹Debido a la importancia que representan para la historia de nuestro más Alto Tribunal, a continuación señalamos los artículos, folletos y libros que publicó por orden de aparición (todos editados por la Suprema Corte): 1. “La jurisprudencia” y “La revolución de 1910 y el Poder Judicial Federal”, ambos artículos en la Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico (1985); 2. La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años 1808-1847 (1986); 3. La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX (1987); 4. La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio (1988); 5. La Suprema Corte de Justicia durante la restauración de la República (1989); 6. La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo, 1877-1882 (1990); 7. La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo, 1882-1888 (1991); 8. La Suprema Corte de Justicia a finales del siglo XIX. 1888-1900 (1992); 9. La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1993); 10. La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1994); 11. La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas. 1917-1920, II Tomos (1995); 12. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Álvaro Obregón. 1920-1924 (1996); 13. presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1825-1996

posteriormente para comprender el análisis sistemático del periodo 1808-2006, en la obra *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en 29 volúmenes.¹²⁰

Por lo que hace a la consulta de los diversos documentos regulatorios de los órganos judiciales, resultan de utilidad las obras recopilatorias de Manuel Dublán y José María Lozano (1876-1912), Felipe Tena Ramírez (2005), y recientemente José Luis Soberanes y Faustino Martínez (2004), y de Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla (2002). De particular interés resulta la obra de Lucio Cabrera Acevedo, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917* (1998).

Como lo han demostrado estos autores, no es nada fácil condensar en algunas líneas la naturaleza del Poder Judicial, un verdadero sistema mixto que ha tenido en cuenta diferentes fuentes para su conformación, tanto exógenas como endógenas, que van desde sus antecedentes castellanos ajustados a la realidad novohispana a través de la Real Audiencia (1787) y después modificados en Cádiz en 1812,¹²¹ hasta los antecedentes del sistema federal norteamericano, que influyó a nuestros constituyentes de 1823-1824 y posteriormente en 1856-1857.

Existen también elementos internos sin los cuales no podría comprenderse su evolución, especialmente a través del instrumento protector de los derechos fundamentales por antonomasia, previsto por primera vez en la Constitución yucateca de 1841, debido al preclaro pensamiento de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá; y su

(folleto); 14. Nations Supreme Court of Justice (en colaboración, 1997); 15. 150 años del Acta de Reformas (folleto); 16. Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial. 1810-1917, II tomos (1997); 17. La Suprema Corte de Justicia en el siglo XX, II tomos (1997); 18. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno de Plutarco Elías Calles (1997); 19. Memorias del Ministro Silvestre Moreno Cora (1998); 20. La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de los presidentes Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez. 1929-1934 (1999); 21. 175 años de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1825-2000 (Folleto, 1999); 22. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas, III tomos (1999); 23. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Manuel Ávila Camacho. 1940-1946 (2000); 24. Los tribunales colegiados de circuito (2001, 2a. ed. en 2003); 25. Índice alfabético de personas en la historia de la Suprema Corte en el siglo XX. 1821-1914 (2001); 26. El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX (2002); 27. “Contexto socio-político de México en la Quinta Época y parte de la Sexta del *Semanario Judicial de la Federación* (1917-1957)” y “Poder Judicial de la Federación”, ambos trabajos en el Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación. Sentencias. 1836-2001 (2002); 28. “El derecho, antecedente del *Semanario Judicial de la Federación* y los primeros amparos. Estudio preliminar a la reproducción facsimilar de El Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación (2002); 29. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Miguel Alemán, 1946-1952 (2002); 30. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Adolfo Ruiz Cortines. 1952-1958 (2003); 31. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Adolfo López Mateos, 1959-1965 (2004); 32. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz. 1964-1970 (2004); 33. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Luis Echeverría. 1971-1976 (2004); 34. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente José López Portillo. 1977-1982 (2004); 35. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Miguel de la Madrid. 1983-1988 (2004); 36. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari. 1989-1994 (2005); 37. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. 1995-2000 (2005); y 38. El constituyente de Filadelfia de 1787 y la Judicial Review (2005).

¹²⁰México, SCJN, 24 tomos hasta 2005, escritos por Lucio Cabrera Acevedo, que aparecieron entre los años de 1985 a 2005. Posteriormente la obra fue completada por el historiador Salvador Cárdenas Gutiérrez, comprendiendo actualmente 29 tomos (1808-2006). A partir de 2006 la obra se encuentra en 2 CD-DVD.

¹²¹Por el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera instancia de 9 de octubre de 1812.

desenvolvimiento posterior a nivel federal en el Acta de Reformas de 1847, orientadas por las ideas de Mariano Otero; o los debates sobre los alcances interpretativos del artículo 14 constitucional de la Constitución de 1857, que llevaron al juicio de garantías a ampliar paulatinamente su objeto de protección a los negocios judiciales, primero en materia penal y luego a cualquier tipo de asunto, lo que propició que se convirtiera en un instrumento no sólo de protección constitucional, sino de defensa integral del ordenamiento jurídico mexicano.

Todas estas razones históricas y contemporáneas, externas e internas, federales y locales, han llevado a que nuestro Poder Judicial sea peculiar y que no se pueda afirmar una sola fuente directa, cuestión en debate ya desde el siglo XIX entre Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa (Vallarta Ogazón, 1881; Rabasa, 1919).

Si bien es posible dar algún seguimiento a la recepción de los dos sistemas que influyeron de manera preponderante en el nuestro, como son el gaditano y el norteamericano —con independencia otras fuentes, como pudiera ser la francesa (Ferrer Mac-Gregor, 2002a: 112-113 y 117)¹²² o, incluso, para algunos, la colombiana (Barragán, 1978b)—,¹²³ sería arbitrario establecer cuál de ellas influyó de manera decisiva, ya que en realidad se complementan sin excluirse una de la otra.

Un antecedente aprehensible es la legendaria *Judiciary Act* de 1797, que establece las bases de un alto tribunal para la nación vecina del norte. El desarrollo de este documento y aun su impugnación como inconstitucional en el conocido caso “*Marbury vs. Madison*”, resuelto en 1803, han establecido principios judiciales como el de la supremacía constitucional, pilar en nuestro sistema actual. Este Acta organizaba en distritos y circuitos la administración de justicia federal, sólo que a diferencia de nuestro sistema cuentan con una Corte Suprema en cada entidad federativa.

Por su parte, la Constitución de la monarquía española de 1812, o Constitución de Cádiz, representa otra influencia tangible y constituye la primera Constitución hispanoamericana de carácter moderno que prevé la división de poderes. En el título V, capítulo I, “De los tribunales”, incluía ya el modo de designar jueces y magistrados (artículo 251), el de deponerlos (artículo 252), la instalación de un Supremo Tribunal de Justicia (artículo 259), y la sujeción a la ley.

En innumerables ensayos, Fix-Zamudio (1978: 7-47; 1981: 87-137; 1966: 3-63; 1988) ha demostrado la heterogeneidad de nuestro sistema judicial, el cual es ya por sus características singulares un sistema peculiar y lleno de matices y acentuaciones

¹²²Influencia que pudiera apreciarse con la creación del Supremo Poder Conservador previsto en la Constitución centralista de 1836 y particularmente con el recurso de casación francés. Si bien nuestro juicio de amparo directo (amparo-casación) tuvo como influencia el recurso de casación español, especialmente al introducirse en los códigos procesales del Distrito Federal de los años 1871, con su reforma de 1880 y en el de 1884, y que luego se reflejara en el artículo 158 de la actual Ley de Amparo, lo cierto es que el origen de la casación se encuentra en Francia y precisamente España lo acoge de ese país, aunque con ciertas variantes, como por ejemplo, en el caso español no existe el reenvío.

¹²³Para José Barragán habría además una influencia directa de la Constitución de Colombia que estuvo a la vista del Constituyente de 1824, al referirse que en dicha nación existía un Tribunal Supremo de Justicia compuesto por tres jueces y dos fiscales: “el texto colombiano, posiblemente ha influido mucho más sobre nuestra Constitución de 1824 que la misma norteamericana”. El proceso de creación de la primera Corte Suprema de Justicia Mexicana, p. 23, versión corregida del capítulo “La formación del Poder Judicial” del libro *Introducción al federalismo*.

propias, sujeto en la actualidad a profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, al no concebirse sólo la función jurisdiccional como una actividad técnica de resolución de conflictos, sino como uno de los servicios esenciales del Estado contemporáneo (Fix-Zamudio y Cossío Díaz, 1996: 15).

A continuación se hará un breve recorrido histórico de la evolución del Poder Judicial federal, desde sus antecedentes en la época de las Audiencias, pasando por los documentos constitucionales hasta la actual Constitución de 1917, con las 12 reformas que ha experimentado su artículo 94,¹²⁴ para concluir con el análisis de los 13 párrafos en que actualmente se divide.

Breve reseña histórica del Poder Judicial federal

Gobierno español

Algunos antecedentes relevantes para la configuración del actual Poder Judicial mexicano se encuentran en el periodo novohispano, también conocido como virreinal, colonial o de gobierno español, comprendiendo 300 años de nuestra historia.

El gobierno de las Indias, en las cuales se encontraba la Nueva España, comprendía cuatro distintos sectores, a saber: gobierno, guerra, real hacienda y justicia. La complejidad del sistema fue producto de la diversidad de facultades que tenían las autoridades indianas, entre las cuales se encontraba la jurisdiccional. Los organismos jurisdiccionales de la Nueva España podían ser de dos tipos: ordinarios, y especiales o de fueros (Soberanes Fernández, 1980). Por lo que respecta a estos últimos:

creados para conocer de ciertas personas ó de cierta especie de negocios: á la primera clase pertenecen los tribunales de los eclesiásticos y militares, á la segunda los mercantiles, los de minería, los de vagos, y los jurados que conocen de los delitos de libertad de imprenta (*Curia Filípica...*, 1858: 11).

Asimismo, existían los tribunales de la hacienda pública, consulado, acordada, inquisición, universitario, protomedicato, mesta, guerra, monarcal, de bienes mostrenco, diezmos y primicias, la Santa hermandad e indios.

En cambio, la competencia ordinaria se establecía por exclusión, es decir, todos los individuos o materias no sujetas o reservadas a los mencionados tribunales especiales y de fueros, se encontraban inmersos en la jurisdicción de los órganos ordinarios (Noriega Cantú, 1997: 19). La administración de justicia ordinaria o de fuero común podía dividirse en tres niveles: local, de alzada y de suprema instancia.

Entre los tribunales locales, que correspondían a los tribunales de primera instancia o justicia menor, se encontraban las alcaldías ordinarias, alcaldías mayores, sub-

¹²⁴ Las reformas a este precepto se han publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de: 20 de agosto de 1928; 15 de diciembre de 1934; 21 de septiembre de 1944; 19 de febrero de 1951; 25 de octubre de 1967; 28 de diciembre de 1982; 10 de agosto de 1987; 31 de diciembre de 1994; 22 de agosto de 1996; 11 de junio de 1999 y 6 de junio de 2011.

delegaciones, corregimientos, gobernaciones, intendencias y el juzgado de provincia. Los tribunales de segunda instancia o de alzada fueron las reales audiencias: las audiencias de México y de Guadalajara (creada posteriormente —1824—, con menor importancia y facultades) (Esquivel Obregón, 1938: 298 y ss.).

Además, dentro de la justicia ordinaria, existía una instancia superior, a manera de recurso extraordinario, denominado Real y Supremo Consejo de Indias —creado en 1524 (Shäffer, 1947) como producto de una escisión del de Castilla de 1367—,¹²⁵ común a todas las posesiones indianas. Hay que destacar que los anteriores órganos no conocían, en su integridad, de cuestiones estrictamente jurisdiccionales, ya que también realizaban funciones administrativas, en tanto que, como es bien sabido, en esta etapa no se conocía la teoría de la división tripartita de poderes (Arenal Fenocchio, 1998: 9-41; De la Torre Rangel, 2005: 191; Soberanes Fernández, 1980: 19-20).

Para efectos de este breve comentario, debe destacarse la importante función jurisdiccional que desempeñó la Real Audiencia y Chancillería de México (Ventura Beleña, 1991), establecida por Real Cédula el 29 de noviembre de 1527, ya que un sector importante de la doctrina (Noriega, Carrillo Flores, Fix-Zamudio y Soberanes) considera que la Suprema Corte de Justicia, establecida formalmente en la Constitución federal de 1824, es la heredera de dicha institución.

En cuanto a la legislación orgánica de la cual se desprendían las funciones de cada órgano jurisdiccional en el virreinato, se tiene como antecedente el Reglamento de las salas civiles y criminales de la Real Audiencia de México para que con los ministros aumentados puedan con más brevedad evacuarse los pleitos atrasados de unas, y otras y tener pronta decisión los corrientes.¹²⁶

Por Real Cédula de 6 de abril de 1776, se dio una importante reforma a la Judicatura indiana en cuanto a su integración y creación de salas (Soberanes Fernández, 1980: 33).

La segunda reforma trascendente se dio con la Constitución de Cádiz de 1812. Se propuso un Supremo Tribunal de Justicia y que las Cortes determinarían el número de magistrados y salas que la compondrían. De esta Constitución, que tuvo vigencia en dos periodos (1812-1814 y 1820-1821), derivó el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera instancia, promulgado el 9 de octubre de 1812 (Soberanes Fernández, 1980: 34; Soberanes Fernández, 1992: 19-43).

Etapas insurgente

La historiografía actual pone de manifiesto la manera en que la Independencia no fue alcanzada *ipso facto*, ni mucho menos fue resultado del triunfo de una ideología precisa o un grupo consolidado. Por el contrario, fue el resultado de pensares y sentires, a

¹²⁵Cuando se encontraba al interno del Consejo de Castilla se llamaba Junta de Indias, la cual había sido creada en 1511.

¹²⁶Promulgado por Real Cédula de 13 de julio de 1739, y abrogado por Real Cédula de 16 de abril de 1742.

veces contrapuestos, que tuvieron que acordar para alcanzar el consenso. Del mismo modo, la identidad nacional tuvo que fraguarse a través de los años.

Mientras que en una zona del país se libraban luchas cruentas por alcanzar la independencia, en otras la vida cotidiana continuaba. Los jueces seguían dirimiendo controversias y las personas realizando actos jurídicos. Sin embargo, era generalizado el sentido de abandono por parte del gobierno central. España había descuidado sus territorios y, por lo tanto, era necesario diseñar un nuevo plan político, aun sin saber con certeza qué era lo que se perseguía, pero teniendo como referentes los nuevos gobiernos europeos y el norteamericano, que habían logrado establecer las naciones modernas.

Así, y de acuerdo con las teorías de la época, se sabía que una vez alcanzada la independencia habría que dotar a la nueva nación de un tipo de gobierno y de poderes constitucionales. En este panorama, aparecen como referentes, que no necesariamente se excluyen, las constituciones de Cádiz de 1812 y la de los Estados Unidos de 1787. A la luz de este contexto, surgieron diferentes propuestas y programas para aviar un gobierno y dentro de éste un Poder Judicial.

El antiguo régimen y el nuevo, más que contraponerse en este periodo, se complementaron, por lo que sería autoritario tratar de señalar una fecha precisa en la que desapareció el orden jurídico indiano y comenzó el mexicano (Villoro, 2002). Los años de 1808 a 1814 resultan especialmente relevantes en el plano del constitucionalismo español y se abre paso, a través de las cortes gaditanas, constituyentes y ordinarias, a la experiencia constitucional (Blanco Valdés, 1995).

En el primer documento de carácter formal constitucional elaborado por los insurgentes, se previó un Supremo Tribunal de Justicia, justamente en el Decreto para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814 (De la Cueva, 1964; Fix-Zamudio, 2010; Noriega Cantú, 1985: 11-71), sancionado en Apatzingán, en el que participaron Morelos, Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco y Argáandar. Este ordenamiento, que tuvo vigencia únicamente en territorio michoacano, constituyó, en palabras de Tena Ramírez, un “ideario de la revolución” (1937: 64) y el primer ensayo de régimen constitucional independiente (Fix-Zamudio, 1964: 585-616).

Un sector de la doctrina esgrime que dicho tribunal no tuvo realmente existencia formal y, por tanto, no entró en vigor (Parada Gay, 1929: 4). Sin embargo, otras voces dan cuenta de una vida judicial nutrida que le dio existencia sustancial, cuestión que demuestran los diferentes documentos que en torno a su creación se redactaron, en el que se relata su instalación el martes 7 de marzo de 1815, en Ario de Rosales, Michoacán, tomando protesta a los constituyentes magistrados José María Sánchez de Arriola (presidente), José María Ponce de León, Mariano Tercero y Antonio de Castro.

Pedro José Bermeo fue el primer secretario de lo civil y Juan Nepomuceno Marroquín el oficial mayor. Posteriormente, fueron nombrados Nicolás Bravo y Carlos María de Bustamante. La actuación de este órgano duró hasta el 15 de diciembre de ese mismo año, fecha en que fue disuelto junto con el Supremo Congreso y el Supremo Gobierno, por lo que se trasladó a Puruarán, Huetamo, Tlalchapa y Tehuacán (Martínez Peñaloza, 1985; Cabrera Acevedo, 1997).

Del citado decreto destaca el artículo 44, al establecer que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano. Además, en dicho documento constitucional coexistirían dos corporaciones, la primera del Supremo Gobierno, y la otra denominada Supremo Tribunal de Justicia, el cual estaría integrado por cinco personas, número que podría aumentarse si así lo determinaba el Congreso y según lo requirieran las circunstancias (artículo 181).

Los miembros del tribunal serían renovados cada tres años en la forma siguiente: “en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en tercero uno: todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso” (artículo 183); además habría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal (artículo 184); al tribunal se le daría el tratamiento de “Alteza” y a sus integrantes el de “Excelencia”, pero sólo durante el tiempo de la comisión; los fiscales y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como “su Señoría” (Cabrera Acevedo, 1998: 95-98).

Una vez alcanzados los acuerdos entre los insurgentes, se firmó el Plan de Iguala, el 24 de febrero de 1821. Su artículo 15 establecía que subsistirían todos los ramos del Estado, por lo que la administración de justicia continuó con la organización que hasta la fecha tenía. Por su parte, los Tratados de Córdoba, firmados el 24 de agosto de 1821, establecían que una vez alcanzada la independencia se seguirían utilizando las leyes vigentes (artículo 12).

La Junta Provisional de Gobierno, instituida el 27 de septiembre de 1821, confirmó nuevamente a todas las autoridades novohispanas, por decreto de 5 de octubre de 1821.¹²⁷ Durante 1822, la discusión parlamentaria giró en torno a la creación de un Supremo Tribunal, mientras que otros opinaban que se debía continuar con el sistema gacitano.

En febrero de 1823, se expidió el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, que contemplaba en sus artículos 78 a 80 la creación del Supremo Tribunal de Justicia, integrado por nueve ministros. Una vez que Iturbide abdicó, el Congreso Constituyente anuló el Reglamento y dejó de existir dicho tribunal por decreto de 8 de abril de 1823. Meses después, el mismo Constituyente, mediante decreto, estableció de manera provisional el Supremo Tribunal de Justicia, con 13 ministros distribuidos en tres salas.¹²⁸

El Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, disponía en su artículo 18 que el Poder Judicial recaería en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecieran en cada Estado, por lo que se procedió a la elaboración de unas Bases para el establecimiento de la Corte Suprema, que se publicaron el 27 de agosto de 1824.

¹²⁷En el Diario de sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, Imp. de Valdés, 1821, se dice que el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia era una cuestión que la Junta encontraba como algo no “tan necesario y urgente” por lo que se dejaría en manos del Constituyente (p. 209). La misma Junta determinó que la Audiencia haría en interinato las funciones del Supremo Tribunal, por decreto de la Soberana Junta Gubernativa de 21 de enero de 1822; esta situación continuó una vez instituido el Constituyente por un tiempo, pues se ratificaron todos los tribunales por decreto de 24 de febrero del mismo año.

¹²⁸Decreto sobre el Establecimiento Provisional y Planta de un Tribunal Supremo de Justicia, de 23 de junio de 1823.

La Constitución Federal de 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de octubre de 1824 organizó el Poder Judicial en su artículo 123, el cual depositó dicho poder en una Corte Suprema de Justicia, con 11 ministros y un fiscal, integrando tres salas (Melo Abarrategui, Fix-Zamudio y Carpizo, 1976).

Los primeros ministros fueron nombrados el 23 de diciembre de 1824: Miguel Domínguez (que había sido corregidor de Querétaro), José Isidro Yáñez (antiguo oidor de la Audiencia de México), Manuel de la Peña y Peña (afamado jurisconsulto), Juan José Flores Alatorre (abogado), Pedro Vélez, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete (antiguo ministro de justicia), Ignacio Godoy (abogado de la Real Audiencia), Francisco Antonio Terrazo (diputado del Congreso Constituyente), José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez (abogados), Juan Raz y Guzmán, y como fiscal Juan Bautista Morales (diputado del Constituyente).

El 12 de marzo de 1825, prestaron juramento ante Guadalupe Victoria y, tres días después, el 15 de marzo, quedó formalmente instalada la Corte, y una vez en funciones se presentó un Proyecto de Reglamento para la Administración de Justicia en los Negocios comunes, civiles y criminales del Distrito Federal, y de los territorios de la Federación Mexicana, de 30 de abril de 1825. Un año más tarde, se expidió el decreto en el que se determinaban las facultades de la Corte, entre las cuales estaba la elaboración de su reglamento interno.

Así surgieron las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de 14 de febrero de 1826, y el 13 de mayo de ese año finalmente el Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, que contenía 47 artículos.¹²⁹

En cuanto a la organización del Poder Judicial Federal, la ley reglamentaria de los artículos 142 y 143 constitucionales fue promulgada el 20 de mayo de 1826. Para efecto de la competencia de los tribunales de circuito y jueces de distrito, se estableció la división del territorio de la República en seis circuitos: *I.* Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán. *II.* Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca. *III.* Estado de México, el Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala. *IV.* Estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, y San Luis, y el territorio de Colima. *V.* Estado de Sonora y los territorios de las Californias; y *VI.* Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México (Dublán y Lozano, 1826: 796-797).

Durante el siglo XIX y como demuestra la doctrina (Cabrera Acevedo, 1985-2005), el Poder Judicial de la Federación sufrió innumerables tribulaciones tanto a nivel constitucional como en el plano real. Las crisis económicas siempre terminaban repercutiendo en perjuicio de la impartición de justicia. Ser juez federal representaba una proeza. En algunos periodos históricos, los juzgados de distrito y/o los tribunales de

¹²⁹Dicho Reglamento estaba explícitamente elaborado con base en el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia de España. Todavía en 1826 el ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos hacía notorio en la Memoria del ministerio que los estados de Tlaxcala y Colima, entre otros, seguían funcionando con la Ley de 9 de octubre de 1812, cuestión que se repite en la Memoria del mismo ministerio en 1829, mostrando esta resistencia a dejar de aplicar la ley gaditana, apareciendo al menos hasta la Memoria de 1835.

circuito fueron suprimidos, lo que ocasionaba perjuicios a los brazos judiciales. La cabeza representada por los ministros tenía que hacer frente a estos problemas desde la capital, además de sortear guerras, conflictos políticos, secuestros, presiones, etcétera (Cárdenas Gutiérrez, 2005).

La república centralista 1836-1846

Después de 12 años de vigencia del régimen federal, aparecieron las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835. El centralismo dio como resultado el documento constitucional conocido como Las Siete Leyes Constitucionales, promulgadas entre el 15 y el 30 de diciembre de 1835, que conservaron la división tripartita de poderes. La primera de las leyes consagra una declaración clara y ordenada de los derechos fundamentales.

La segunda de las leyes constitucionales se refería a la organización del Supremo Poder Conservador. Este órgano ha sido criticado por la doctrina por sus excesos, pero también ha sido revalorado por la historiografía, no sólo como un poder de corte autoritario que estaba por encima de los tres poderes tradicionales, sino como una influencia del constitucionalismo francés que reaccionaba a la falta de control constitucional producto de la revolución liberal (Cruz Barney, 2006: 957-972).

La naturaleza jurídica del Supremo Poder era esencialmente política más que jurisdiccional, el cual surgió emulando al Senado constitucional francés de Sieyès. Se componía de cinco miembros y en realidad representaba un cuarto poder, colocado de manera indiscutible por encima de los tres poderes clásicos. La superioridad de este órgano de control respecto de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial surgió de las exorbitantes funciones que desempeñaba.

Entre sus múltiples facultades, no sólo se encontraban las de declarar, con efectos generales, la nulidad de las leyes y decretos, así como de los actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia cuando resultasen contrarios a la Constitución, sino también tenía facultades para suspender a la referida Corte; declarar la incapacidad física y moral del presidente de la República; suspender por dos meses las sesiones del Congreso General; aprobar o negar las sanciones a las reformas de la Constitución que acordase el Congreso; calificar las elecciones de senadores; y nombrar a los letrados para que juzgaran a los ministros de la Suprema Corte.

Reconociendo los vicios y extralimitaciones en las facultades de este Supremo Poder, debe tenerse en cuenta que el medio de control ejercido por éste comparte la finalidad del juicio de amparo, como lo es el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades del Estado. Por esta razón, algunos juristas como Noriega, consideran que:

El Supremo Poder Conservador tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial, como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como guardián de la constitucionalidad de las leyes (Noriega Cantú, 1997: 93).

En el mismo sentido, como antecedente del juicio de amparo, se dirigen las reflexiones de Soberanes (1992: 128 y ss.).

La legislación centralista en el tema que nos ocupa arrojó la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837, la cual consideraba dentro de la organización a la Suprema Corte, Tribunales Superiores de Departamentos, Juzgados de primera instancia y jueces de paz; juicios verbales y conciliación.

La Constitución centralista de 1836 tuvo escasa vigencia, ya que fue duramente atacada por el grupo federalista. Sobre todo, se criticaron las omnímodas facultades del Supremo Poder Conservador. Esta reacción de los federalistas motivó que en el año de 1840 se produjera un proyecto de reformas a las Siete Leyes Constitucionales, para lo cual se formó una comisión de cinco diputados del Congreso Nacional, que se habría de encargar de su elaboración.

La doctrina ha considerado de relieve, para efectos de los antecedentes del juicio de amparo, el voto particular emitido por el diputado José Fernando Ramírez (Burgoa Orihuela, 1997: 495; Noriega Cantú, 1997: 93-94; Pallarés, 1982: 11; Arellano García, 1983: 99-100), siendo el único de los integrantes de la comisión que discrepó del proyecto de reformas elaborado, y que pugnó por la desaparición del Supremo Poder Conservador, órgano que consideraba “monstruoso y exótico en un sistema representativo popular”.

En el pensamiento del diputado Ramírez, en realidad se encontraba la influencia del sistema de control constitucional estadounidense. Dicho legislador consideró necesario sustituir el órgano político por uno de naturaleza estrictamente jurisdiccional, especialmente en favor de la Suprema Corte de Justicia, a través de una especie de impugnación que denominó “reclamo”. Esta influencia, probablemente, se debió a la obra *Democracia en América*, del francés Alexis de Tocqueville, que se había traducido al castellano unos años antes (Echánove Trujillo, 1931: 93 y ss.).¹³⁰ La parte medular de este célebre voto dice:

Una obra moderna que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia [...] Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador; ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas Departamentales reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese el fallo de la Corte de Justicia.

El proyecto de reforma presentado por la comisión no tuvo el eco suficiente dentro del Congreso y fracasó. El voto particular pasó inadvertido. A pesar de ello, en dicho voto se dejaron plasmadas las ideas que con posterioridad coadyuvarían a la implantación del sistema de control constitucional por vía jurisdiccional.

¹³⁰La obra aparece publicada en castellano en el año de 1837 por Sánchez de Bustamante.

En mayo de 1839, el Estado de Yucatán¹³¹ desconoció el sistema centralista que prevalecía en la República mediante las Siete Leyes Constitucionales, y adoptó un régimen federal.

De esta forma, el 23 de diciembre de 1840, se elaboró un proyecto de Constitución, cuya denominación oficial fue la de Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado. Este documento fue suscrito por los diputados Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez, y Darío Escalante, aunque la autoría del mismo se imputa al primero de ellos.

El proyecto, además de contener una declaración o catálogo unitario de derechos fundamentales, estableció por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y de los propios derechos fundamentales vía jurisdiccional, previsto en los artículos 53, 63 y 64, que un año después se convirtieron en los artículos 8º, 9º y 62 de la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, germen de nuestro juicio de amparo.

En 1842, se formó un nuevo Congreso Constituyente. Se designó una comisión integrada por siete miembros para la elaboración de un proyecto de Constitución, debido al desagrado imperante entre gobernantes y gobernados respecto de las Siete Leyes Constitucionales. Dentro de esta comisión, existieron dos tendencias, una minoritaria, que pugné por un sistema federalista, y otro grupo mayoritario, que pretendió la continuidad del régimen centralista. Cada grupo elaboró un proyecto de Constitución.

A través de un esfuerzo de transacción, se elaboró un tercer proyecto que previó un sistema centralista. Este proyecto transaccional no agradó al presidente Antonio López de Santa Anna. Al respecto, resulta interesante el proyecto de la minoría compuesto por José Espinoza de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero. De estos tres diputados, se le atribuye a Otero la elaboración del proyecto de Constitución, en el cual se consideraba un sistema de control constitucional mixto, ya que previó el ejercicio de dicho control a un órgano jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia), así como a un órgano político (Congreso federal).

Del análisis de las cuatro fracciones del artículo 81 del proyecto minoritario, se destaca que la Suprema Corte de Justicia conocía de las reclamaciones de los particulares en contra de los actos emanados de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los estados que resultasen violatorios de las “garantías individuales” (fracción I).

El sistema propuesto resultaba muy reducido, quedando excluidos del reclamo por parte del ofendido los actos procedentes del Poder Judicial local y federal. Se restringía a las violaciones de los derechos fundamentales y no a toda infracción constitucional, como lo proponía Rejón en la Constitución yucateca de 1841.

Además del anterior control constitucional por vía jurisdiccional, se advierte en las fracciones II, III y IV del mencionado artículo 81 otro sistema de control de naturaleza política, consistente en que dentro del mes siguiente a la publicación de una ley

¹³¹En aquella época también comprendía los territorios de los actuales estados de Campeche, Quintana Roo y una parte de Tabasco.

por el Congreso General el presidente, de acuerdo con su Consejo, o por 18 diputados o seis senadores, o tres legislaturas, podían solicitar la inconstitucionalidad de la ley ante la Suprema Corte, la cual la mandaría a revisión de las legislaturas de los estados, debiendo éstas decidir por mayoría, dentro de los tres meses siguientes si era o no inconstitucional.

La reclamación, por tanto, no se hacía por un particular y, si bien el reclamo se presentaba ante la Suprema Corte, los órganos encargados del control constitucional eran las legislaturas de los estados.

El sistema de control constitucional propuesto en este proyecto de la minoría, a pesar de ser inferior al de la Constitución yucateca de Rejón, resulta de importancia como antecedente del juicio de amparo, en tanto que representa el primer intento de implantación, en una Constitución con alcances nacionales, de un medio o instrumento protector de los derechos fundamentales.

Mediante decreto de 19 y 23 de diciembre de 1842, el Congreso Extraordinario Constituyente se disolvió, sustituyéndose por la Junta Nacional Legislativa, denominada también como la Junta de Notables. Esta Junta elaboró el documento constitucional denominado Bases de Organización Política de la República Mexicana, conocido como Bases Orgánicas, expedidas el 12 de junio de 1843 por López de Santa Anna, en calidad de presidente provisional de la República mexicana (Moreno Cora, 1902: 175).

Este texto fundamental tuvo vigencia hasta el decreto del 22 de agosto de 1846, expedido por el general José Mariano de Salas, mediante el cual se restauró la Constitución federalista de 1824. Durante los más de tres años de vigencia de las Bases Orgánicas, el país vivió una etapa de extrema turbulencia, debido a que, además de los problemas internos, tuvo lugar la guerra con los Estados Unidos de América.

Las Bases previeron la continuidad del régimen centralista y, a pesar de que se estableció un catálogo extenso de derechos, éstos carecieron de algún instrumento del control constitucional, ya que el Supremo Poder Conservador previsto en las Siete Leyes Constitucionales resultó suprimido y no se substituyó por otro.

Las funciones del Poder Judicial se redujeron estrictamente a la revisión de las sentencias pronunciadas por los jueces inferiores en asuntos en materia civil y penal, sin que se le otorgara facultad alguna como órgano de control constitucional. De manera muy tímida, se facultó a la Corte Suprema de Justicia para “oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente” (artículo 118-XVI).

Además, de manera aislada y como reminiscencia de las facultades omnímodas que el Supremo Poder Conservador ejerció en la anterior constitución, se estableció la facultad del Congreso de “reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases” (artículo 66-XVII).

Finalmente, en esta etapa destaca el Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal, de 29 de diciembre de 1846, emitido por Manuel Crescencio Rejón. En este documento, se siguen las líneas de los artículos 8º y 9º de la Constitución

yucateca de 1841, restringida en cuanto al ámbito de protección de sólo las garantías individuales.

La relevancia de este programa radica en que se pretendió el establecimiento del régimen federal, y fundamentalmente en la propagación, entre los juristas y políticos de la época, de las ideas del pensamiento de Rejón, que pugnó por la incorporación de un genuino sistema de control constitucional por vía jurisdiccional, amparando a los que lo solicitasen en el caso particular.

El Acta de Reformas de 1847

Con el regreso de los liberales al poder se emitió un decreto del general Salas, de 2 de septiembre de 1846, por el cual la Suprema Corte ejercería nuevamente las funciones que le confirió la Constitución de 1824. El Congreso Constituyente de 1846-1847 aprobó el Voto Particular de Mariano Otero acerca del juicio de amparo (artículo 25),¹³² confeccionado por Rejón en la Constitución yucateca de 1841, y se incluyó en el Acta Constitutiva y de Reformas, de 18 de mayo de 1847 (Ferrer Mac-Gregor, 2011d; Estrada Sámano y Estrada, 2011).

De conformidad con el artículo 25 del Acta de Reformas, una ley debía establecer los medios para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales del gobernado. Esta ley reglamentaria nunca se expidió. A pesar de ello, el 13 de agosto de 1848, se dictó la primera sentencia de amparo por un suplente del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, en ausencia del juez titular, invocando como fundamento directamente el referido artículo 25 (Oñate, 1957: 153-154; Cabrera Acevedo, 1997b; Arizpe Narro, 2006), si bien existieron demandas de amparo previamente a este histórico fallo, primero la presentada por García Torres, impresor de *El Monitor Republicano* (González Oropeza, 1996: 167-168), y luego otros casos en 1948 (González Oropeza y López Saucedo, 2010: 99-126; González Oropeza, 2009: 233 y ss.).¹³³

Este documento además de prever el amparo como mecanismo de protección de los derechos establecidos en la Constitución, contenía un medio de control político de las normas frente al texto fundamental, previsto en los artículos 23 y 24, por medio del cual se anulaba la ley que resultaba anticonstitucional.¹³⁴

¹³²Este precepto dispone: “Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

¹³³Concretamente, el promovido por Jeker Torre y Cía. Y Wilde y Cía. “por unos tercios de tabaco de su propiedad”, el 29 de julio de 1848; el promovido por coronel Tomás Andrade el 20 de julio de 1848, a quien se le ordena trasladarse de la ciudad de México a Huichipan; el de Lorenzo Pérez Castro, el 1 de agosto de 1848; y el de Darío Servín de la Mora en contra de las disposiciones del Supremo Gobierno que lo privan del empleo de Comandante de Escuadrón, promovido el 12 de febrero de 1848.

¹³⁴El texto de los preceptos es el siguiente:

“Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema

El periodo previo al movimiento constitucionalista de 1857 estuvo precedido por una legislación judicial que ha resultado importante por el empeño que puso su hacedor, Teodosio Lares, y que se realizó durante el periodo centralista de 1853-1855. Las reglas que deben observarse en la Administración de Justicia aparecieron el 30 de mayo de 1853. En estas reglas se proponía una integración de 11 ministros numerarios, cuatro supernumerarios, repartidos en tres salas, y un fiscal.

La Suprema Corte tenía presidente y vicepresidente, ambos nombrados por el Poder Ejecutivo. Otro ordenamiento en este periodo es la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 16 de diciembre de 1853, en la cual la Suprema Corte de Justicia cambió su denominación por la de Tribunal Supremo.

Una vez establecidos los liberales, surgió la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, de 23 de noviembre de 1855, o más conocida como Ley Juárez, redactada por el benemérito cuando fungía como ministro de Justicia de Juan N. Álvarez. En esta ley, se vuelve a la denominación de “Suprema Corte de Justicia”, integrada por nueve ministros, y se restablecieron los juzgados de distrito y los tribunales de circuito.

Por decreto de 15 de febrero de 1856, se aumentó el número de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia. El 25 de abril de 1856, otro decreto introdujo a dicha conformación cuatro ministros supernumerarios.

La Suprema Corte como Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (1824-1855)

Como hemos visto en este breve repaso histórico, desde 1821 la tendencia había sido a ratificar la organización judicial que existía hasta el momento. En las discusiones del Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, se disponía en el artículo 18 que el Poder Judicial debía recaer en una Corte Suprema de Justicia. Con este hecho, queda formalmente extinguida la Audiencia de México, pero aparece el problema de reorganizar todo el Poder Judicial.

En lo referente al Distrito Federal, el Senado de la República nombró “una comisión encargada de fijar las bases para el arreglo de la administración de justicia en los negocios comunes civiles y criminales del Distrito Federal”. Dicha Comisión integrada por Pedro Vélez, Lorenzo Zavala y Florentino Martínez presentó su informe el 30 de abril de 1825, en el que conminaba al Congreso a elaborar un Proyecto de Reglamen-

Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al escámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado quedando anulada la ley si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anti-constitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el testo de la constitución ó ley general á que se oponga.

to para la Administración de Justicia en los Negocios Comunes, Civiles y Criminales del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación Mexicana.

Según esta Comisión, el órgano encargado de administrar justicia en el Distrito Federal debía ser la Suprema Corte de Justicia, lo anterior fue avalado por decreto de 12 de mayo de 1826, que confirmaba que las salas segunda y tercera de la Suprema Corte de Justicia conocerían de los juicios civiles y penales del Distrito Federal y de los territorios federales hasta que no hubiera leyes (y por ende órganos) que así lo dispusieran.

La Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de 22 de mayo de 1834 establecía la creación de 22 juzgados de distrito, uno para cada estado (eran 20) y dos más, uno para el territorio de Nuevo México y otro para las Californias. El Distrito Federal junto con el territorio de Tlaxcala estaría circunscritos al del Estado de México.

Durante el régimen centralista y acorde con la organización territorial que en este sentido se desarrolla, se establecieron tribunales superiores en cada uno de los departamentos, que eran 24 para toda la República. Estos tribunales podían ser de tres tipos, según el número de ministros que tuvieran. El de primera clase contaba con 11 ministros y era el caso exclusivo de la ciudad de México.

Este tribunal capitalino contaba además con un fiscal y se integraba en tres salas. Sin embargo, de conformidad con la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837, se estableció que las funciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (o del Distrito de México, o del Departamento de México) sería la Suprema Corte de Justicia. No obstante, un decreto de 17 de julio de ese mismo año nos habla de su erección, lo cual se corrobora con el hecho de que José María Iglesias sustentó en este tribunal su examen como abogado, explicándonos en su biografía que lo hacía tal y como lo solicitaba la ley (Iglesias, 1893: 10).¹³⁵ En 1840, se determinaron los aranceles que debía cobrar el Tribunal Superior del Departamento de México.¹³⁶

Este régimen estuvo vigente hasta 1846. Aún regresando el federalismo, la Suprema Corte continuó funcionando como Tribunal Superior del Distrito Federal, según lo dispuso la legislación correspondiente promulgada por el general Salas el 2 de septiembre de 1846. Por tercera ocasión, el régimen volvió a ser centralista al expedirse las reglas que deben observarse en la Administración de Justicia de 30 de mayo de 1853, que retomaba la Ley de 1837, por lo que la situación de la Suprema Corte como Tribunal Superior continuó.

¹³⁵El Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia, de 15 de enero de 1838 determinaba que el examen de abogado debía sustentarse ante la primera sala del Tribunal Superior del Departamento o en su caso del Tribunal pleno (artículo 19). Lo anterior fue ratificado por el Decreto de 18 de agosto de 1843 sobre el Plan general de estudios de la República mexicana (artículo 19 y ss.). A estas leyes debió referirse Iglesias quien hizo su examen en 1845.

¹³⁶“Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demás curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837.” 12 de febrero de 1840.

En este periodo, fue encargada a Teodosio Lares la elaboración de la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que estuvo lista el 16 de diciembre de 1853, la cual respetó la organización subsistente.

Los liberales logran hacerse del poder y en 1855 Juárez, como ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, elaboró la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios de 23 de noviembre. Entonces era presidente Ignacio Comonfort, que había sustituido a Juan N. Álvarez.

Esta ley fue controversial, pues disponía la desaparición de un orden judicial que sustancialmente había prevalecido por varios siglos, entendiéndose de manera errónea el concepto de justicia especializada. La ley disponía la creación del Tribunal Superior del Distrito Federal, con lo cual ordenaba a la Corte dejar de conocer de los asuntos del Distrito y territorios federales (artículo 9º). También se estableció la organización de los jueces de primera instancia para el Distrito Federal.

El 26 de noviembre de 1855, el general Álvarez nombró a los magistrados que integrarían el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quedando organizado de la siguiente forma: cinco magistrados propietarios, Juan B. Lozano (presidente), Manuel Aguirre, Manuel Díaz, J. Antonio Bucheli y Bernardino Olmedo; dos fiscales, José María Castillo Velasco y Francisco García Anaya y, como suplentes: Manuel Siliceo, Miguel Buenrostro, Ignacio Cid del Prado, Julián Cantú y Pedro Ruano.

En 1861, se nombraron nuevos integrantes con Juárez en el poder, aumentando los sueldos de los magistrados (en algún tiempo y algunos escritos son también llamados ministros) Justino Fernández (presidente), Ignacio Mariscal, Ignacio Reyes, Bernardino Olmedo y José Simón Arteaga (propietarios); José María Castillo Velasco y Mariano Antúnez (fiscales); Ignacio Baz, Napoleón Soborio y Pedro Ordaz (supernumerarios); y Nicolás Pizarro Suárez, Ignacio Jáuregui, Manuel Inda, José Lozano y Antonio Aguado (suplentes).

Después de abatido el Segundo Imperio, el Tribunal Superior se recompuso por decreto de 2 de marzo de 1868, también rubricado por Juárez. Se elaboró el Reglamento del Tribunal Superior, de 26 de noviembre de 1868, publicado dos días después en el *Diario Oficial*, en el que destaca su influencia en la justicia indiana y el mecanismo de interpretación legal que podía ser interpuesto por el tribunal ante el Congreso de la Unión.

De esta forma, el Tribunal Superior de Justicia contó formalmente con 156 años de existencia, a partir de la Ley Juárez de 1855, aunque sustancialmente sus funciones se realizaron por la Suprema Corte de Justicia desde 1826.

La Constitución federal de 1857

Como es bien sabido, el sistema representativo, democrático y federal, convertido en una verdadera tradición constitucional mexicana que había comenzado en 1824, continuó su consolidación en la Constitución de 1857. Resulta interesante “la crítica de los críticos” de esta Constitución, como se refiere Andrés Lira González (1998). El artículo 90 se refiere a la integración de la Suprema Corte con 11 ministros propietarios,

cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, durando seis años en el encargo, y como requisitos ser mayores de 35 años e instruidos en derecho.

La competencia de los tribunales federales se estableció en el artículo 96. Nacen las controversias constitucionales (entre Estados y en las causas en que la Unión fuera parte) y la Suprema Corte se constituye en última instancia de los tribunales federales, así como competente para resolver los juicios de amparo (artículo 102). Al otorgarle esta última atribución, inicia nuestro más alto tribunal su etapa de Suprema Corte constitucional, o “la primera Corte Constitucional”, como prefiere denominarlo Soberanes (1992: 77 y ss.).

Durante 1858, se libró una lucha de descalificaciones mutuas entre conservadores y liberales a través de decretos. En uno de ellos se abrogó la Ley Juárez, mientras que en otro se desconoció la Constitución de 1857, lo que originó confusión e impidió que subsistiera la Suprema Corte, la que tuvo que desaparecer por decreto de 22 de noviembre de 1859.

Juárez ordenó a los tribunales superiores de los estados que se ocuparan de los asuntos en última instancia a falta de la Suprema Corte. Finalmente, por decreto de 27 de junio de 1861, se reinstaló de nueva cuenta el máximo Tribunal Federal. En ese mismo año, se expidió la primera Ley de Amparo u orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102, de 30 de noviembre de 1861 (Barragán Barragán, 1987a).

Por decreto de 24 de enero de 1862, Benito Juárez suprimió los juzgados de distrito y tribunales de circuito; sus funciones las desempeñaría la Corte y los jueces de Hacienda de los estados. Para 1862, la Suprema Corte de Justicia de la Nación contó con un nuevo reglamento (decreto de 29 de julio).

La intervención francesa dio como resultado el Segundo Imperio que recayó en Maximiliano de Habsburgo. Este régimen produjo un documento constitucional denominado Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (de 10 de abril de 1865), el cual dejaba la organización judicial a una ley de posterior elaboración, la que se expidió a finales de ese año (18 de diciembre de 1865).

Una vez restaurada la República, el propio Juárez, por decreto de 18 de septiembre de 1866, restableció los juzgados de distrito y los tribunales de circuito. Un año más tarde, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1 de marzo de 1867), y al siguiente año se nombraron ministros.

En 1869, se expidió la segunda Ley de Amparo (Barragán Barragán, 1987b). A los meses de expedirse esta ley, surgió el denominado “amparo Vega”, que le daría un nuevo cauce al Poder Judicial y a su competencia. No debe perderse de vista que, a partir del año de 1824, se definieron como inatacables los actos o resoluciones de los órganos de gobierno de los estados, lo que implicó un rechazo a cualquier tipo de revisión por parte de los distintos niveles de gobierno. Las resoluciones judiciales emitidas por los poderes judiciales de los estados tampoco podían ser revisadas por los tribunales federales (González Oropeza, 2003: 281).

Esta tendencia se mantuvo durante los siguientes años. Sin embargo, a partir de la regulación del juicio de amparo en 1869, se abrió el debate sobre la procedencia de este juicio en contra de las sentencias de los tribunales superiores de justicia de las entida-

des federativas, destacando que el artículo 8º de la Ley de Amparo de forma expresa contenía la prohibición respectiva, al impedir la impugnación contra negocios judiciales.

Dentro de los argumentos que defendían la prohibición de que a través del juicio de amparo se garantizara la exacta aplicación de la ley en los juicios civiles, destacaba aquel que sostenía que un contexto en el que dichos procesos fueran procedentes mataría de un solo golpe la soberanía de los estados y aniquilaría el principio fundamental del sistema político, el federalismo, lo anterior en razón de que los poderes federales sólo pueden hacer aquello que expresamente les ha sido concedido en el pacto fundamental, siendo reservadas el resto de las facultades para los estados.

En lo penal existía una ley que permitía expresamente al juez de amparo que verificara la exacta aplicación de la ley al caso concreto. En cambio, en materia civil no existía ninguna norma que concediera esta atribución a la autoridad judicial, por lo tanto, no podía ir más allá de lo permitido por la norma (Vallarta Ogazón, 2002: 218).

Bajo una perspectiva innovadora, cuyo pilar era el respeto al texto constitucional, precisamente en el año de 1869, la Suprema Corte emitió un fallo paradigmático, cuando se suscitó el caso en el que un juez de primera instancia de Sinaloa, Miguel Vega, fue suspendido en el ejercicio profesional como abogado por el Supremo Tribunal Superior del Estado, al haber fallado en primera instancia un caso en materia penal en contra del texto de la ley expresa.

La razón por la que resulta célebre este caso radica en la determinación de la Suprema Corte al proteger a Miguel Vega, el juez de letras de Culiacán, Sinaloa, en contra de los actos del Tribunal del Estado de Sinaloa, resolviendo implícitamente sobre la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley de Amparo que, como ya se citó, estableció la prohibición expresa de la procedencia del amparo en contra de negocios judiciales. Esta ejecutoria, de 29 de abril de 1869, significó el replanteamiento de un paradigma a partir del cual no se estimaba conveniente la revisión de las sentencias de los jueces de los estados, fallo que culminaría con la aceptación expresa de procedencia del amparo judicial en la ley de 1882.

En 1867, Sebastián Lerdo de Tejada llegó a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, estando en el gobierno Benito Juárez. Tras la reelección de éste, Lerdo tuvo sus objeciones y se autopostuló como candidato. El debate no era nuevo, ya que desde el Constituyente de 1856 se había discutido la naturaleza del presidente de la Corte en torno a si el cargo debía ser de elección popular o por alguna otra instancia (Cabrera Acevedo, 1989: 87).

Finalmente, Lerdo logró llegar a la presidencia de la República, y en la Suprema Corte asumió el cargo José María Iglesias, después de la respectiva elección por sufragio universal. Para entonces, el Poder Judicial de la Federación fue sometido a un sinnúmero de vaivenes políticos que tuvo que enfrentar Iglesias, pues los hechos habían llevado a considerar tal posición como un “trampolín”, ya fuera para la presidencia de la República o para un escaño en el Congreso.

Durante la presidencia de José María Iglesias, se suscitaron hechos que marcarían aquel periodo. Uno de estos acontecimientos fue el conocido caso del *desamparo de los jesuitas*, donde el juez de distrito Bucheli fue sancionado por conceder la suspensión

de amparo a unos jesuitas aprendidos con base en el artículo 33 constitucional. Este caso dejó ver la difícil situación en la que se encontraba el país en materia de libertad religiosa.

Otros asuntos de relieve en la época fueron la serie de sentencias que emitió el Poder Judicial federal sobre la llamada “incompetencia de origen” (Mendieta Cuapio y González Blanco, 2009), cuestión que dividió a los ministros de la Corte en dos posturas. El tema de la incompetencia de origen doctrinalmente ha sido dividida en dos etapas, la primera, que concluye con el “amparo Morelos” y la llegada de Vallarta a la Suprema Corte; y la segunda, que inicia con las críticas que se esgrimieron sobre esta resolución, fuertemente apoyada por Ignacio L. Vallarta (Gudiño Pelayo, 1999: 239).

El punto toral de la controversia que resolvería la Suprema Corte en ese célebre caso, radicó en si se debía igualar la competencia con la legitimidad de la autoridad, no obstante que la Suprema Corte ya tenía precedentes en los que había interpretado esta problemática (González Oropeza, 1989: 818-824).¹³⁷

El caso Morelos consistió en que un diputado de la legislatura de ese Estado tenía impedimento para desempeñarse como tal, en virtud de que había sido electo cuando aún ocupaba un cargo político; por otro lado, Francisco Leyva, el gobernador del Estado, se había hecho reelegir contrariando la Constitución local, de tal suerte que se intentó reformar dicho pacto fundamental para legitimar la reelección del gobernador, procedimiento que fue cuestionado, en razón de que intervino un legislador ilegítimo y en la promulgación un gobernador cuya calidad era cuestionable (González Oropeza, 1989: 828-829).

José María Iglesias estimó que por autoridad competente debía entenderse también a aquella que era legítima, en tanto que la legitimidad era presupuesto de la competencia, con lo cual se infringía el artículo 16 constitucional, y por tanto resultaba procedente el amparo (González Oropeza, 1989: 811).¹³⁸

Cuatro años después, en el caso de León Guzmán, quien era presidente del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, se planteó la infracción del artículo 16 de la Constitución, en tanto que la legislatura erigida como gran jurado no era tribunal competente al no ser imparcial, pues había sido acusada por el quejoso ante el Senado como usurpadora del poder público. El juez de distrito otorgó el amparo por no considerar como legislatura a la reunión de personas erigida en jurado. La Suprema Corte revisó la sentencia en agosto de 1878 (Gudiño Pelayo, 1999: 249).

Vallarta emitió su voto con el que desvirtuaba la sentencia y cuya argumentación con el tiempo llegaría a consolidarse (González Oropeza, 1989: 811). Al respecto, el jurista jalisciense consideró que la legitimidad y la competencia eran dos cosas esencialmente distintas, en tanto que la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, estimó, constituye la legitimidad de una autoridad, y

¹³⁷Manuel González Oropeza analiza estas cuestiones preliminares en el estudio denominado: “El Amparo Morelos”. Destaca el caso del amparo Pablo Solís, en tanto que un supuesto juez de lo criminal en Mérida, mantuvo preso y encausado al quejoso, aplicándose el artículo 16 de la Constitución igualando la competencia de la autoridad con la legitimidad.

¹³⁸Comenta Manuel González Oropeza que esta resolución “provocó una avalancha de protestas y apoyos que hacen del caso, uno de los más comentados y debatidos de la Suprema Corte de Justicia”.

la competencia no es más que la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones.

De esta forma, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público, y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad (Vallarta Ogazón, 2002: 87-88), por lo cual únicamente el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados son los únicos que pueden calificar la legitimidad de los nombramientos, sin que la Corte lo pueda realizar.

Asimismo, el presidente, al nombrar a los secretarios de despacho y demás empleados de la Unión, es el único que puede calificar la legitimidad de los mismos, pues de lo contrario habría que desconocer los artículos 41 y 117 de la Constitución, porque el derecho de nombrar lleva implícito el de calificar los requisitos que tengan las personas nombradas y el de juzgar la validez y legalidad del nombramiento (Vallarta Ogazón, 2002: 90-92).

A raíz de estos hechos, el Poder Judicial de la Federación fue ganando, al final de la década de los ochenta del siglo XIX, fama y prestigio, y luchaba por convertirse en contrapeso de los otros dos poderes, a pesar del malestar que esto causaba en algunos juristas de la época, cuando Porfirio Díaz fue electo presidente de la República.

La llegada de Díaz a la presidencia, desde el particular punto de vista del Poder Judicial, significó para algunos un retorno a la sumisión al Ejecutivo de ese poder. Sin embargo, es en este periodo cuando resalta la figura emblemática de Ignacio L. Vallarta como presidente de la Suprema Corte, que ciertamente supo conservar las distancias y proponer reformas que marcaron la identidad del Poder Judicial.

En este lapso, acontece el nacimiento del sistema jurisprudencial actual. La importancia que habían adquirido los procesos de amparo motivó que algunos ministros se remitieran a los mismos. Así, en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, se vino a reconocer algo que, además de un hecho, resultaba un principio propuesto por muchos juristas de la época, entre ellos Vallarta: que el juez además de la ley tendría ahora la posibilidad de citar cinco ejecutorias en el mismo sentido como fundamento de su sentencia. Lo anterior no fue automático ni sencillo, por lo que tuvieron que pasar algunos años para que este instrumento pudiera ser ordenado y utilizable.

Ignacio L. Vallarta fue presidente de la Corte de 1877 a 1883. Durante su mandato y a propuesta suya, se hizo la reforma pertinente para que el presidente de la Corte dejara de ocupar además el cargo de vicepresidente de la República.

Una reforma a la Ley Federal Electoral de 1882 estableció que el presidente de la Suprema Corte no podía ser reelegido en el periodo sucesivo, sino después de un año de haber cesado sus funciones. Esta reforma recogía la desconfianza del Ejecutivo, que veía con malos ojos el peso político que habían tenido Iglesias y Vallarta.

Este principio fue extendido a los ministros en la Constitución de 1917 sin mayor discusión, dándose por sentado que si se aplicaba al presidente debía aplicar a todos. Bajo esta nueva reforma, en 1883, se procedió a nombrar nuevos ministros, y contemporáneamente Manuel González, entonces presidente de México con permiso de Díaz, comenzó a organizar los tribunales federales, estableciendo nuevos juzgados de distrito.

El Poder Judicial federal durante el Porfiriato tuvo que adaptarse en muchos sentidos. La inercia que lo había constituido en un poder fuerte ante la sociedad a través del juicio de amparo, tuvo que medirse ante los ejercicios de autoridad de Díaz.

También en esta época comenzaron interesantes debates acerca del amparo judicial, como la tesis de don José María Lozano a propósito de que el amparo solicitado contra la inexacta aplicación de la ley sólo debía entenderse procedente para asuntos penales, pero no civiles. La Corte se encargó de que, en los años subsecuentes, el principio se flexibilizara y se aplicara también a los asuntos civiles, hasta que ya en la Ley de Amparo de 1882 quedó establecido, en el artículo 57, el plazo para instar el amparo judicial en materia civil.

También en estos años fue materia de constante y polémica discusión la inamovilidad de los jueces. Como hemos visto, los ministros de la Suprema Corte eran nombrados por elección popular, mientras que los demás jueces federales eran elegidos por el Ejecutivo, pero no existía una regla, ley o criterio para determinar la duración del encargo. Algunas voces, como Justo Sierra, proponían que los jueces federales y sobre todo los ministros debían ser inamovibles, para así preservar el principio independencia, principio crucial en el ejercicio jurisdiccional. Lo anterior no fue bien visto por el Ejecutivo. El trabajo de Sierra en el alto tribunal y su prestigio hicieron que, a pesar de la fuerte crisis en la que entró en los últimos años del porfiriato, dicha institución pudiera subsistir.

La Constitución federal de 1917 y sus reformas

Alcanzada la Revolución, comenzaron los debates para elaborar una nueva Constitución, que en el consenso de la mayoría debía apegarse a la de 1857. El proyecto presentado por Venustiano Carranza fue modificado en cuanto al número de ministros, de nueve a 11. El Constituyente consideró necesario introducir la inamovilidad, cuestión que abrirá la discusión durante el siglo XX.¹³⁹

Durante los días 21, 22 y 31 de enero, se aprobaron los artículos 94 y 107 relativos al Poder Judicial. El debate más arduo se dio en torno al amparo contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales (se buscaba un control constitucional difuso por parte de los órganos jurisdiccionales locales, pero no se logró por temor a caciquismos) (Moreno, 1982).

Las primeras reformas al artículo 94 se efectuaron en 1928 (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de agosto de 1934). Se determinó que la Suprema Corte de Justicia funcionaría en pleno y en salas, creándose tres salas de cinco ministros cada una, elevándose el número de 11, que establecía el texto original, a 16 integrantes (Fix-Zamudio, 2003: 543-544).¹⁴⁰

¹³⁹El proyecto original fue turnado a la Comisión de Reformas a la Constitución para su estudio, presentando una modificación en el debate del 21 de enero de 1917, para que finalmente quedar aprobado por 148 votos a favor.

¹⁴⁰Comenta Héctor Fix-Zamudio que la propuesta de dividir a la Suprema Corte en Salas, no era una idea novedosa, habiéndose señalado esta necesidad en el año de 1878 por Ignacio Mariscal; sin embargo, en la iniciativa que presentó como

Los debates en el Congreso nos muestran las preocupaciones de la época, por un lado, por la independencia judicial, ligada a la preocupación de no volver al régimen porfirista, resaltando el temor por las noticias que llegaban de Europa acerca del fascismo que escogía jueces y los supeditaba al poder. Por otro, se debatía sobre un sistema para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de modo que no se condicionara su independencia (Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 25 de abril de 1928), y se hacía en esta época palpable el rezago de las causas pendientes.

La reforma trató de atemperar todos estos problemas con la elección de jueces probos bajo la fórmula “podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta”,¹⁴¹ lo que suscitó acaloradas discusiones, pues había que calificar la conducta de los jueces federales y podría dar como consecuencia la posibilidad de remover, so pretexto de mala conducta, a los jueces incómodos para determinado régimen.¹⁴²

La segunda reforma de 1934 (*Diario Oficial de la Federación* de 15 de diciembre de 1934) aumentó otra vez el número de ministros de 16 a 21, creándose una cuarta sala en materia laboral. Asimismo, se estableció un periodo de seis años para el encargo de ministro, magistrado de circuito y juez de distrito.¹⁴³

El 19 de diciembre de 1940, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa de reformas a los artículos 73, fracción IV, inciso 4º, 94 y 111 constitucionales, estableciendo la inamovilidad judicial, cuestión que provocó la intervención de algunos diputados en el Congreso que opinaban que esta figura no era apta para nuestro sistema:

La inamovilidad judicial podrá ser aplicable para esos países de larga historia en materia judicial; pero no para un país nuevo, como el nuestro, en formación, con una lucha de clases intensa, con una falta de definición política de los miembros del Poder en las bajas esferas, porque no podemos negar que en las Secretarías de Estado, en los juzgados, en los tribunales, aún se encuentran multitud de personas que no simpatizan con la Revolución y que no pierden oportunidad para sabotear el movimiento revolucionario y para introducir desorientación y cuantos obstáculos encuentran a su alcance para que las leyes revolucionarias no se apliquen (H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 22 de diciembre de 1943, intervención del diputado José María Suárez Téllez).

Llegó así la tercera reforma al artículo 94 en el año de 1944 (*Diario Oficial de la Federación* de 21 de septiembre de 1944), que dio paso a esta figura pero no definiti-

secretario de Justicia y que fue la base de la Ley de Amparo de 1869 y retomada por el Constituyente de Querétaro, se estableció que siempre funcionaría en Pleno para conocer los juicios de amparo, y no fue sino hasta la reforma de 1928 en que se aceptó que funcionara en Pleno y tres salas.

¹⁴¹Fórmula que se tomara del artículo 3º de la Constitución federal de los Estados Unidos de 1787.

¹⁴²La reforma se aprobó en lo general y en lo particular por 185 votos, para pasar al Senado de la República, la cual aprobó el proyecto de Declaratoria con 43 votos, para ser finalmente en términos del artículo 135 constitucional a las legislaturas de las entidades federativas.

¹⁴³Se dispensó la segunda lectura y sin debate se aprobó por 133 votos, para ser enviada al Senado de la República, la cual aprobó el proyecto de Declaratoria, para remitirla en términos del artículo 135 constitucional a las legislaturas de las entidades federativas.

vamente, pues con la reforma de 1994 se optó por una tercera vía. Se suprimió la duración del encargo de seis años para ministros, magistrados y jueces. También se suprimió la mención del número de las salas (se aprobó sin debate por 98 votos, por considerarse especial y de urgente resolución).

El 30 de diciembre de 1950, se aprobó un importante decreto que modificó sustancialmente al Poder Judicial federal,¹⁴⁴ reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951,¹⁴⁵ con la cual se crearon los tribunales colegiados de circuito. El conocimiento de los amparos se dividió entre estos nuevos órganos y la Suprema Corte. Los primeros conocían de las infracciones procesales, mientras que las salas y el pleno de la Corte resolvían de las infracciones de fondo.

Si bien con la creación de los tribunales colegiados disminuyeron los asuntos que llegaban a nuestro más alto tribunal,¹⁴⁶ no terminó el rezago, pues en realidad todos los asuntos podían llegar a éste a través del recurso de revisión, fungiendo primordialmente como un tribunal de casación.

Por otra parte, en esta reforma al artículo 94 constitucional, y también con el ánimo de combatir el rezago, se aumentó el número de ministros de 21 a 26, debido a la creación de cinco ministros supernumerarios que integraban la Sala Auxiliar, con la particularidad de que en ningún caso podían integrar el tribunal pleno. Así, esta reforma permitió:

La designación de cinco ministros supernumerarios encargados transitoriamente del despacho del rezago de amparos directos en la Tercera Sala, a fin de que ésta, desde que entre en vigor tal reforma, se encargue de resolver los nuevos amparos directos contra sentencias de segunda instancia pues lo que se propongan contra los fallos de instancia única, habrán de resolverse por los tribunales colegiados de circuito. Estos tribunales, cuyo número podrá fijar y ampliar la ley secundaria, conocerán, además, en revisión, de los amparos indirectos que constituyan el actual rezago de la tercera sala en esa materia y de los nuevos de cualquier orden que fallen los jueces de distrito. Serán así estos tribunales colegiados un poderoso auxiliar para acabar con el rezago y evitar que de nuevo se produzca en las distintas salas de la Corte normalizando así el funcionamiento de la justicia federal (Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 21 de noviembre de 1950).

El papel de la Suprema Corte se amplió sustancialmente, concediéndosele la facultad de intervención y decisión en los casos en que se reclamara la inconstitucionalidad de una ley o se estableciera una interpretación directa de un texto constitucional.

En concordancia con la creación de los nuevos tribunales colegiados de amparo, la reforma previó la facultad a la Suprema Corte de unificar los criterios contrarios entre los tribunales colegiados de circuito, con lo que se generaba certeza sobre aquellos criterios que debían ser aplicados.

¹⁴⁴Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 21 de noviembre de 1950, en la que se dio lectura al dictamen sobre una iniciativa procedente del Ejecutivo que reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴⁵Posteriormente se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una fe de erratas el 14 de marzo de 1951.

¹⁴⁶En 1949 llegaban a 32,850 casos pendientes de resolver.

La reforma constitucional de 25 de octubre de 1967 (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en esa fecha) otorgó la posibilidad a los ministros supernumerarios de formar parte del pleno al suplir a los numerarios. Esta reforma es en realidad una revisión de la de los años cincuenta, debido a que el rezago continuaba, aunque había disminuido, de tal modo que en 1964 existían 10 mil asuntos pendientes.¹⁴⁷

Asimismo, en la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 30 de abril de 1968, por una parte, se introdujo la facultad discrecional de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de aquellos asuntos de “importancia trascendente para los intereses de la nación”, cuya competencia originaria correspondía a los tribunales colegiados y, por otra, se otorgó la competencia a las salas para conocer de la inconstitucionalidad de leyes cuando exista jurisprudencia del pleno, lo que aligeró considerablemente la carga de trabajo.

Estas reformas constitucionales y legales, si bien nacieron con el objeto de combatir el rezago, marcaron los cimientos de lo que vendría después, es decir, la concepción y la idea de convertir materialmente a la Suprema Corte en un tribunal constitucional.

El 28 de diciembre de 1982, se reformó el artículo 94, en relación con la forma en que los ministros de la Corte pueden ser privados de sus puestos, remitiendo al Título Cuarto de la Constitución, reforma que derogó la referencia relativa al supuesto de mala conducta contenido en el artículo 111 de la Constitución.¹⁴⁸

Con las reformas de 10 de agosto de 1987 a la Constitución, y de 5 de enero de 1988 a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la que se abrogó la anterior Ley Orgánica, se establecieron los primeros pasos para perfilar a la Corte como un tribunal especializado de naturaleza constitucional, como lo señala la exposición de motivos de dicha reforma. De esta forma, el control de mera legalidad, que antes de la reforma conocía la Suprema Corte, pasó a los tribunales colegiados de circuito.

Entre los aspectos fundamentales a destacar de esta reforma, se encuentran los relativos a la tendencia de conferir atribuciones originales de la Suprema Corte a los tribunales colegiados de circuito, al remitir a los tribunales colegiados aquellos asuntos que no se consideraran de importancia trascendente, en razón a la cuantía y posteriormente a la materia; al fortalecer al pleno de la Suprema Corte como órgano de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación; y al fortalecer las garantías jurisdiccionales de los miembros del Poder Judicial, para que pudiesen llevar a cabo sus tareas de forma independiente (Fix-Zamudio y Cossío Díaz, 1996: 161).

Seis años después, aparece una de las reformas constitucionales, en materia judicial, más importantes en el siglo XX, la reforma de 31 de diciembre de 1994, la cual,

¹⁴⁷En la parte relativa de la exposición de motivos presentada por el Poder Ejecutivo el día 19 de noviembre de 1965 ante la Cámara de Senadores, se expresó lo siguiente: “De acuerdo con los datos estadísticos correspondientes al año de 1964, existían, pendientes de resolución, 3,288 asuntos de competencia del pleno, 2,361 de la sala penal, 6,153 de la sala administrativa, 1,246 de la sala civil y 1,378 de la sala del trabajo, haciendo un total de 10,055 negocios en rezago. En el año de 1965, lejos de disminuir, el acervo de asuntos rezagados ha tenido sensible aumento”.

¹⁴⁸Se aprobó en lo general y en lo particular por 313 votos, para después ser enviada en términos del artículo 135 constitucional a las legislaturas de las entidades federativas.

al igual que la de 1951, constituyó un parteaguas en el ámbito jurisdiccional, en razón de los cambios orgánicos y competenciales del Poder Judicial de la Federación.

La importancia de la reforma de 1994 se desdobra en dos aspectos fundamentales, primero, en la composición orgánica de nuestro más alto tribunal y, segundo, en la creación de todo un sistema de control constitucional, acercándose considerablemente a los tribunales constitucionales europeos.

En cuanto a la composición orgánica del alto tribunal, se volvió al texto original de la Constitución de 1917, reduciéndose el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de 26 a 11. Asimismo, se suprimió la inamovilidad de sus miembros, al establecer un periodo de 15 años en el ejercicio del cargo, aunque en el artículo transitorio cuarto del decreto de reformas se estableció que el periodo de los actuales ministros vencería en forma escalonada, el último día de noviembre de 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015, según fuera el caso.¹⁴⁹ Esta nueva composición orgánica acercó a la Corte al modelo típico de los tribunales constitucionales europeos, cuyos miembros varían entre nueve y 16, y que son electos por periodos determinados.

Otro aspecto importante fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano integrante del Poder Judicial e independiente de la Suprema Corte, para la administración del Poder Judicial federal y para velar por la carrera judicial, a través de sistemas objetivos de control y ascenso de los funcionarios judiciales. Con la creación del Consejo se libró a la Suprema Corte de aquella carga administrativa que antes realizaba.

Adicionalmente a estos cambios orgánicos, la reforma de 1994 estableció un sistema de control constitucional, que se vio cristalizado en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 de mayo de 1995 (Cossío Díaz, 2001).¹⁵⁰ Si bien con precedentes en el siglo XIX, se creó un nuevo proceso que tuvo como objeto la impugnación abstracta de las normas de carácter general, de competencia exclusiva del pleno de la Corte, semejante a las acciones europeas y, particularmente, al recurso de inconstitucionalidad español.

La denominada *acción de inconstitucionalidad* ha sido criticada por la doctrina, por el porcentaje de un tercio de los integrantes de los órganos legislativos para encontrarse legitimados para ejercerla, al resultar demasiado elevada, como también lo es el voto favorable de por lo menos ocho ministros para que sea procedente y se realice la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva (Brage Camazano, 2000), votación calificada que recientemente se ha adoptado también para el juicio de amparo y para la declaratoria general de normas generales (no fiscales), en los términos del nuevo contenido del artículo 107 constitucional (reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, vigente el 4 de octubre de ese mismo año).

¹⁴⁹Si bien con el fallecimiento de los ministros Humberto Román Palacios (2004) y José de Jesús Gudiño Pelayo (2010), se ha modificado esta previsión constitucional.

¹⁵⁰Esta reforma constitucional respondió a un importante cambio en las estructuras sociales que en un principio se adecuaban a un presidencialismo fuerte y un partido hegemónico, con lo cual la vía de solución de los conflictos del país fue imperantemente política; sin embargo al tener más presencia, el resto de los partidos políticos, en la vida nacional, fue necesario implementar y fortalecer los medios de solución por la vía jurisdiccional.

Por otra parte, se ampliaron los supuestos de procedencia de la *controversia constitucional* (Cossío Díaz, 2008), que resuelve los conflictos constitucionales entre los órganos, poderes y entes del Estado (Arteaga Nava, 1995: 71 y ss.). Ahora, los municipios se encuentran legitimados para promoverla (Hernández Chong Cuy, 1997), y procede asimismo la controversia entre los distintos órganos integrantes de los diversos niveles de gobierno, en los términos de la propia ley reglamentaria.

Si bien las controversias constitucionales se previeron desde el texto original de la Constitución de 1917 (e incluso en el texto fundamental de 1857), en la práctica el único instrumento de control constitucional efectivo fue el juicio de amparo, si se tiene en cuenta que desde 1917 hasta la reforma de 1994, es decir, durante 77 años de vigencia de este instrumento, se presentaron apenas cerca de 50 casos (SCJN, 2000; Cossío Díaz, 1998: 3-25, especialmente 8)¹⁵¹ y en la mayoría no se realizó estudio de fondo,¹⁵² lo cual se explica debido al presidencialismo y al sistema de partido hegemónico que caracterizó a México a lo largo del siglo XX.

En la actualidad, se ha ampliado, mediante interpretación jurisprudencial, el objeto de las controversias constitucionales a violaciones indirectas a la Constitución (Gudiño Pelayo, 2000). Las sentencias que se dicten en estos procesos también pueden tener efectos generales, requiriendo la votación favorable de por lo menos ocho ministros; en caso contrario, sólo tendrá efectos entre las partes, en los casos específicos que establece el artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria.

A partir del 4 de febrero de 1995,¹⁵³ y hasta el 3 de octubre de 2011,¹⁵⁴ fecha en que finalizó la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* (SCJN, 2004), se advirtió la utilidad del sistema creado a través de estos nuevos mecanismos, con el objeto de garantizar la supremacía constitucional, la división de poderes, el federalismo y el pluralismo democrático, lo que ha propiciado que los sujetos legitimados recurran a estos instrumentos, que anualmente han presentado un promedio de 45.2 acciones de inconstitucionalidad y 96.2 controversias constitucionales,¹⁵⁵ como a continuación se presenta:

¹⁵¹Existen discrepancias en el total de controversias presentadas desde 1917 hasta la reforma de 1994. Mientras que el estudio de la Suprema Corte señala sólo 42 casos, José Ramón Cossío afirma la existencia de 55 demandas.

¹⁵²La controversia constitucional 2/1932 representa uno de los pocos asuntos que la Suprema Corte estudió el fondo declarando la nulidad de la ley impugnada. La demanda la presentó el procurador general de la República, en su carácter de representante de la Federación en contra del Poder Legislativo del estado de Oaxaca. La Corte emitió su fallo en diciembre de 1932, declarando la nulidad de la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos de Oaxaca.

¹⁵³El inicio de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* fue el 4 de febrero de 1995, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de marzo de 1995. Las bases quedaron establecidas en el diverso Acuerdo General 9/1995 del Tribunal Pleno.

¹⁵⁴La Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales. Cfr. “ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2011, DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA DÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

¹⁵⁵Debe destacarse que en el año 2001 más de 300 controversias fueron similares al referirse a la impugnación de la reforma constitucional en materia indígena por municipios del estado de Oaxaca.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	
Año	NÚMERO PRESENTADAS
1995	1
1996	10
1997	10
1998	12
1999	17
2000	41
2001	40
2002	35
2003	26
2004	30
2005	39
2006	55
2007	173
2008	134
2009	88
2010	35
2011	23
Total	769
PROMEDIO AL AÑO	45.2

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	
Año	NÚMERO PRESENTADAS
1995	19
1996	54
1997	33
1998	28
1999	37
2000	30
2001	348
2002	65
2003	111
2004	104
2005	69
2006	131
2007	97
2008	171
2009	112
2010	123
2011	105
Total	1637
PROMEDIO AL AÑO	96.2

Posteriormente, mediante reforma constitucional de 21 de agosto de 1996 en materia electoral, junto con sus respectivas reformas legales, se continuó reforzando el sistema de control constitucional. Por un lado, se eliminó la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, cubriendo la zona de inmunidad estatal que existía para combatir leyes electorales. Procede ahora la acción de inconstitucionalidad como un control constitucional de las leyes electorales.

Por otra parte, el antiguo Tribunal Federal Electoral pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación, incorporándose dentro de su competencia el conocimiento del *juicio de revisión constitucional electoral*, con el objeto de combatir la inconstitucionalidad de los actos concretos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, que junto con el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* constituyen garantías constitucionales en materia electoral de competencia de ese órgano jurisdiccional.

El 23 de mayo de 2002, el pleno de la Corte resolvió la contradicción de tesis 2/2000, entre la sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referida a la posibilidad de ese tribunal de desaplicar artículos legales cuando contraríen la Constitución, en la resolución de algún recurso o juicio de su competencia;¹⁵⁶ y la tradicional jurisprudencia de la Corte relativa al control difuso de la constitucionalidad de normas generales.¹⁵⁷

La resolución de la contradicción de tesis mencionada determinó que no existía tal contradicción, en tanto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ningún supuesto podía desaplicar artículos de normas que contraríen el texto de la Constitución.¹⁵⁸

Esta resolución se basó en la interpretación del artículo 105 constitucional que establece que “[l]a única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”, con lo cual quedaron excluidos el juicio de amparo y los procesos ante el Tribunal Electoral para resolver sobre la constitucionalidad de una norma electoral.

¹⁵⁶ *Cfr.* La jurisprudencia: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES” (Informe Anual 1997-1998). Esta tesis se deriva de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 16 de julio de 1998, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-033/98, promovido por el Partido Frente Cívico.

¹⁵⁷ *Cfr.* Las tesis jurisprudenciales 73 y 74/99 del Pleno cuyos rubros son: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”. Y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, tomo X, agosto de 1999, pp. 18 y 5).

¹⁵⁸ Véanse las tesis jurisprudenciales 23, 25 y 26/2002 del Pleno de la Suprema Corte cuyos rubros son: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, tomo XV, junio de 2002, pp. 82, 81 y 83).

Con esta decisión se creó una nueva zona de inmunidad (que la reforma de 1996 había cubierto, subsanando la deficiencia de 1994) para la impugnación de leyes en materia electoral, toda vez que la única vía para plantear la inconstitucionalidad de las normas electorales es la acción de inconstitucionalidad, con lo cual la legitimación activa quedó limitada a unos pocos casos —minorías parlamentarias, el procurador general de la República y partidos políticos—, y por un plazo reducido para el ejercicio de la acción; encontrándose en estado de indefensión aquellos particulares, cuyos derechos políticos son afectados por normas electorales que se presumen inconstitucionales, toda vez que no tienen legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, el juicio de amparo es improcedente cuando se alegue la violación de los derechos políticos, de conformidad con la improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo y la propia jurisprudencia de nuestro más alto tribunal.

En el llamado “amparo Castañeda”, resuelto en 2005, se vio claramente la imposibilidad de “cualquier vía” para que un ciudadano pudiera impugnar la inconstitucionalidad de una norma electoral por un acto concreto de aplicación, derivado de su impedimento legal para contender en las elecciones presidenciales de 2006 con el carácter de candidato independiente, lo cual generó nuevas discusiones en torno al tema y reflexiones sobre la posibilidad de acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, es decir, ante la Comisión y la Corte Interamericana con sede en San José de Costa Rica, como en efecto sucedió, siendo dicho caso el primero de condena al Estado mexicano (Ferrer Mac-Gregor y Silva García, 2009).

La décima reforma al artículo 94 tuvo lugar el 11 de junio de 1999 (comentarios y críticas en Carbonell, 2000: 329-350), con la cual se confirmó la tendencia de “fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional”, como textualmente señaló la exposición de motivos del proyecto de decreto que el presidente de la República envió al Senado como cámara de origen. Asimismo, se estableció una facultad para que el pleno del Alto Tribunal, mediante la expedición de acuerdos generales, estuviera en posibilidades de realizar una adecuada distribución de asuntos de su competencia originaria a las salas de la Corte y a los tribunales colegiados de circuito, a fin de mejorar la impartición de justicia mediante una mayor prontitud en su despacho.

En un primer momento, la Suprema Corte expidió los acuerdos 5 y 6 de 1999, y el acuerdo 4 de 2000, en los que se establecieron las bases de tramitación de los amparos directos, el envío de asuntos a los tribunales colegiados de circuito en amparo indirecto, así como las reglas para el envío de asuntos de competencia originaria del pleno a las Salas de la Corte.

Posteriormente, se emitió el acuerdo 5/2001, de 21 de junio, que con varias modificaciones permaneció vigente hasta 2013, relativo a la determinación de los asuntos que conservaría para su tramitación el tribunal pleno y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito. Este acuerdo contribuyó sensiblemente a la disminución de los casos en la Suprema Corte.

Tanto el acuerdo de 1999 como el de 2001 tuvieron una disposición que fue sido objeto de análisis y críticas (Mejía, 2004; Ferrer Mac-Gregor, 2002b). Este precepto es el relativo al envío de los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, a los tribunales colegiados cuando en la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local (Cossío Díaz, 2002a: 148).¹⁵⁹

Las observaciones expresadas al respecto se refirieron a que la Suprema Corte, como tribunal constitucional, no debía delegar aquellos asuntos que implicaran el estudio de la constitucionalidad de una norma general a tribunales inferiores cuando no existe jurisprudencia, en razón de los criterios contradictorios que se pueden emitir al respecto y sobre todo por la pérdida de fuerza como tribunal constitucional que ello significaba. Por otra parte, se adujo la “circularidad” que se provoca, en tanto que permite que la Corte disponga del contenido de preceptos constitucionales, ya que los límites se establecen en los propios acuerdos (Cossío Díaz, 2002a: 144).

La reforma constitucional al artículo 94 publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011 reforzó el carácter de tribunal constitucional de la Suprema Corte. Como se verá más adelante, se crearon los plenos de circuito, con la finalidad de que las contradicciones de tesis que antes conocía de forma exclusiva la Suprema Corte ahora sean resueltas por esos nuevos órganos; y también ahora el Alto Tribunal puede declarar la invalidez de normas con efectos generales en el juicio de amparo, lo cual robustece a la Suprema Corte “como un tribunal garante de nuestra Constitución, que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto”, como lo expresa la exposición de motivos.

Esta reforma provocará que se sigan expidiendo acuerdos generales por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, como sucedió con el trascendental acuerdo de 29 de agosto de 2011, por el que se determinó el inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, evento reservado a los puntos de inflexión más significativos de la historia judicial en México; o bien, el acuerdo general 11/2011, de 4 de octubre de 2011, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad en materia de amparo, en términos del reformado artículo 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional.

Las señaladas reformas constitucionales de 1987, 1994, 1996, 1999 y 2011, junto con los acuerdos generales referidos, de manera consciente han marcado las directrices para convertir a la Suprema Corte de Justicia en un órgano jurisdiccional especializado en materia constitucional, sin que sea obstáculo la aceptación del control difuso de constitucionalidad/convencionalidad por el alto tribunal, al resolver sobre el

¹⁵⁹ José Ramón Cossío comentando los Acuerdos 6/99 y 10/2000 señala: “Con esta última afirmación queremos decir que los Acuerdos [...] están asignando a los tribunales colegiados la competencia para decidir de manera exclusiva y definitiva todo lo relacionado con la constitucionalidad de las leyes locales y de los reglamentos federales, estatales y del Distrito Federal. Respecto de estos ordenamientos, la remisión es total, lo que conduce a una fragmentación, es decir, a que no exista una sola Constitución, sino a que exista aquella que determina el Pleno respecto de leyes y tratados federales, y aquella que establecen los colegiados respecto a las leyes locales y a los reglamentos de cualquier orden normativo”.

cumplimiento de la resolución de fondo dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Radilla*, cuyo engrose fue publicado el 4 de octubre de 2011.

El problema que estimamos se presentaba antes de 2001 consistía en que la mayoría de los asuntos que ingresaban y resolvía la Corte no entrañaban propiamente cuestiones de constitucionalidad. Basta ver las estadísticas de los años 1995-2000 para darse cuenta que eran considerablemente menores los asuntos donde existía planteamiento de constitucionalidad, en comparación con la cifra de aquellos cuya decisión no implicaba la aplicación o interpretación directa a la normativa constitucional.

Por ejemplo, analizando el informe de labores del presidente de la Suprema Corte del año 2000 (Segundo Informe Anual de Labores, ministro Genaro David Góngora Pimentel, Suprema Corte de Justicia, 15 de diciembre de 2000, y su Anexo Estadístico, Suprema Corte de Justicia, México, 2001), el total de asuntos que ingresaron fue de 6,108 casos (593 menos que en 1999) más 2,047 existentes pendientes de resolución, lo que arrojaba una cifra de 8,155 expedientes; resolviendo el pleno (364) y las dos salas (3,119) un total de 6,869 asuntos (84.2 por ciento).

Sin embargo, sólo se presentaron en dicho año 37 controversias constitucionales y 41 acciones de inconstitucionalidad, que sumados a los amparos contra leyes en los que se entró al fondo del asunto, se tiene una cifra menor a los asuntos de mera legalidad (contradicciones de tesis, recursos de queja, incidentes de inejecución de sentencias y de repetición del acto reclamado, conflictos competenciales, recursos de revisión administrativa, etcétera).

No obstante, debido a los acuerdos generales dictados por el pleno de la Suprema Corte, especialmente el 5/2001, el ingreso de los casos en el año 2001 se redujo drásticamente a 3,413 en comparación con los que entraron en el año 2000 (6,108), es decir, en un año disminuyó cerca de 50 por ciento el total de asuntos.

En los últimos años, esta tendencia ha sido fluctuante. En 2003, ingresaron 8,275, aunado a 589 que no se habían resuelto al iniciar el periodo, resolviéndose 7,807, con lo que quedaron pendientes 1,057 asuntos (Informe Anual de Labores 2003, México, Poder Judicial de la Federación, 2003). En 2004, ingresaron 4,335, aunado a los 1,070 pendientes, resolviéndose 4,735, con lo cual quedaron pendientes 670 (Informe Anual de Labores 2004, México, Poder Judicial de la Federación, 2004). En 2005, la Suprema Corte recibió 6,980 asuntos, sumados a los 670 pendientes por resolver, de los cuales se resolvieron un total de 7,154, quedando pendientes 496 expedientes por resolver (Informe Anual de Labores 2005, México, Poder Judicial de la Federación, 2005).

Por su parte, en el año 2006, el Máximo Tribunal del país recibió un total de 3,876 asuntos, sumados a los 496 pendientes, de los cuales fueron resueltos 3,706 expedientes, quedando pendientes de resolución 594 (Informe Anual de Labores 2006, México, Poder Judicial de la Federación, 2006). En 2007, el ingreso de asuntos fue de un total de 3,845, sumados a los 594 expedientes pendientes, de los cuales 3,868 fueron resueltos, quedando pendientes 569 (Informe Anual de Labores 2007, México, Poder Judicial de la Federación, 2007).

En 2008, sumados al rezago anterior, fueron recibidos 6,115 asuntos, de los cuales se desprende que fueron resueltos un total de 6,006 expedientes (Informe Anual de Labores 2008, México, Poder Judicial de la Federación, 2008). Para 2009, la Suprema Corte tenía un rezago de 678 expedientes, que fueron sumados al ingreso anual de 4,564 asuntos, resolviendo 4,308 (Informe Anual de Labores 2009, México, Poder Judicial de la Federación, 2009). En 2010 se recibieron 5,024 asuntos, sumados a los 885 expedientes en rezago, fallando un total de 4,563 (Informe Anual de Labores 2010, México, Poder Judicial de la Federación, 2010).

En 2011, se recibieron 5,177 asuntos y egresaron 5,121 (Informe Anual de Labores 2011, México, Poder Judicial de la Federación, 2011). En 2012, se recibieron 5,851 asuntos y egresaron 6,002 (Informe Anual de Labores 2012, México, Poder Judicial de la Federación, 2012). En 2013, se recibieron 4,775 asuntos y egresaron 4,647 (Informe Anual de Labores 2013, México, Poder Judicial de la Federación, 2013). Y en 2014, se recibieron 7,747 asuntos y egresaron 6,826 (Informe Anual de Labores 2014, México, Poder Judicial de la Federación, 2014).

Como puede apreciarse, entre 2003 y 2014, el número de asuntos promedio que anualmente resolvió la Suprema Corte fue de 5,395.

A nuestro modo de ver, se requiere seguir reduciendo los asuntos que resuelve la Suprema Corte, con la finalidad de fortalecer su carácter de tribunal constitucional, lo cual podría lograrse con los acuerdos plenarios, cuya facultad constitucional comenzó en la reforma de 1987 y continuó en 1994, 1999, 2011 y 2013, siempre y cuando su finalidad sea precisamente la depuración de los asuntos de contenido constitucional que deba conocer, y no como ha sucedido con algunos acuerdos, al delegar su competencia originaria en casos netamente constitucionales a los tribunales colegiados de circuito, convirtiéndolos en esos casos en órganos terminales en nuestro sistema que resuelven de manera definitiva e inatacable aspectos no sólo de legalidad, sino también de constitucionalidad.

Si bien la Suprema Corte mantiene su competencia originaria en estos asuntos, lo cierto es que se debilita su concepción como tribunal constitucional al delegar una atribución esencialmente constitucional a órganos jurisdiccionales de legalidad. El inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* constituye una oportunidad para revisar los acuerdos generales referidos, que delegan atribuciones que debiera no delegar la Suprema Corte, cuyo referente esencial actualmente es el acuerdo general 5/2013, aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de mayo de 2013, y que derogó el histórico acuerdo 5/2001 vigente hasta entonces, sobre el cual se realizará un breve análisis más adelante.

El artículo 94 y sus reformas

A la luz de las referencias históricas recién expuestas, a continuación se analizará el artículo 94 constitucional párrafo a párrafo, esto es, según la división que plantea el propio texto constitucional en cada uno de estos 13 fragmentos.

Párrafo primero. El ejercicio del Poder Judicial de la Federación

En la redacción original de la Constitución de 1917, se estableció en el primer párrafo del artículo 94 que se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación “en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito”, con lo cual se conservó la redacción original del artículo 90 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, con la salvedad que esta última nombraba al alto tribunal “Corte Suprema de Justicia”, denominación utilizada generalmente en los textos fundamentales de la época de los países latinoamericanos.¹⁶⁰

Con el paso del tiempo, dicha redacción sufrió modificaciones en razón de los cambios sociales y políticos, que a la vez se tradujeron en cambios jurídicos, para dar así respuestas eficaces a los desafíos que planteaba la época, y muy particularmente los desafíos concernientes al crecimiento de los asuntos y el rezago judiciales, que representó uno de los mayores problemas del Poder Judicial de la Federación durante la primera mitad del siglo XX.

En la primera redacción del artículo 94 de la Constitución de 1917, que entonces sólo contaba con tres párrafos, se estableció en el primero de éstos

- 1) Que se depositaba el Poder Judicial de la Federación “en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito”;
- 2) Que el número y atribuciones de dichos tribunales los fijaría la ley;
- 3) Que la Suprema Corte se compondría de once Ministros;
- 4) Que dicho tribunal siempre funcionaría en pleno;
- 5) Que sus audiencias serían públicas, con excepción “de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren”;
- 6) Que las sesiones se celebrarían en los periodos y términos que estableciera la ley;
- 7) Que a estas debían concurrir al menos dos terceras partes de sus miembros; y
- 8) Que las resoluciones se tomarían por mayoría absoluta de votos.¹⁶¹

¹⁶⁰De hecho, esta denominación se conserva en la mayoría de las constituciones latinoamericanas vigentes, concretamente, en las de Argentina (1994), Colombia (1991), Costa Rica (1949), Chile (1980), Ecuador (1998), El Salvador (1983), Guatemala (1985), Honduras (1982), Nicaragua (1987), Panamá (1972), Paraguay (1992) y Perú (1993). En cambio, en las normas fundamentales de vigentes de Bolivia (2007) y Venezuela (1999), existe un Tribunal Supremo de Justicia; en Brasil (1988), un Supremo Tribunal de Justicia; en Cuba (1976), un Tribunal Supremo Popular; en Puerto Rico (1952), un Tribunal Supremo; y en República Dominicana (2002) y Uruguay (1967) una Suprema Corte de Justicia. *Cfr. Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

¹⁶¹“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en un Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito: cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas, de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas, serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

Actualmente, el párrafo primero del artículo 94 contempla solamente el primer elemento de los citados, esto es, los órganos del Poder Judicial de la Federación en los que se deposita dicha potestad, lo cual es así desde 1967, año en el que se realizó la quinta reforma a este artículo, y si bien posteriormente dicho primer párrafo continuó siendo objeto de reformas, desde entonces y a la fecha este espacio se reserva exclusivamente para nombrar a los citados órganos judiciales. A continuación, se precisan los motivos de estas reformas.

En una primera reforma a este párrafo del artículo 94 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928,

- 1) Se precisó la expresión “Juzgados de Distrito” para distinguirla de los “Tribunales de Circuito” (pues originalmente se hablaba indistintamente de “Tribunales de Circuito y de Distrito”); y
- 2) Se modificó la composición y funcionamiento de la Suprema Corte, al establecer que dicho tribunal se integraría de dieciséis ministros (anteriormente, eran once) y que podría funcionar en tres salas integradas por cinco ministros cada una (originalmente, se estableció que la Corte siempre funcionaría en pleno). Asimismo,
- 3) Se derogó el requisito del quórum para sesionar (ya que antes se establecía que, para que la Corte sesionara, debían concurrir al menos dos terceras partes de sus miembros).

Después, en la reforma constitucional de 15 de diciembre de 1934, volvió a modificarse la estructura de la Suprema Corte, al establecer que ésta se compondría de 21 ministros (y ya no dieciséis), y que dicho tribunal funcionaría en cuatro salas de cinco ministros cada una.

Asimismo, con la reforma constitucional de 21 de septiembre de 1944, se suprimió la referencia al número de Salas en que podría funcionar la Suprema Corte, quedando únicamente la expresión “salas”.

Y, con la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951, aparecen finalmente los Tribunales Colegiados en materia de amparo, diversos a los Tribunales Unitarios en materia de apelación ordinaria en materia federal. Además, se introdujeron los ministros supernumerarios, los que en ningún caso integrarían el Pleno.

Estas cuatro reformas al párrafo primero del artículo 94 de la Constitución (que, en substancia, tuvieron el objeto de aumentar paulatinamente el número de integrantes de la Corte hasta la creación de los primeros tribunales colegiados de circuito) encuentran su origen tal vez en la conocida resolución de 1869 dictada por la Suprema Corte de Justicia en el “caso Miguel Vega”, en la que la doctrina de la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales (esto es, del amparo de una instancia o, como se le nombra actualmente, *amparo directo*) fue reconocida por el alto tribunal por primera vez en la historia de la justicia en México (a pesar de que apenas tres meses antes había sido aprobada una Ley de Amparo que, en su artículo 8º, prohibía expresamente la procedencia del amparo en negocios judiciales), y a partir de entonces evolucionaría a tal punto que, ya en la Ley de Amparo de 1882, quedó plenamente consolidada, al establecer en su artículo 57 el plazo para instar el amparo judicial en materia civil.

Años después, en el Congreso Constituyente del pacto fundamental actual, el debate sobre la procedencia del amparo judicial volvió a aparecer con especial relevancia, al grado de que incluso don Venustiano Carranza, en su mensaje en carácter de primer jefe ante el Constituyente de 1916, refirió literalmente que había que reconocer “que, en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos”.¹⁶²

No obstante la determinación del Constituyente de 1917, la crítica de la procedencia del amparo en negocios judiciales subsistió en un sector relevante de la doctrina, en donde destaca particularmente don Emilio Rabasa, quien llegó a calificar esta pretensión de que el Alto Tribunal potencialmente pudiera conocer de todo asunto de la jurisdicción ordinaria (sea del fuero local o federal) vía amparo directo como “la imposible tarea de la Corte”, en virtud de que estimó que no resultaba razonable aspirar a que el máximo tribunal de país resolviera en definitiva todas estas controversias —en principio, del conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria— vía amparo. La predicción de Rabasa se confirmó a tal punto que, pocos años después, el rezago que tenía la Suprema Corte alcanzó importantes dimensiones, generando en razón del tiempo de resolución de los casos situaciones claras de denegación de justicia.¹⁶³

La primeras respuestas a este problema del rezago en materia de amparo judicial, como ya se dijo, consistieron en aumentar el número de integrantes de la Corte, que originalmente fue de 11, y que en 1928 aumentó a 16, y luego en 1934 a 21, hasta que finalmente en 1951 aparecieron los tribunales colegiados de circuito.

En la exposición de motivos de esta última reforma, quedó constancia de la consideración del Constituyente Permanente de adoptar diversos caminos para abatir el rezago judicial. Uno de ellos, seguramente el menos ortodoxo, radicaba en ampliar las situaciones de improcedencia del juicio de amparo, lo que por otra parte habría propiciado un mayor alejamiento de las personas en la defensa de sus derechos.

Esa decisión no fue adoptada y en cambio se decidió instituir dichos tribunales colegiados, para que participaran en la actividad jurisdiccional de amparo, estableciéndose los tribunales unitarios de circuito como órganos de apelación en materia federal.

La justificación en la creación de estos primeros tribunales federales de amparo consistió en que conocieran del rezago existente en la Primera, Tercera y Cuarta salas de la Suprema Corte. Asimismo, se tuvo en cuenta la necesidad de que éstos fueran colegiados en su integración, en tanto que sólo como cuerpos compuestos podrían despachar de forma expedita los amparos de su competencia.¹⁶⁴

¹⁶²Cfr. Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1995.

¹⁶³En el año de 1930 existían 10,067 juicios de amparo pendientes de resolución, cifra que se triplica para 1949, alcanzando un total de 32,850 negocios sin fallar; Cfr. Exposición de motivos correspondiente a la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951.

¹⁶⁴*Idem.*

El problema del rezago durante la segunda mitad del siglo XX, a pesar de la creación de los tribunales colegiados de circuito y su multiplicación desde 1951, se mantuvo, además de que el papel predominante de la Suprema Corte de entonces fue el un tribunal de casación, lo que motivó diversas reformas constitucionales más, dirigidas al aumento del número de ministros y de salas integrantes de la Corte, como ha quedado reseñado en el apartado precedente. Sin embargo, el número de asuntos sin resolver continuaba como un tema central, lo que propició una nueva reforma constitucional, la de 1987, con un nuevo enfoque consistente en la depuración de los asuntos que debía resolver la Suprema Corte.

En la exposición de motivos presentada por el Poder Ejecutivo en abril de 1987, se propuso que los tribunales colegiados conocieran de los problemas de legalidad, sin distinguir sobre la cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas.

Con esta reforma se buscó que la resolución de controversias sobre cuestiones de constitucionalidad fuera del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia, lo cual representó el primer paso para convertirla en un órgano especializado en la resolución de conflictos derivados de la interpretación directa de la normativa constitucional, sistema que se ampliaría con la reforma de 1994 y se perfeccionaría con las diversas reformas de 1996 y 1999.

Con la reforma de 1987, en el primer párrafo del artículo 97, se suprimió la determinación de que los tribunales colegiados de circuito conocerían de amparo, y los tribunales unitarios de apelación, especificando exclusivamente que los tribunales de circuito serían colegiados y unitarios, en razón de que los tribunales colegiados también tendrían jurisdicción en la revisión de resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, con lo cual su competencia no sería exclusiva en materia de amparo.

Asimismo, como ya se citó, una de las reformas más importantes al Poder Judicial de la Federación se suscitó en el año de 1994 que, entre otras consecuencias, tuvo la creación del Consejo de la Judicatura Federal, que fue incorporado en la estructura del Poder Judicial y, en esa reforma, se le integró en el párrafo primero en estudio como uno de los órganos en los que se depositaba dicho poder. Como antecedentes de esta institución en su concepción moderna, se encuentran los casos de Italia (Fix-Zamudio, 1997: 15-20)¹⁶⁵ y España (pp. 20-26),¹⁶⁶ siendo su principal objetivo el de establecer

¹⁶⁵Comenta Héctor Fix-Zamudio que en Italia esta institución se remonta a 1880, año en que por real decreto se estableció una Comisión Consultiva; posteriormente se creó el Consejo Superior de la Magistratura en 1907, el cual se integraba mayoritariamente por miembros designados por las cortes de casación. Con el fascismo se retornó a la sujeción de los juzgadores al Ministerio de Gracia y Justicia. Al concluir la Segunda Guerra Mundial y con la reunión de la Asamblea Constituyente que expidió la Constitución de 1948, se establecieron los lineamientos actuales del Consejo Superior de la Magistratura.

¹⁶⁶En 1926 se estableció el Consejo Judicial teniendo como funciones las de velar por el prestigio de los tribunales y su personal, premiar los actos meritorios y corregir los actos o negligencias de los funcionarios judiciales; podía acordar la separación de los funcionarios, previa audiencia del Consejo de Estado. Más adelante en 1974 con la Ley de Bases Orgánicas de la Justicia, se reguló el gobierno de los juzgados y tribunales a través de los presidentes, salas y juntas de gobierno, del Consejo Judicial y del presidente del Tribunal Supremo. Por último se instauró el actual Consejo General del Poder Judicial, bajo la Constitución de 1978.

un régimen de gobierno y administración de los tribunales, que garantizara su autonomía e independencia frente a los otros órganos de poder y, específicamente para el caso de México, también para disminuir la carga administrativa que anteriormente tenía la Suprema Corte (Cossío Díaz, 2002b).

La manera prevista para la designación de los consejeros de la Judicatura en un primer momento generó polémica para algunos juristas, porque se pensó que podía afectarse la división de poderes, debido a que uno de éstos debía ser propuesto por el Poder Ejecutivo, dos por el Senado y tres por el propio Poder Judicial, a donde además se integraba el presidente de la Suprema Corte, quien también lo es del Consejo (Burgoa Orihuela, 1995: 55).¹⁶⁷

El sistema de insaculación para elegir a los consejeros de la Judicatura provenientes del Poder Judicial de la Federación fue modificado mediante la reforma constitucional de 11 de junio de 1999, al determinar que sería el Pleno de la Suprema Corte, por una mayoría calificada, el órgano que los designaría de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

Además, con dicha reforma, el Consejo de la Judicatura Federal dejó de ser considerado como depositario del Poder Judicial de la Federación y se le reguló en el artículo 100 constitucional, como un órgano con independencia técnica de ese poder y, por lo tanto, se le dejó de mencionar en el primer párrafo del artículo 94 en comento, no obstante que en realidad sí llegó a realizar funciones jurisdiccionales, en los casos a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XII, relativo a los conflictos en materia laboral entre el Poder Judicial federal y sus servidores públicos (Melgar Adalid, 1999: 51-66).

En 1996, se reformó nuevamente la Constitución con objeto de fortalecer el sistema jurídico en materia electoral, con lo cual se buscó perfeccionar el respeto y garantía de los derechos político-electorales de los ciudadanos, los medios de impugnación en materia electoral y la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación,¹⁶⁸ con lo cual se modificaron los artículos 60, 94 y 99 de la Ley Fundamental, y se integró a dicho tribunal electoral al primer párrafo del artículo en comento como uno más de los órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación. Con estas reformas se ocupó un importante escaño en uno de los temas que se han convertido en fundamentales en nuestra cultura democrática.

¹⁶⁷ Este autor señala que el conjunto de facultades que se adscribían al propio Consejo lo convertían en un órgano hegemónico que estaría por encima de la Suprema Corte, en lo que a sus facultades corresponde, resultando que la intervención de los poderes Ejecutivo y Legislativo pugnaría con el espíritu del artículo 49 constitucional.

¹⁶⁸ El Tribunal Electoral tuvo como antecedentes al Tribunal de lo Contencioso Electoral entendido como un órgano autónomo de carácter administrativo dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja. Este tribunal se integraba por siete magistrados supernumerarios y dos supernumerarios, nombrados por la Cámara de Diputados, a propuesta de los partidos políticos. En 1990 se estableció el Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo en la materia electoral, siendo sus resoluciones obligatorias y únicamente los Colegios Electorales podían modificarlas o revocarlas. En 1993 se modificó el artículo 41 de la Constitución, estableciendo que ese tribunal sería autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Posteriormente, se reformó la Constitución en 1996 incorporando al Tribunal Electoral dentro del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe mencionarse que el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece tres supuestos adicionales a los previstos en el artículo 94 constitucional en cuanto a los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Federación. Se trata del jurado federal de ciudadanos y “[l]os tribunales de los estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal”.

Por lo que hace al jurado popular, si bien tiene antecedentes en las constituciones de 1857 y en 1917, con cierta actividad en el siglo pasado, lo cierto es que ha caído completamente en desuso (Rabasa, 1998; Sodi, 2001), no obstante regularse su funcionamiento en el artículo 308 del Código Federal de Procedimientos Penales:

En los casos de la competencia del Jurado Popular Federal, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del juicio, dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados.

Segundo párrafo. El Consejo de la Judicatura Federal

Con las reformas constitucionales de 31 de diciembre de 1994, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de aliviar la carga administrativa que tenía la Suprema Corte, otorgándole otras dos facultades, las de vigilar y disciplinar, con lo cual, siguiendo una teoría de la responsabilidad del Estado, el Poder Judicial tiene desde entonces en el citado Consejo un órgano de autocontrol y autofiscalización, que permite un mejor desempeño en el ejercicio jurisdiccional, así el fortalecimiento del derecho constitucional de acceso a la justicia.

Como recién se citó en el apartado anterior, en 1994, se estimó al Consejo de la Judicatura Federal como uno de los órganos en los que se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, al nombrarlo en el primer párrafo del artículo 94 constitucional, en donde permaneció incluso con la reforma de 1996, hasta que finalmente con la reforma de 11 de junio de 1999 se le excluyó de dicho primer párrafo y se le cita desde entonces en el segundo fragmento, que a la fecha se ha mantenido sin variaciones.

Este órgano representa una especie de contraloría general que le permite a la Suprema Corte enfocarse en los asuntos relevantes y que, con el tiempo, la han perfilado hacia su adecuación como tribunal constitucional, por lo que el Consejo tiene como función primordial la de vigilar y, en su caso, disciplinar a los integrantes del Poder Judicial federal (magistrados, jueces y personal de juzgados de distrito y tribunales de circuito), con excepción de la propia Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (para algunos autores, la labor más importante, además de la fiscalización, es lograr la autonomía e independencia de la Judicatura Federal) (Valls Hernández, 2001: 19).

A partir de 1999, el Consejo de la Judicatura Federal es “un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones”, de conformidad con el nuevo texto del primer párrafo del artículo 100 constitucional, por lo que, como ya se dijo, dejó de mencionársele en el primer párrafo del artículo 94 constitucional entre los órganos depositarios del Poder Judicial Federal, ya que se estimó que no tenía funciones materialmente jurisdiccionales (*Exposición de motivos* de la reforma constitucional de 11 de junio de 1999).

Desde entonces, el Consejo ha contribuido, entre otras cuestiones, a la profesionalización de la carrera judicial, a crear una cultura de responsabilidad de los funcionarios judiciales, a lograr la independencia del Poder Judicial y a alcanzar una mejor distribución de las competencias y cargas de trabajo en los tribunales federales.

Como lo ha señalado la doctrina (Fix-Zamudio y Fix-Fierro, 1996: 11 y ss.), el Consejo de la Judicatura mexicano se identifica con el modelo europeo que en las últimas décadas ha tenido un auge importante en América Latina. Los primeros países en Europa que adoptaron este sistema después de la segunda posguerra fueron Francia, Italia y Portugal; posteriormente Turquía, Grecia y España, y más reciente Bulgaria y Rumania.

En nuestro continente, los primeros intentos los hicieron países como Perú, Brasil, Uruguay, Colombia y Venezuela; y después El Salvador, Panamá, Costa Rica, Colombia, Paraguay, Ecuador, Bolivia y Argentina. En México hay dos antecedentes estatales en 1988, como son los casos de los estados de Sinaloa y Coahuila, que establecieron consejos, con independencia de otros antecedentes nacionales (Melgar Adalid, 1997: 197; Gil Rendón, 2001).

Es importante mencionar que el Consejo de la Judicatura funciona a través de los órganos auxiliares que lo conforman, a saber, el Instituto Federal de Defensoría Pública, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles (Melgar Adalid, 1997: 197).¹⁶⁹

El germen legislativo de la reforma constitucional en materia del juicio de amparo, de 6 de junio de 2011, propuso una modificación al penúltimo párrafo al artículo 100 constitucional. La finalidad de esta reforma consistió en establecer nuevos supuestos de excepción a los principios de inacatabilidad y definitividad de las resoluciones y decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, en aquellos casos en que se tratara de resoluciones que afectaran los derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, resoluciones en materia laboral y resoluciones que se refirieran a los cambios de adscripción de jueces y magistrados; suprimiéndose además la limitante establecida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ésta sólo podía verificar que hubiesen sido adoptadas conforme a las reglas que estableciera la ley orgánica respectiva.

¹⁶⁹Estos órganos son de carácter administrativo con cierto grado de descentralización y autonomía técnica para tener mayor flexibilidad, pero dependientes del Consejo.

Sin embargo, el 7 de diciembre de 2010, en la discusión de la Cámara Revisora, se adoptó una reserva respecto de la modificación del párrafo señalado, centrando su argumento en que ésta haría totalmente nugatorio el papel del Consejo de la Judicatura.¹⁷⁰ De esa guisa, se desprende que la Cámara Revisora aprobó, por 275 votos, la eliminación del proyecto de decreto al artículo 100 y, por consiguiente, en los términos de la ley y de la Constitución General de la República, quedó aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercer párrafo. Composición y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Originalmente, la composición y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia se regulaba también en el primer párrafo del artículo 94 constitucional, lo cual se mantuvo así en las reformas constitucionales de 1928, 1934, 1944 y 1951, hasta que con la reforma de 1967, como ya se citó, dicho primer párrafo se reservó exclusivamente para referir los órganos en los que se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, por lo cual la composición y funcionamiento de la Corte pasó a regularse en el segundo párrafo del mismo artículo. Con las reformas constitucionales de 1982, 1987, 1994 y 1996 al artículo 94, se continuó reservando dicho lugar para tal efecto, hasta que con la reforma 1999 el párrafo segundo pasó a ser materia del Consejo de la Judicatura Federal, y la composición y funcionamiento de la Corte pasó a regularse en el tercer párrafo del mismo artículo, lo cual, incluso después de las reformas constitucionales de 2011 y 2013, se mantiene hasta el día de hoy así, aunque con diversos cambios en cuanto a su contenido.

En el texto original de la Constitución de 1917, se determinó que la Suprema Corte se compondría de 11 ministros y funcionaría siempre en Pleno, lo que representó un cambio importante respecto de la Constitución precedente de 1857, en tanto que ésta establecía una composición de 11 ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

En los siguientes años, la Constitución se reformó para aumentar el número de ministros a la estructura de la Suprema Corte, a fin de abatir el rezago que afectaba la pronta impartición de justicia, como ya se dijo, particularmente en materia de amparo directo. La primera reforma apareció publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928, con la cual se sumaron cinco ministros, funcionando el Pleno

¹⁷⁰Entre los criterios más reiterados por los integrantes de la Cámara de Diputados, fue que de aprobarse en sus términos el artículo 100, haría del Consejo de la Judicatura “[...] un órgano totalmente subordinado a las decisiones del pleno de la Suprema Corte, y en los hechos el Consejo de la Judicatura será un órgano administrativo del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no el órgano constitucional que se estableció en el artículo 100 para vigilar, disciplinar y administrar al Poder Judicial de la Federación”.

con 16 miembros y las Salas con cinco cada una,¹⁷¹ las que se especializaron por materias, estableciéndose así las salas de lo Penal, de lo Civil y de lo Administrativo.

El juicio de amparo directo hacia el año de 1934 se había convertido prácticamente en una tercera instancia de todos los juicios (SCJN, 1934: 4-5),¹⁷² a tal grado que incrementó el rezago existente y propició la reforma constitucional de 15 de diciembre de ese año, aumentando nuevamente el número de ministros a 21 y creándose una cuarta Sala que conocería de la materia laboral (SCJN, 1934: 4-5).¹⁷³

En el ámbito judicial, si bien era recibida con agrado la creación de una nueva sala, lo cierto es que continuó el escepticismo respecto al impacto que esto tendría para reducir el número de casos pendientes de resolver, con lo que desde entonces se propuso reducir las facultades de la Suprema Corte de Justicia relacionadas con las funciones de tribunal ordinario.

En la exposición de motivos de dicha reforma, se estableció que las restricciones que se fijaran al respecto no se traducirían en la disminución de las “garantías individuales”; por otro lado, desde esta época, se consideró que hacía falta una ley especial que regulara las controversias constitucionales, pues el Código Federal de Procedimientos Civiles no permitía una aplicación propia para esta clase de asuntos (SCJN, 1934: 5-9).

Al igual que las anteriores reformas constitucionales, con la reforma de 1951, se pretendió disminuir el gran número de asuntos sin resolver, con lo que se hicieron cambios estructurales a la Suprema Corte, creándose la Sala Auxiliar, integrada por cinco ministros supernumerarios,¹⁷⁴ los cuales no formarían parte del Pleno, para evitar que se convirtiera en un cuerpo político, lo que se pensaba podía ocurrir fácilmente cuando se trataba de un grupo numeroso (*Exposición de motivos* de la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951).

¹⁷¹ Con la división del funcionamiento de la Suprema Corte en Pleno o Salas se pretendía, conforme a la exposición de motivos, su evolución constitucional, pues se marcaban dos funciones perfectamente deslindadas: la que se contraía a revisar las sentencias de los tribunales inferiores, y aquella en que actuaba como uno de los poderes de la Federación.

¹⁷² En el Informe de Labores de 1934, el ministro presidente, Francisco Ruiz, acotó: “Se ha desnaturalizado el amparo por los litigantes, al pretender obligar a la Suprema Corte a que resuelva cuestiones de carácter civil o penal, en lugar de que se ocupe, exclusivamente, de cuestiones de carácter constitucional. Se ha desconocido la naturaleza del juicio de amparo, al usarlo como el remedio universal para corregir todas las irregularidades cometidas en un juicio, aun aquellas contra las que, por su poca importancia, ni la legislación del fuero común concede recurso alguno. Se ha abusado del juicio de amparo al interponerlo contra todo acto o disposición de autoridad administrativa, que no es del agrado del interesado, invocando violaciones de garantías individuales que sólo existen en la imaginación del promovente. Y es claro que para revisar la mayoría de las resoluciones de todos los Tribunales y Jueces de la República, aun el de más humilde categoría, y para juzgar en definitiva de la constitucionalidad de un sinnúmero de actos o disposiciones de todas las autoridades administrativas del país, son notoriamente insuficientes quince Ministros, agrupados en tres Salas. Los amparos se multiplican prodigiosamente, las actividades de los ministros se agotan y el fatídico rezago crece hasta alcanzar proporciones alarmantes”.

¹⁷³ Esta reforma además de su fuerte repercusión en materia constitucional, obedeció al replanteamiento jurídico que en materia del trabajo se estaba suscitando, lo que se corrobora con la reforma en esa materia que apenas dos días antes se había llevado a cabo relativa al 13 de diciembre de 1934.

¹⁷⁴ La figura de los ministros supernumerarios no era nueva en el ordenamiento constitucional mexicano, en tanto que el artículo 91 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 se estableció que habría cuatro ministros supernumerarios.

Pero después, con las reformas constitucionales de 1967, se estableció que los ministros supernumerarios sí podrían integrar el Pleno, cuando suplieran a los numerarios en dicho órgano. En la exposición de motivos respectiva, se señaló que esta Sala Auxiliar coadyuvaría a la solución del rezago de las otras salas, así como del Pleno.

Con la reforma constitucional de 1994, la Suprema Corte de Justicia se consolidó como un tribunal constitucional desde su concepción material, amplió sus facultades constitucionales y los alcances de sus fallos.¹⁷⁵ Con este motivo, esta reforma del presidente Ernesto Zedillo regresó a la antigua fórmula de integración de 11 ministros, los cuales resolverían las causas en Pleno y Salas (*Exposición de motivos* de la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951),¹⁷⁶ tal como se mantiene hasta ahora.

En la actualidad, la organización de la Suprema Corte de Justicia se desarrolla detalladamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se establece que dicho tribunal debe celebrar dos periodos de sesiones al año. El primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo inicia el primer día hábil del mes de agosto y concluye el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

El Pleno se compone de la totalidad de los ministros integrantes de la Corte, siendo suficiente la presencia de siete de ellos para su funcionamiento, con excepción de los casos previstos para las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, penúltimo párrafo, y fracción II, en los que se requiere la presencia de al menos ocho ministros. Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno se celebran dentro de los dos periodos de sesiones aludidos, en los días y horas que el propio órgano fija mediante acuerdos generales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede sesionar de manera extraordinaria, aun en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud debe ser presentada al presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designa a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto. A su vez, los secretarios de estudio y cuenta son designados por los ministros a quienes estén adscritos.

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios deben

¹⁷⁵En la exposición de motivos se comentó que el consolidar a la Suprema Corte como Tribunal de constitucionalidad: “exige tomar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno para fungir como garante del federalismo”.

¹⁷⁶En la correspondiente exposición de motivos, se destacó que la reducción del número de ministros no generaría un nuevo rezago, en tanto que con esta reforma un órgano distinto conocería de las competencias administrativas de ese Alto Tribunal, con lo cual los ministros tendrían la oportunidad de dedicar mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, haciendo posible que se incrementara el número de sesiones del Pleno. Al reducir el número de miembros se facilitaría la deliberación colectiva y una interpretación coherente de la Constitución.

contar con título oficial de licenciatura en derecho, además de gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año (requisitos adecuados al principio de elegibilidad de servidores públicos). El subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deben tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

En la Ley Orgánica, existe además una detallada reglamentación sobre la actividad del ministro presidente, quien dura en su encargo cuatro años, así como del funcionamiento de las dos salas, compuestas por cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. Las sesiones y audiencias de las salas se determinan mediante acuerdos generales. Cada sala designa, a propuesta de su presidente, a un secretario y subsecretario de acuerdos, y efectúa los nombramientos de los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, además de resolver lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos (Carranco Zúñiga, 2000: 167 y ss.).

En el derecho comparado latinoamericano, existen diversas regulaciones respecto a la integración y funcionamiento de las cortes y tribunales supremos:¹⁷⁷ en Argentina, la Corte Suprema de Justicia está integrada por cinco ministros propietarios y 10 suplentes, denominados “conjueces”, y dicho tribunal no funciona en salas. En Bolivia, el Tribunal Supremo de Justicia está integrado por nueve ministros propietarios y nueve conjueces, que sesionan en pleno como en tres salas, en materia civil, penal y social. En Colombia, la Corte Suprema de Justicia está integrada por 23 magistrados propietarios, que sesionan en pleno, así como en cuatro salas, la de gobierno, la de Casación Civil y Agraria, la de Casación Laboral y la de Casación Penal. En Costa Rica, la Corte Suprema está integrada por 22 magistrados propietarios y 37 suplentes. En Cuba, el Tribunal Supremo Popular está integrado por 48 jueces propietarios, entre los que se incluye un presidente y cuatro vicepresidentes, y existe además un Consejo de Gobierno, integrado por el presidente del Tribunal, los vicepresidentes y los presidentes de las salas, que son seis, una Penal, una de lo Civil y Administrativo, una de Delitos contra la seguridad del Estado, una de lo Laboral, una de lo Económico y otra de lo Militar. En Chile, la Corte Suprema de Justicia está integrada por 21 ministros, que sesionan en tres salas y, extraordinariamente, en cuatro.

¹⁷⁷ Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de México, además de desempeñar las funciones propias del órgano máximo de jurisdicción ordinaria del Poder Judicial de la Federación, también tiene bajo sus atribuciones la resolución de los procesos típicos de la jurisdicción constitucional (el control de constitucionalidad de la ley, la defensa extraordinaria de los derechos fundamentales y la garantía de la distribución del poder), por lo que desde un punto de vista material dicha institución es también un tribunal constitucional. Sobre el concepto material de la jurisdicción constitucional, véase José Julio Fernández Rodríguez, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 2007, así como las voces “Procesos constitucionales atípicos” y “Procesos constitucionales típicos” del mismo autor en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, tomo II, México, IJ-UNAM/CJF-PJF, 2014. Para un estudio de derecho comparado sobre la jurisdicción constitucional en la región, puede consultarse: Héctor Fix-Zamudio y César Astudillo (coords.), *Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, IJ-UNAM, 2012.

En Ecuador, la Corte Nacional de Justicia está integrada por 31 magistrados (y cada uno corresponde un conjuer), y funciona en 10 salas, 2 penales, 3 civiles y mercantiles, una fiscal, una de lo contencioso administrativo y 3 de lo laboral y social. En El Salvador, la Corte Suprema de Justicia está integrada por 15 magistrados propietarios, con igual número de suplentes, que funciona en 4 salas, una Constitucional, una Civil, una Penal y una de lo Contencioso Administrativo. En Guatemala, la Corte Suprema de Justicia está integrada por 13 magistrados propietarios e igual número de suplentes, y funciona en una Cámara de Amparo y Antejuicios, una Penal y otra Civil. En Honduras, la Corte Suprema de Justicia está integrada por 15 magistrados, y funciona en cuatro salas, la Constitucional, la Penal, la Civil y la Laboral-Contencioso Administrativo. En Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia está integrada por 15 magistrados propietarios, con igual número de suplentes, y funciona en 4 salas, de lo Civil, de lo Penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. En Panamá, la Corte Suprema de Justicia está integrada por 9 magistrados propietarios, con igual número de suplentes, y funciona en 4 salas, de lo Civil, de lo Penal, de lo Contencioso Administrativo y de Negocios Generales.

En Paraguay, la Corte Suprema de Justicia está integrada por nueve ministros propietarios, y funciona en tres salas, una Constitucional, una Civil y Comercial y otra Penal. En Perú, la Corte Suprema de Justicia está integrada por 16 vocales supremos titulares (de los cuales 11 ejercen funciones estrictamente jurisdiccionales) y 19 que ejercen la función de manera provisional, y funciona en tres salas especializadas, una Civil, una Penal y una Constitucional y Social. En Puerto Rico, el Tribunal Supremo está integrado por siete jueces, y funciona en salas. En República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia está integrada por 16 jueces, y funciona en tres cámaras. En Uruguay, el Tribunal Supremo de Justicia está integrado por cinco magistrados (al cual se integran dos miembros del Ejército en las causas concernientes a la justicia militar), y solamente sesiona en Pleno. Y en Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia está integrado por 20 magistrados titulares y 20 suplentes, y funciona en siete salas, una Constitucional, una de Casación Penal, una Político-Administrativa, una Electoral, una de Casación Civil y la Sala Plena.¹⁷⁸

Cuarto párrafo. La publicidad de las sesiones

También la publicidad de la sesiones del alto tribunal originalmente se reguló en el primer párrafo del artículo 94 constitucional, lo cual se mantuvo así en las reformas constitucionales de 1928, 1934, 1944 y 1951 a dicho artículo, hasta que con la reforma de 1967, como ya se citó, dicho primer párrafo se reservó exclusivamente para referir los órganos en los que se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, por lo cual la publicidad de las sesiones de la Corte pasó a regularse en el tercer párrafo del mismo artículo, lo que no sufrió variación con las reformas

¹⁷⁸Cfr. *Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

constitucionales de 1982, 1987, 1994 y 1996, hasta que con la reforma de 1999 (en la que el párrafo segundo pasó a ser materia del Consejo de la Judicatura Federal, y el tercero de la composición y funcionamiento de la Corte) la publicidad de las sesiones del alto tribunal pasó a regularse en el cuarto párrafo, tal como sucede hasta el día de hoy.

La redacción de este principio no ha sufrido cambios sustanciales desde el texto original de 1917, sino más bien las interpretaciones derivadas del mismo, que en algunos casos han sido restringidas y en otras amplias. La regla general es la publicidad en las sesiones, con la excepción de las que puedan afectar la moral o el interés público, ante lo cual serán secretas (la Ley Orgánica habla de sesiones “privadas”).

Por sesiones públicas no se entiende la oralidad en los alegatos de las partes, ni se refiere al principio de inmediatez procesal, sino a la manera en que los ministros discuten los asuntos sometidos a su conocimiento, es decir, la discusión y resolución de los mismos debe ser pública y no a puerta cerrada.

El Poder Judicial federal ha observado una curva que lo lleva a una gradual apertura en sus actividades y, sobre todo, a sus resoluciones, y existe una preocupación cada vez mayor en la manera en que dan a conocer los fallos a la sociedad (Cossío Díaz, Soberanes Fernández y Villanueva Villanueva, 2002). En los años precedentes a 2005, la generalidad de las discusiones correspondía a sesiones privadas, mientras que en las públicas normalmente se tomaba sólo la votación correspondiente de los ministros.

A partir de 2005, las sesiones del Pleno comenzaron a ser públicas en su generalidad, invirtiendo la regla seguida en los años anteriores, y de forma posterior bajo un esquema innovador se comenzaron a transmitir en vivo por televisión e internet (la primera transmisión se efectuó el 16 de junio de 2005), tres veces por semana (lunes, martes y jueves). Lo anterior es acorde con una tendencia mundial hacia el acceso a la información pública (Cárcova, 1998),¹⁷⁹ en concreto, a la publicidad de la actividad judicial, siempre que no afecte a terceros o el orden público (Pérez García, 1999).

Si bien la transmisión en vivo de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte ha sido considerada como positiva por la opinión pública en términos generales, existen algunos señalamientos importantes, como el que expresa Fix-Zamudio (2011: 441):

En cuanto a la discusión pública de las sentencias, se sigue la costumbre establecida por la Suprema Corte de Justicia, que interpretó el cuarto párrafo del artículo 94 de la Carta Federal [...] Las distintas leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1917 (actualmente artículos 6º y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1995) reiteran el precepto constitucional, pero no exigen que la discusión de los fallos sea pública, pero ésta ya se ha vuelto una costumbre, en contra de la práctica de la mayoría de los tribunales del mundo, en los cuales la publicidad radica en las audiencias en las que intervienen las partes y eventualmente los jueces y magistrados formulan preguntas a los abogados respecto de los argumentos expresados por

¹⁷⁹ Justamente la propuesta de Carlos María Cárcova para evitar un derecho desconocido al ciudadano común y corriente.

éstos en las propias audiencias, *pero el debate del fallo es secreto*. Desde nuestro particular punto de vista, *la discusión pública del fallo carece de un fundamento serio y se convierte en una mesa redonda que retrasa la sentencia*, en tanto que las partes no tienen intervención, al menos ante la Suprema Corte y los tribunales superiores locales mexicanos que siguen esta práctica [cursivas nuestras].

El artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece aquellos supuestos en que las sesiones serán públicas, las cuales son relativas a las funciones jurisdiccionales del Tribunal Pleno; asimismo, apunta que deben ser privadas las señaladas en el artículo 11 de la citada ley, destacando las siguientes:

- La elección de su presidente, y el conocimiento y aceptación, en su caso, de su renuncia a dicho cargo.
- La resolución de las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución federal.
- La resolución de las revisiones administrativas relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.
- La determinación de las adscripciones de los ministros a las Salas y la de los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte.
- El nombramiento de los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia.
- La designación de su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.
- El nombramiento, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, del secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos y el titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como la resolución sobre las renuncias que presenten a sus cargos, la remoción por causa justificada, la suspensión cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y la formulación de denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito.
- El apercibimiento, amonestación e imposición de multas de hasta 180 días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que se hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

Los avances que se han suscitado en materia de publicidad de las sesiones, especialmente en las sesiones del Pleno, de forma tangible han contribuido al desarrollo de la ciencia jurídica en México, explicitando a la sociedad la forma en que se deciden las controversias, lo cual a su vez genera mayor confianza en el sistema de impartición de justicia a nivel federal.

Sin embargo, un aspecto contrastante en este modelo de publicidad de la actividad de la Corte es que el llamado “engrose” de sentencia (documento definitivo, que es realmente el que vincula) en ocasiones tarda meses en aprobarse, y entonces dicho documento de sentencia queda más bien para el análisis de los especialistas, más que de la opinión pública en general.

En el contexto latinoamericano, se actualizan diversos supuestos respecto a este tema. En Argentina, las sesiones de la Corte Suprema de Justicia se denominan “acuerdos” y son de carácter público, tanto los ordinarios como los extraordinarios. En Bolivia, las sesiones del Tribunal Supremo de Justicia son privadas, con excepción de los casos de realización de audiencias dentro de procesos que se tramitan ante la Sala Plena o fundamentaciones orales en las otras salas, y estas sesiones pueden ser tanto de carácter ordinario como extraordinario. En Colombia, las sesiones de la Corte Suprema de Justicia son públicas, de carácter ordinaria cada 15 días y extraordinarias cuando lo convoque el presidente o al menos siete integrantes de la sala. En Cuba, las sesiones del Tribunal Supremo Popular son públicas y pueden ser ordinarias y extraordinarias, y por razones excepcionales pueden ser privadas. En Chile, las audiencias de la Corte Suprema de Justicia son públicas y los acuerdos privados. En Ecuador, las sesiones de la Corte Nacional de Justicia pueden ser públicas o privadas, ordinarias o extraordinarias.

En El Salvador, las sesiones de la Corte Suprema de Justicia son privadas, y pueden ser ordinarias o extraordinarias. En Guatemala, las sesiones de la Corte Suprema de Justicia son privadas y ordinarias, y se celebran cada semana. En Honduras, las sesiones de la Corte Suprema de Justicia son de carácter interno. En Panamá las sesiones de la Corte Suprema de Justicia son privadas y las votaciones secretas. En Paraguay, la Corte Suprema de Justicia, que celebra sesiones de forma ordinaria como extraordinariamente, ha iniciado recientemente la celebración de sesiones plenarias públicas en las circunscripciones territoriales del interior del país. En Perú, las sesiones Corte Suprema de Justicia son ordinarias y públicas, con excepción de los casos de las salas penales, cuando se trata de delitos contra la libertad sexual, cometidos en agravio de menores de edad.

En Puerto Rico, las sesiones del Tribunal Supremo son privadas y ordinarias, pero existe la posibilidad de convocar a sesiones públicas extraordinarias para casos específicos. En Uruguay, las sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, que pueden ser ordinarias o extraordinarias, son públicas cuando se trata de juicios de infracciones a la Constitución, derecho de gentes, causas de almirantazgo, cuestiones sobre tratados, pactos y convenciones con otros Estados, causas diplomáticas regidas por el derecho internacional, y en todos los asuntos en los que tenga jurisdicción originaria. Y en Venezuela, las sesiones del Tribunal Supremo de Justicia son públicas, tanto las ordinarias como las extraordinarias.¹⁸⁰

¹⁸⁰ Cfr. *Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016.

Quinto párrafo. Funcionamiento del Poder Judicial de la Federación y responsabilidades de sus servidores públicos

El funcionamiento de los órganos del Poder Judicial federal y la cuestión de responsabilidad pública de sus integrantes originalmente se reguló, también en el primer párrafo del artículo 94 constitucional, lo cual se mantuvo así en las reformas constitucionales de 1928, 1934, 1944 y 1951 a dicho artículo, hasta que con la reforma de 1967 dicho primer párrafo se reservó exclusivamente para referir los órganos en los que se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, por lo cual el tema de este capítulo pasó a regularse en el cuarto párrafo del mismo artículo, lo que no sufrió variación con las reformas constitucionales de 1982, 1987, 1994 y 1996, hasta que con la reforma de 1999 pasó a regularse en el quinto párrafo, tal como sucede hasta el día de hoy.

El texto constitucional remite a las leyes respectivas para la regulación de forma específica de la competencia del Poder Judicial, con base en el principio implícito en nuestro ordenamiento relativo a que la autoridad sólo puede realizar aquellas funciones que le están legalmente permitidas, en el entendido también que cuando deja de cumplirlas o abusa de sus facultades, excediéndose en el ejercicio de la autoridad, incurre en responsabilidad, la cual también está determinada y sancionada por la Constitución y por las leyes respectivas (Pallares, 2003: 38).¹⁸¹

Dentro de las leyes que establecen las competencias de los órganos del Poder Judicial, una de las más importantes es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995. El artículo 10 establece las facultades jurisdiccionales de la Suprema Corte funcionando en Pleno, entre las cuales destaca su conocimiento en los siguientes asuntos:

- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- Del recurso de revisión en el juicio de amparo, en los siguientes casos:
 - Cuando subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se impugnó una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por haber sido estimados directamente violatorios de un precepto de la Constitución.
 - Cuando se ejercita la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerita.
 - Cuando se trata del llamado amparo soberanía.
- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncian los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

¹⁸¹Desde la Constitución de 1857 el Poder Judicial federal encuentra su naturaleza y funciones a partir de la Carta Magna.

- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.
- De la separación del cargo y consignación ante el juez de Distrito, tratándose de la autoridad responsable cuando una vez concedido el amparo insiste en la repetición del acto o trata de eludir la sentencia.
- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los tribunales colegiados de circuito, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores.
- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el gobierno federal con los gobiernos de los estados o el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 11 de la ley prevé facultades de índole administrativa y algunas jurisdiccionales. De estas últimas destacan las funciones de:

- Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia.
- Resolver las revisiones administrativas sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.

La competencia de las salas de la Suprema Corte se encuentra regulada en el artículo 21 de dicha ley, entre las cuales resultan relevantes:

- Los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- El recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:
 - Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma.
 - Cuando se ejercita la facultad de atracción tratándose de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.
- El recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncian los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de

violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.

- El recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente.
- Las controversias que por razón de competencia se suscitan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, entre los de un estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se suscitan entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Las controversias que por razón de competencia se suscitan entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos estados, o entre el tribunal superior de un estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren la ley de la materia.
- Las denuncias de contradicción entre tesis que sustentan dos o más tribunales colegiados de circuito.
- El reconocimiento de inocencia.

Es importante señalar que la Suprema Corte, en uso de sus facultades para emitir acuerdos generales, ha determinado que algunos de los supuestos señalados con anterioridad relativos a asuntos de competencia del Pleno o de las salas serán del conocimiento de las salas o bien de los tribunales colegiados de circuito, respectivamente.

La competencia de los tribunales unitarios se encuentra en el artículo 29 de la citada ley, teniendo estos órganos jurisdiccionales funciones principalmente de segunda instancia en los juicios en materia ordinaria federal, y en pocos casos llegan a conocer del juicio de amparo. Entre los principales asuntos que conocen se encuentran:

- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyen sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.
- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito.
- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo.

Los tribunales colegiados de circuito predominantemente resuelven sobre el juicio de amparo. Si se trata de amparo directo resuelven en primera instancia y en revisión en segunda instancia, con la excepción de aquellas revisiones en que conoce la Suprema Corte de Justicia. El artículo 37 de la Ley Orgánica establece los supuestos de competencia de estos órganos, destacándose su conocimiento en los siguientes casos:

- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.
- Del recurso de queja en los casos que determine la ley.

- De los recursos de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto, en los casos que así lo determine la ley y los acuerdos de la Suprema Corte.
- De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.
- De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se suscitan entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo.
- De los recursos de reclamación determinados por la Ley de Amparo.

Los jueces de distrito a su vez conocen de aquellos asuntos federales en primera instancia y del juicio de amparo indirecto. Existen jueces que conocen de todas las materias o bien están especializados en materia penal, civil, administrativa y del trabajo. Asimismo, en materia penal puede haber jueces de distrito especializados en procesos penales federales y otros en amparo, como sucede en el primer circuito (Distrito Federal). Su competencia se encuentra determinada predominantemente en los artículos 50 al 55 de la Ley Orgánica.

Además de la Ley Orgánica, existen otros ordenamientos que fijan la competencia de todos los órganos citados, como lo son la Ley de Amparo o la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, entre otras, que pueden prever diversos supuestos competenciales.

Como se señaló en líneas precedentes, el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación en el año de 1996, de tal suerte que la Ley Orgánica fue adicionada en ese año para determinar las funciones de este tribunal, el cual se compone de la Sala Superior (siete magistrados) y las Salas Regionales (cinco salas, cada una compuesta por tres magistrados).

A la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 189 de la Ley Orgánica, le corresponde conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras cuestiones de:

- Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia en las elecciones federales de diputados y senadores.
- Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables.
- Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia.

- En los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gobernadores, del jefe de gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.
- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores.
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Por su parte, las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en términos del artículo 195 de la ley, son competentes, entre otros casos, para:

- Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
- Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios.
- Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios.
- Además, con las reformas del 1 de julio de 2008 al citado artículo, de las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia.
- Al igual que los otros órganos del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es competente de otros casos contenidos en las leyes o incluso en el Reglamento Interno del Tribunal.

El segundo tema que se aborda en este apartado es el relativo al régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. El marco normativo lo determina la Constitución en el quinto párrafo del artículo 94, el cual hace referencia a las bases que se establecen en el texto fundamental, que se encuentran en los artículos 109 y 113, a las cuales han de apegarse las leyes.

Asimismo, debe destacarse la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada el 13 de marzo de 2002 (que ha sido modificada en seis ocasiones: 31 de diciembre de 2004, 19 de diciembre de 2005, 3 de junio de 2006, 21 de agosto de 2006, 23 de enero de 2009, y 28 de mayo de 2009), así como los acuerdos que respectivamente han emitido el Pleno de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal.

Bajo esta normatividad, se busca evitar aquellas acciones u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones por parte de los servidores públicos. Las sanciones que se pueden aplicar consisten en el apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones de índole económicas.

Son competentes para conocer de estos procedimientos tanto el Consejo de la Judicatura Federal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor, 2011: 233 y ss.).

Sexto párrafo. Organización judicial

Con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, correspondía al Pleno de la Suprema Corte determinar el número, la división en circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito. Ahora, esas atribuciones corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, cuyo objeto principal es la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral.

El Consejo de la Judicatura Federal funciona en Pleno o a través de comisiones, las cuales son permanentes o transitorias, debiendo existir por lo menos la de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. Cada comisión debe contar con un miembro del Poder Judicial y los otros dos de entre los consejeros nombrados por el Ejecutivo y el Senado (artículo 77 de la Ley Orgánica).

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos se encuentra regulada en los artículos 64 y 65 del Acuerdo General 48/1998 del Consejo de la Judicatura Federal, siendo su función primordial la de proponer al Pleno la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en su jurisdicción territorial.

Dentro de las atribuciones de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos resaltan las siguientes:

- Proponer al Pleno, para su aprobación, el número de circuitos en que se divida el territorio de la República, así como fijar sus límites territoriales.
- Proponer al Pleno, para su aprobación, el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito que deban existir en cada uno

de los circuitos a que se refiere la fracción anterior, así como la fecha de iniciación de funciones de éstos.

- Dictar las disposiciones necesarias tendientes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.
- Proponer al Pleno, para su aprobación, los cambios de residencia de los órganos jurisdiccionales.
- Instruir al secretario ejecutivo del ramo para que solicite a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial de la Federación, así como a instituciones ajenas a éste, los informes que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.
- Someter a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos, por medio de los cuales se suspenda el turno de asuntos a determinado órgano jurisdiccional, por causas excepcionales.
- Someter semestralmente a consideración del Pleno el proyecto de creación de órganos jurisdiccionales y estudios prioritarios de los circuitos que integran la República mexicana.
- Coordinarse con la Comisión de Administración para la adecuada y pronta instalación y reubicación de los órganos jurisdiccionales.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene la atribución de determinar el número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana; y el número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, con lo cual emitió el acuerdo 16/1998, el cual quedó sin efectos con la emisión del acuerdo 23/2001, habiendo sido modificado este último, en 84 ocasiones por acuerdos posteriores.

El Acuerdo 11/2011, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 2011, establece los siguientes 32 circuitos en la República mexicana:

I. PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

II. SEGUNDO CIRCUITO: Estado de México.

III. TERCER CIRCUITO: Estado de Jalisco.

IV. CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.

V. QUINTO CIRCUITO: Estado de Sonora, con excepción del municipio de San Luis Río Colorado.

VI. SEXTO CIRCUITO: Estado de Puebla.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Veracruz, con excepción de los municipios mencionados en el Décimo Circuito,

VIII. OCTAVO CIRCUITO: Estado de Coahuila de Zaragoza y los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.

IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí.

X. DÉCIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

XI. DECIMOPRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán.

XII. DECIMOSEGUNDO CIRCUITO: Estado de Sinaloa y Archipiélago de las Islas Marías.

- XIII. DECIMOTERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca.
- XIV. DECIMOCUARTO CIRCUITO: Estado de Yucatán.
- XV. DECIMOQUINTO CIRCUITO: Estado de Baja California y municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.
- XVI. DECIMOSEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato.
- XVII. DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Chihuahua.
- XVIII. DECIMOCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos.
- XIX. DECIMONOVENO CIRCUITO: Estado de Tamaulipas.
- XX. VIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.
- XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Guerrero.
- XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Querétaro.
- XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Zacatecas.
- XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit.
- XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.
- XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Baja California Sur.
- XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Quintana Roo.
- XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Tlaxcala.
- XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Hidalgo.
- XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Aguascalientes.
- XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Campeche.
- XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Colima.

Al 1 de abril de 2016, existen 222 tribunales colegiados de circuito, 89 tribunales unitarios de circuito y 457 juzgados de distrito, 30 tribunales colegiados de circuito auxiliares y nueve tribunales unitarios de circuito auxiliares, lo que suma un total de 841 órganos jurisdiccionales, integrados por 1360 juzgadores (de los cuales 854 son magistrados de circuito y 506 son jueces de distrito). De estos órganos jurisdiccionales, se encuentran especializados por materia 194 tribunales colegiados, nueve tribunales unitarios (todos del primer circuito) y 284 juzgados de distrito, en materias penal, administrativa, civil, del trabajo, competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, mercantil, procesos penales federales, ejecución de penas, amparo penal, cateos y arraigos, o penal acusatorio. Además, actualmente también existen 50 plenos de circuito.

Finalmente, es importante citar que la última reforma constitucional realizada al artículo 94 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013, tuvo lugar precisamente en el párrafo sexto de dicho artículo, al establecer que la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para determinar las materias de especialización de los tribunales de circuito y los juzgados de distrito debía tener en cuenta las de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.

Como otros ejemplos que se han referido a lo largo de este estudio, la reforma concreta a este artículo de la Constitución también aparece como una sobrerregulación del pacto fundamental, pues con el texto anterior, que vinculaba a la creación de tribunales federales especializados de forma genérica, ya existía la base para su instau-

ración. Sin embargo, debe tenerse en cuenta también que esta precisión en las materias de especialización que, a partir de entonces, deberán aparecer en los tribunales federales se enmarca en una reforma mucho más amplia, con la que se establecieron los fundamentos constitucionales en el sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, con base en los principios de efectividad, certidumbre jurídica, promoción de la competencia, regulación eficiente, inclusión social digital, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Como objetivos se dicha reforma, el órgano reformador de la Constitución refirió permitir el acceso de la población a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la banda ancha, así como establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, para así aumentar el número de usuarios de dichos servicios, con mayor calidad y con reducción de costos.

Estos nuevos esquemas regulatorios “exigen retos mayores a la labor judicial tradicional [pues exigen de esta] entendimiento económico-regulatorio, apertura a una nueva realidad jurídica, alto grado de especialización y la necesidad de resolver las disputas entre el regulador y los regulados de forma expedita y consistente con el interés público”.¹⁸² Hasta antes de la reforma constitucional citada, si bien existían tribunales especializados, la división por materias (penal, civil, laboral y administrativa) permanecía sumamente amplia, amén de que la materia de regulación es susceptible de mezclarse en todo tipo de temas. De un tribunal especializado en asuntos regulatorios se esperan decisiones con un correcto entendimiento de estos temas, cuyo análisis de los aspectos procesales se atienda “sin visiones rígidas y ortodoxas, considerando en especial que algunos actos de los reguladores derivan de complejos procesos de formación” que, de no entenderse debidamente, la decisión jurisdiccional puede dilatar o anular la ejecución de medidas regulatorias de beneficio colectivo.

En la actualidad, existen cuatro órganos jurisdiccionales federales especializados en estas materias, concretamente, dos tribunales colegiados de circuito y dos juzgados de distrito especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, todos con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, creados por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Acuerdo General 22/2013, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 2013.

Séptimo párrafo. Plenos de circuito

Con la reforma al artículo 94 constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, se adicionó en el séptimo párrafo una facultad del Consejo de la Judicatura Federal para que, mediante la creación de acuerdos generales,

¹⁸² Cfr. Alejandro Faya Rodríguez, *Fortalecer a los reguladores. Cambiando las reglas del juego en México*, México, Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C., 2010.

estableciera *plenos de circuito*, atendiendo al número y especialización de los tribunales colegiados de circuito que pertenezcan al mismo circuito judicial.

En la iniciativa de reforma presentada el 19 de marzo de 2009, se estableció que los plenos de circuito “estarán integrados por los miembros de los mismos tribunales colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión”.¹⁸³

Por lo que respecta a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se mantiene la facultad para conocer de las controversias que se susciten:

- i. Entre los plenos de distintos circuitos;
- ii. Entre plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o;
- iii. Entre tribunales colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

Con dicha reforma además se enfatiza que la Suprema Corte de Justicia es el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad.

Además de lo señalado, la importancia que revisten los plenos de circuito se considera en la iniciativa de reforma a través de la cual se creó una nueva Ley de Amparo, presentada en el Senado de la República el 15 de febrero de 2011, en la que se menciona que el principal objetivo es:

...fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto

En esa lógica, existen dos objetivos claros, por un lado, el fortalecimiento de los tribunales colegiados de circuito y de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad (dotándolos de autonomía relativa, para dar mayor homogeneidad, previsión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en determinado circuito, sin que se extienda al resto) y, por otro lado, el fortaleciendo del papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional y como órgano centrado en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto, tendencia que, como se ha dicho, se advierte desde la reforma constitucional de 1987, y con mayor intensidad a partir de las reformas constitucionales de 1994, 1999 y 2011.

¹⁸³El 7 de diciembre de 2010, en la discusión del dictamen en la Cámara Revisora, se manifestó que “en lo que se refiere a las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito se propone la creación de un nuevo órgano para su resolución: los plenos de circuito. Esta modificación está encaminada a homogeneizar los criterios hacia dentro de un circuito previniendo así que los tribunales diversos pertenecientes a la misma jurisdicción emitan criterios contradictorios”.

Sin embargo, es importante acotar que, al establecerse que la resolución de las contradicciones entre los propios plenos de circuito (que versan sobre cuestiones de mera legalidad) deben ser resueltas por la propia Corte, lo cual ciertamente continúa siendo una facultad extraña a un tribunal constitucional, además de la carga de trabajo significativa que ello implica, en virtud de la natural infinidad de criterios contradictorios que se actualizan bajo este supuesto.

En congruencia con esta reforma constitucional, el 2 de abril de 2013, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se disponen las funcionalidades de los nuevos plenos de circuito. Concretamente, se establece que el pleno la Suprema Corte de Justicia conocerá de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por los plenos de distintos circuitos y por los plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito (artículo 10, fracción VII); que corresponde conocer a las Salas del alto tribunal de las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los plenos de circuito de distintos circuitos, o los plenos de circuito en materia especializada de un mismo Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo (artículo 21, fracción VIII); y que cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados podrán denunciar las contradicciones de tesis ante los plenos de circuito, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo (artículo 37, último párrafo).

Asimismo, también en dicha Ley Orgánica, con la reforma de 2013 citada, se introduce un Título Tercero Bis, precisamente denominado De los Plenos de Circuito, integrado por tres capítulos y seis artículos.

El capítulo primero de dicho título se refiere a la integración y funcionamiento de dichos órganos, y establece concretamente que los plenos de circuito se compondrán por los magistrados adscritos a los tribunales colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número y, en su caso, especialización de dichos órganos, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial (artículo 41 bis).

Que los acuerdos generales citados deberán contener el número de integrantes y quórum necesario para sesionar; los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse; el mínimo de sesiones ordinarias que deberán realizarse; el procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias; el procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios; los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos; y las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los plenos de circuito (artículo 41 bis 1).

Que las decisiones de los plenos de circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, que las resoluciones que emita cada pleno de circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los magistrados que hayan partici-

pado en la decisión de que se trate, y que en caso de empate el magistrado presidente del pleno de circuito tendrá voto de calidad (artículo 41 bis 2).

El capítulo segundo del citado Título Tercero bis desglosa las atribuciones de los plenos de circuito, al establecer que dichos órganos resolverán las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; que denunciarán ante el pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese pleno de circuito; que resolverán las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y que solicitarán a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general (artículo 41 ter).

Finalmente, el capítulo tercero de este título, se refiere a las atribuciones de los presidentes de los plenos de circuito, al establecer que cada uno de estos órganos tendrá un magistrado que lo presida, quien será designado de manera rotativa conforme al decanato en el circuito, por periodo de un año, y que para ser presidente de dicho Pleno se requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente (artículo 41 quáter). También, se establece que son atribuciones de los magistrados presidentes de los plenos de circuito la representación y la correspondencia oficial del pleno de circuito; la convocatoria de sesiones ordinarias o extraordinarias; dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del pleno de circuito hasta ponerlos en estado de resolución; dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; y las demás que establezcan las leyes y los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

También en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, se establece que los jueces de distrito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante los plenos de circuito (artículo 55 bis); que el Consejo de la Judicatura Federal tiene la atribución de determinar la integración y funcionamiento de los plenos de circuito en los términos previstos en el citado Título Tercero Bis (artículo 81, fracción IV bis), y que en cada uno de los circuitos establecerá mediante acuerdos generales el número de dichos órganos (artículo 144, último párrafo).

Asimismo, la organización y funcionamiento de los plenos de circuito se encuentran previstos en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de febrero de 2015, en el que se precisa la naturaleza e integración de dichos órganos (artículos 3º a 22), su funcionamiento (artículos 23 a 47), disposiciones sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad (artículo 49), la elaboración y publicación de tesis (artículo 50) y otras disposiciones complementarias (artículos 51 a 56). Dicho acuerdo entró en vigor el 1 de marzo de 2015, y abrogó el diverso Acuerdo General 11/2014 del Pleno el Con-

sejo de la Judicatura Federal, relativo también a la integración y funcionamiento de los plenos de circuito.

En la actualidad, existen en el país 50 plenos de circuito, distribuidos de la siguiente manera: cinco en la Ciudad de México (Primer Circuito), cinco en el Estado de México (Segundo Circuito), cuatro en Jalisco (Tercer Circuito), 4 en Nuevo León (Cuarto Circuito), uno en Sonora (Quinto Circuito), cuatro en Puebla (Sexto Circuito), cuatro en Veracruz (Séptimo Circuito), uno en Coahuila (Octavo Circuito), uno en San Luis Potosí (Noveno Circuito), uno en Tabasco/Veracruz (Décimo Circuito), uno en Michoacán (Décimo Primer Circuito), uno en Sinaloa (Décimo Segundo Circuito), uno en Oaxaca (Décimo Tercer Circuito), uno en Veracruz (Décimo Cuarto Circuito), uno en Baja California (Décimo Quinto Circuito), tres en Guanajuato (Décimo Sexto Circuito), uno en Chihuahua (Décimo Séptimo Circuito), dos en Morelos (Décimo Octavo Circuito), uno en Tamaulipas (Décimo Noveno Circuito), uno en Chiapas (Vigésimo Circuito), uno en Guerrero (Vigésimo Primer Circuito), uno en Querétaro (Vigésimo Segundo Circuito), uno en Nayarit (Vigésimo Cuarto Circuito), uno en Durango (Vigésimo Quinto Circuito), uno en Quintana Roo (Vigésimo Séptimo Circuito), uno en Hidalgo (Vigésimo Noveno Circuito) y uno en Aguascalientes (Trigésimo Circuito).

Estos Plenos de circuito, a su vez, se encuentran especializados en ocho circuitos, concretamente, en el Primero (en donde existen cinco plenos especializados en materia penal, administrativa, civil, del trabajo y en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones), Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo (en cada uno de estos cinco circuitos existen cuatro plenos especializados en materia penal, administrativa, civil y del trabajo), Décimo Segundo (existe un pleno especializado en materia administrativa) y Décimo Sexto (en donde existen tres plenos especializados en materia administrativa, civil y del trabajo) circuitos.

Actualmente, sólo cinco circuitos judiciales no cuentan con plenos de circuito, por no existir más de un tribunal colegiado de circuito dentro de su territorio, concretamente, en Zacatecas (Vigésimo Tercer Circuito), Baja California Sur (Vigésimo Sexto Circuito), Tlaxcala (Vigésimo Octavo Circuito), Campeche (Trigésimo Primer Circuito) y Colima (Trigésimo Segundo Circuito).

Finalmente, como precedentes relevantes y recientes respecto a los plenos de circuito, es importante citar la tesis PC.VI.A.1 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en junio de 2014, en la que el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito estableció que el presidente de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para denunciar la contradicción de tesis en representación de dicho órgano en los asuntos en los que éste haya sido parte; la tesis PC.XVII.1 K (10a.), publicada en julio de 2015, en la que el Pleno del Décimo Séptimo Circuito estableció que la decisión en una contradicción de tesis declarada improcedente por un pleno de circuito, al existir jurisprudencia temática sobre el punto de divergencia, obliga a los órganos jurisdiccionales del propio circuito a aplicarla; y la tesis (IV Región) 2o.8 K (10a.), publicada en febrero de 2016, en la que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la IV Región estableció que la jurisprudencia establecida por un pleno de circuito es obligatoria

tanto para los tribunales colegiados que se ubiquen dentro de ese circuito como para los auxiliares que los apoyen en el dictado de sus resoluciones, independientemente de la región a la que éstos pertenezcan.

Octavo párrafo. La administración de justicia federal y los acuerdos plenarios de la Suprema Corte de Justicia

Mediante la reforma constitucional de 1987, se facultó al tribunal pleno para emitir acuerdos generales, con el objetivo de lograr una mayor prontitud en el despacho de los asuntos, mediante una adecuada distribución en las salas, y una mayor prontitud en la impartición de justicia, pues independientemente de la especialización por materia de éstas, con este sistema todas tendrían la competencia común para mantener el control de constitucionalidad en el país. De esta forma, el Pleno tendría mayor flexibilidad para distribuir mejor los asuntos y así obtener una justicia pronta.

Con la reforma del artículo 94 de 1999, se facultó al Pleno de la Suprema Corte para expedir adicionalmente acuerdos generales con el objeto de remitir asuntos a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho, sobre aquellos en que hubiese establecido jurisprudencia o en los que determinara para una mejor impartición de justicia.

El acuerdo 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte el 21 de junio de 2001, es considerado como un pilar en materia de remisión de asuntos a las salas y a los tribunales colegiados, y fue reformado por los acuerdos plenarios posteriores 8/2003, 3/2008, 12/2009 y 11/2010, así como los instrumentos normativos de 15 de octubre de 2009, 16 de mayo de 2010 y 4 de abril de 2011.

En el acuerdo 5/2001 y sus reformas, se estableció que la Primera Sala del Alto Tribunal conocería de las materias penal y civil, mientras que la Segunda Sala de las materias administrativa y laboral. Asimismo, previó un listado de los asuntos que el Pleno conservaría para su resolución, y los restantes serán conocimiento de las salas.

En el artículo 5º del acuerdo 5/2001 se mencionaban los supuestos en que los tribunales colegiados resolverían aquellos asuntos cuya competencia originaria corresponde a las salas, destacando los siguientes:

- Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, cuando:

a) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el tribunal colegiado de circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

b) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

i. Se ha considerado bajo este esquema de acuerdos generales que ya sea el Pleno o las Salas tienen la competencia originaria para conocer determinada controversia, la cual deriva de la ley y, en su caso, las Salas o los tribunales colegiados por medio de los acuerdos tienen una competencia derivada para conocer y resolver el asunto correspondiente.

Con la entrada en vigor de la trascendental reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, y la de derechos humanos, del 10 de junio siguiente, motivaron otras importantes reformas al acuerdo 5/2001, a través de los instrumentos normativos de 6 de octubre de 2011 y 22 de noviembre de 2012, particularmente, en cuestiones a propósito de la inconstitucionalidad de normas generales por violación de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo directo en revisión, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas violatorias de la Constitución, subsista el problema de constitucionalidad; de la jurisprudencia; del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad; de los procedimientos encaminados al cumplimiento de una sentencia de amparo, y el alcance de la competencia delegada en los tribunales colegiados de circuito para conocer de las inconformidades interpuestas en términos de lo previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias en las que se conceda el amparo que conceda el amparo que dicten jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en donde aquéllas resulten fundadas.

Asimismo, a través del diverso instrumento normativo de 14 de marzo de 2013, que también modificó el acuerdo general 5/2001, se delegó a plenitud la competencia de la Suprema Corte de Justicia en los tribunales colegiados de circuito para conocer de las inconformidades previstas en el artículo 105 de la Ley de Amparo (sin menoscabo de que, en casos excepcionales, dichos tribunales puedan solicitar al alto tribunal que reasuma su competencia), esto en virtud de, hasta entonces, sólo se justificaba la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional a las autoridades que incurrieran insistentemente en la repetición del acto reclamado.

El histórico acuerdo 5/2001 continuó vigente hasta que, con el acuerdo general 5/2013, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de mayo de 2013, quedó finalmente derogado. Era natural que esto aconteciera pues, con el inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*,¹⁸⁴ resultaba imperante la emisión de un nuevo acuerdo que, con claridad y certeza, regulara las particularidades de delegación de asuntos del Pleno del Alto Tribunal en sus salas como los tribunales colegiados de circuito a la luz del nuevo marco constitucional, pues las

¹⁸⁴Cfr. el Acuerdo General 12/2011, de 10 de octubre de 2011, del Pleno de la SCJN, por el que se determinan las bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

modificaciones a un acuerdo plenario de más de una década de antigüedad, perteneciente además a una época jurisprudencial diversa, ya no resultaba suficiente para hacer frente a los desafíos que planteaba y plantea la Décima Época.

El Acuerdo 5/2013, aprobado apenas un mes después de la publicación de la nueva Ley de Amparo, de 2 de abril de 2013, se reitera el sistema de delegación del antiguo acuerdo 5/2013, en el cual la Primera Sala del Alto Tribunal conocería de las materias penal y civil, mientras que la Segunda Sala de las materias administrativa y laboral; asimismo, también se prevé un listado de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, se establece que las salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos del listado, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los tribunales colegiados de circuito. En este tenor, también se establece que los asuntos de competencia originaria del alto tribunal que corresponderá conocer a los tribunales colegiados de circuito son:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este alto tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un tribunal colegiado de circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia;

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los tribunales colegiados de circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia, y;

IV. Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo.

Al día de hoy, el Acuerdo General 5/2013 ha sido reformado en dos ocasiones, primero, a través del instrumento normativo de 9 de septiembre de 2013 (en el que el pleno de la Corte modificó los puntos segundo, fracción XVI, cuarto, fracción IV, octavo, fracción I, noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del citado acuerdo) y, después, a través del instrumento normativo de 28 de septiembre de 2015 (en el que se adicionó un párrafo segundo a la fracción II del punto cuarto del mismo acuerdo general).

Para el ministro de la Suprema Corte, José de Jesús Gudiño Pelayo, esta “transferencia de facultades” desde la Suprema Corte, que comenzó en 1994, y cuyo antecedente fue la reforma constitucional de 1988, son la clave de toda la reforma y de la configuración de la Suprema Corte como tribunal constitucional, cuestión que consolidó la reforma de 1999 y motivó la inserción de este párrafo. Además, señala que:

[la] modificación en este aspecto de la reforma consistió en adicionar una facultad al Pleno de la Suprema Corte, muy similar a la que tiene su homóloga norteamericana denominada *writ of certiorari*. Se adicionó al abanico de facultades de nuestra Suprema Corte la facultad de decidir, mediante acuerdos generales, qué asuntos sí conocerá y, como contrapartida, los asuntos que pasarán a ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito (Gudiño Pelayo, 2001: 39).

Las atribuciones constitucionales para facultar a la Suprema Corte para emitir acuerdos generales, y la manera en que nuestro más alto tribunal ha entendido sus atribuciones, ha sido criticada por la doctrina, como comentamos en la reseña histórica (Cossío Díaz, 2002a: 148; Mejía, 2004).¹⁸⁵

Sin embargo, a pesar de las críticas que ha recibido dicha facultad, su importancia se puso de relieve recientemente, con la omisión del Poder Legislativo de expedir las normas reglamentarias a las que hace alusión el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, al emitir el acuerdo general 11/2011, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 6 de octubre de 2011.

La citada reforma trascendental entró en vigor 120 días después de publicada, es decir, el 4 de octubre de 2011. No obstante, la nueva Ley de Amparo se publicó hasta el 2 de abril de 2013,¹⁸⁶ haciendo así caso omiso al mandato constitucional. De ahí que

¹⁸⁵ Véase *supra*, II.8. Constitución federal de 1917 y sus reformas. Sobre las críticas.

¹⁸⁶ Para un estudio más detallado sobre la nueva Ley de Amparo, consultar: Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 9a. ed., México, Porrúa/IJ-UNAM, 2016.

la facultad de expedir acuerdos generales sea sumamente eficaz para hacer frente a circunstancias como esta, pues incluso fortalece a la Suprema Corte de Justicia en su carácter de tribunal constitucional.

Noveno párrafo. Análisis y resolución de asuntos prioritarios

Una de las modificaciones más relevantes de la trascendental reforma constitucional de 2011¹⁸⁷ es la introducción de un párrafo, que actualmente ocupa el lugar noveno, relativo a la facultad de que, en algunos juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, las cámaras del Poder Legislativo, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal por conducto de su consejero jurídico, justifiquen la urgencia de su resolución, atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de las leyes reglamentarias.

Cabe señalar que esta facultad no se encontraba prevista en la exposición de motivos de origen de la reforma constitucional, sino que fue introducida en el dictamen de discusión elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos el 10 de diciembre de 2009,¹⁸⁸ en el que sólo se expresó que esa medida “reviste el carácter excepcional y urgente, la cual se justificará en aquellos casos que por su impacto en el orden público deban ser resueltos a la brevedad posible, a fin de evitar que con la dilación en su resolución se generen consecuencias negativas para el Estado”.

En la discusión de origen del proyecto de reforma el 10 de diciembre de 2009, se puso en tela de juicio la facultad otorgada al Ejecutivo federal,¹⁸⁹ mencionando que es precisamente este poder el que violenta con frecuencia el Estado de derecho y atenta contra el orden público.

De la propia discusión se desprende un planteamiento de interés, que propuso añadir como sujetos legitimados para solicitar la resolución de un asunto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atendiendo a su naturaleza y a que los asuntos que se analizarían, implícitamente, son objeto de protección de la Comisión, pues la vulneración de derechos humanos también atiende al interés social y al interés público.

Consideramos que la adición de este párrafo noveno al artículo 94 constitucional es un buen ejemplo de la sobrerregulación del texto constitucional, debiendo más bien

¹⁸⁷Se reformó el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸⁸En la discusión de la Cámara de Origen, fueron aprobados por 79 votos a favor; cero votos en contra, y cero abstenciones, los artículos 94, 100, 103 y 107 del proyecto de decreto de reformas a la Constitución.

¹⁸⁹También en la discusión de la Cámara Revisora de 7 de diciembre de 2010, hubo opiniones en contra de la modificación de este punto al artículo 94, en el sentido de que la modificación viola el principio de acceso a la justicia en condiciones igualitarias, porque tendrá el Congreso de la Unión, o sus cámaras, un acceso privilegiado a las controversias constitucionales o a las acciones de inconstitucionalidad.

haberse establecido en la ley secundaria, o pudo haberse incluso regulado a través de acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte.

De hecho, en los artículos 4º de la Ley de Amparo, y 9º bis de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes, se establecen los sujetos legitimados para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución prioritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad; los supuestos en los que, indistintamente, procederá la solicitud respectiva; el procedimiento a seguir, y la votación requerida para su resolución, precisándose además que: “para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

En vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2013, expidió el Acuerdo General 16/2013, relativo precisamente a la atención prioritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo federal o, bien, de las cámaras del Congreso de la Unión.

En dicho acuerdo general se establece que, una vez recibida en la Suprema Corte la solicitud de atención prioritaria, el ministro presidente deberá, primero, proveer sobre si la solicitud de atención prioritaria deriva de un órgano legitimado para presentarla; y, después, si la solicitud se refiere a asuntos radicados en la propia Corte, recabar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos el informe sobre la o las ponencias en las que están turnados los asuntos respectivos y, en su caso, informe del ministro ponente o del instructor, según corresponda, sobre el estado del asunto.

Después, en el caso de que la solicitud de atención prioritaria se refiera a una controversia constitucional o a una acción de inconstitucionalidad, el presidente de la Corte deberá requerir al Consejo de la Judicatura Federal un informe actualizado sobre los asuntos que se encuentren radicados en los tribunales de circuito o en los juzgados de distrito, relacionados con los actos impugnados en aquélla. Si la solicitud, en cambio, se refiere a juicios de amparo radicados en los tribunales colegiados o unitarios de circuito y juzgados de distrito, o en los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que correspondan, el presidente del alto tribunal requerirá el informe a los tribunales respectivos y, en su caso, al Consejo de la Judicatura Federal.

Los referidos informes deberán rendirse por el tribunal requerido y, en su caso, por el órgano competente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el acuerdo respectivo sea notificado al órgano requerido. Hecho esto, el presidente de la Corte ordenará el ingreso en el denominado Sistema de Consulta de Proyectos y Engroses del Pleno para la consulta de los ministros, de las constancias relacionadas con el asunto que corresponda.

Finalmente, establece el citado acuerdo, el ministro presidente listará para sesión privada que se celebrará a más tardar dentro de los 10 días naturales siguientes a su recepción, la solicitud de atención prioritaria correspondiente, acompañando la documentación que se haya recabado.

Décimo párrafo. La jurisprudencia obligatoria

En el décimo párrafo se consigna la figura relativa a la *jurisprudencia obligatoria*. Esta institución tiene sus orígenes en la propuesta de Ignacio Luis Vallarta en 1882, por la cual cinco resoluciones en el mismo sentido adquirirían fuerza vinculante para los tribunales federales. Fue el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 el que consagró finalmente este principio en el artículo 786, en los siguientes términos: “las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario”.

Asimismo, el artículo 787 estableció que la jurisprudencia sería obligatoria para jueces de distrito y en cierta medida también para la Suprema Corte. Las leyes de amparo, que en parte sustituyeron en esta materia al Código Federal de Procedimientos Civiles, confirmaron esta práctica en 1919 y en 1935, en sus diversas versiones.

Pero fue con la reforma de 1951 cuando finalmente se incorporó al texto constitucional, en su artículo 107, fracción XIII, relativo al juicio de amparo. En 1967, una nueva reforma constitucional transportó lo relativo a la jurisprudencia obligatoria del artículo 107 al 94, en razón de que este último se refiere a la estructura general del Poder Judicial de la Federación, mientras que el 107 se refiere al juicio de amparo en específico, y dado que se puede constituir jurisprudencia en juicios distintos al de amparo, también competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación (como actualmente ocurre con controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad).

Después vendrían reformas a la Ley de Amparo en 1974, 1980, 1984 y 1986, pero ninguna trascendente en la materia que nos ocupa, sino hasta 1994, con la reforma constitucional que originó un cambio en la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1995, en tanto que la Suprema Corte podría establecer jurisprudencia precisamente en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Por otra parte, con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, en el año de 1996, se reguló la jurisprudencia que se emitiría en la Ley Orgánica, así como cuál sería su relación con los criterios y la jurisprudencia de la Suprema Corte.

En general, los ordenamientos que regulan la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación son la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial federal, y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución,¹⁹⁰ las cuales determinan la forma en que se crea la jurisprudencia.

La Ley Orgánica detalla que la jurisprudencia que en su caso establece la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competen-

¹⁹⁰Debe destacarse que tratándose de la ley que reglamenta el artículo 105 constitucional, en ningún momento habla de jurisprudencia, sino de criterios obligatorios que se generan a partir de una votación calificada, los cuales son obligatorios para órganos jurisdiccionales, de esta forma estos criterios han sido asimilados a la jurisprudencia y siguiendo la práctica en México son redactados en las “Tesis”, como sucede en el juicio de amparo.

cia se guiará por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición diversa (artículo 177).

Se establece también que para la compilación, sistematización y publicación de las tesis, habrá un órgano especial y su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto (artículo 178). La Suprema Corte de Justicia debe vigilar que las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* se realicen con “oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación” (artículo 179). Así podemos resumir que:

La jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación se crea de tres modos: mediante reiteración de criterios de la Suprema Corte, en sus salas y de los tribunales colegiados; mediante las resoluciones que dicte la Corte en procedimientos para dirimir las contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados; y mediante los considerandos que funden los puntos resolutivos de las sentencias que pronuncie la Suprema Corte respecto de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias a que se refiere el artículo 105 constitucional [...] (Fix-Zamudio y Fix-Fierro, 2002: 9).

Por tanto, a la luz de lo anterior, tenemos que existen mecanismos de control de constitucionalidad en los que es suficiente un solo precedente para establecer jurisprudencia, siempre y cuando se alcance la votación requerida en el texto fundamental.

El artículo 94 establece que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia. La Ley de Amparo determina el alcance de la misma cuando es emitida precisamente en el juicio de amparo por el Pleno, las salas de la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito. La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución determina en qué supuestos los criterios emitidos por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales serán obligatorios para los órganos jurisdiccionales ahí mencionados; destacando que la jurisprudencia no será obligatoria para las autoridades administrativas, siendo necesario que los particulares acudan a las instancias jurisdiccionales para que se reconozca lo interpretado previamente y contenido en la jurisprudencia. Por lo que se puede hablar de una semiobligatoriedad de la jurisprudencia, al estar condicionado su reconocimiento exclusivamente a los órganos jurisdiccionales.

La jurisprudencia de la Suprema Corte se interrumpe y deja de tener el carácter de obligatoria cuando se pronuncie ejecutoria en contrario de por lo menos ocho ministros, si se trata del Pleno, y por cuatro votos si es de una Sala. Tratándose de la emitida por un tribunal colegiado, se requiere unanimidad de votos para interrumpirla. Las mismas reglas previstas para crear jurisprudencia son requeridas para modificarla, en términos de la Ley de Amparo.

La Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral a su vez establecen jurisprudencia, la cual como se dijo se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obliga-

toria para las Salas y el Instituto Federal Electoral, y también lo será para las autoridades electorales locales, cuando sea relativa a los derechos político-electorales de los ciudadanos o cuando se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpe dejando de tener el carácter de obligatorio siempre y cuando se pronuncie en contrario una mayoría de por lo menos cinco votos de los miembros de la Sala Superior, expresándose las razones en que se funde el cambio de criterio.

La jurisprudencia que emite el Pleno de la Suprema Corte es obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Un trascendental cambio a la concepción nacional sobre obligatoriedad de la jurisprudencia lo constituye el análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a propósito del caso *Radilla Pacheco vs. los Estados Unidos Mexicanos* (Ferrer Mac-Gregor y Silva García, 2011b), fallado el 23 de noviembre de 2009, notificado al Estado mexicano en diciembre de 2009 y publicado en parte en el *Diario Oficial de la Federación* en febrero de 2010.

A raíz de la publicación de dicha sentencia condenatoria, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia sometió a consulta la sentencia para determinar el papel del Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento al fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De tal suerte, se formó el expediente varios 489/2010, discutido en septiembre de 2010, y en el cual se determinó que la “Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla”, lo que derivó que se integrara el expediente varios 912/2010 (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de octubre de 2011), del cual se desprende en síntesis, lo siguiente (Ferrer Mac-Gregor, 2011a: 339-429, esp. 403-410):

- a) Las sentencias condenatorias en contra del Estado mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos.
- b) Los criterios interpretativos de la Corte Interamericana son orientadores para el Poder Judicial de la Federación cuando el Estado mexicano no sea parte de los asuntos que generan dicha jurisprudencia. Sin embargo, éste no es el criterio establecido por el tribunal interamericano, que por el contrario ha determinado en su jurisprudencia consolidada sobre el “control de convencionalidad” que el parámetro de control comprende los tratados internacionales y la interpretación que de los mismos realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia.

De ahí que la jurisprudencia de este tribunal internacional resulta “obligatoria”, entendida dicha obligatoriedad como un “estándar mínimo” que los jueces nacionales deben seguir a manera de “regla general”; y que eventualmente pueden apartarse cuando sea aplicado otro parámetro de mayor protección al creado como mínimo por la Corte IDH (Ferrer Mac-Gregor, 2011a: 405-407). En este sentido, no compartimos el criterio de entonces adoptado por la Suprema Corte al considerar este sector de la jurisprudencia de la Corte IDH como “orientadora”, al llevar implícita la idea de ser “facultativa” para el juez. En este

tenor, afortunadamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, modificó dicho criterio, al determinar que la totalidad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de si su fuente son o no los fallos condenatorios dictados en contra del Estado mexicano, resulta obligatoria para todos los jueces del país.

c) El Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control difuso de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

d) La obligación de realizar el control de convencionalidad es para todos los jueces del Estado mexicano, de acuerdo con el contenido de los párrafos 337 a 342 de la sentencia.

e) Se acepta el control difuso de constitucionalidad a través de una nueva interpretación del artículo 133 constitucional, debido a los nuevos contenidos normativos del artículo 1º constitucional.

f) Los jueces del Estado mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia del caso Radilla.

g) La Suprema Corte de Justicia resume su competencia originaria respecto de los conflictos competenciales entre la jurisdicción civil y la militar.

h) La obligación de implementar cursos y programas permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, para todos los jueces y magistrados, y para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas en el Poder Judicial de la Federación, respecto de los contenidos de la jurisprudencia interamericana sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial, y los estándares internacionales aplicables a la administración de justicia, así como en la formación de los temas del delito de desaparición forzada para el adecuado juzgamiento de hechos constitutivos de ese ilícito, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada, como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, teniendo en consideración que el objetivo es conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo con la especial naturaleza de la desaparición forzada.

Finalmente, con la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, por lo que se refiere a las reformas al artículo 94 constitucional, se ajusta la redacción del párrafo que establece el mandato al legislador de prever en la ley los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria, extendiéndose dicha obligatoriedad a la jurisprudencia que emitan los nuevos plenos de circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales.

Además, en un décimo párrafo, se cambia la redacción del octavo párrafo de dicho artículo modificado el 10 de agosto de 1987, que establecía los ordenamientos sujetos de integración de jurisprudencia, los cuales eran la “interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano”, para ahora contemplar la interpretación de la Constitución y las normas generales, entendiéndolas conforme a los nuevos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en sintonía con la reforma constitucional aludida.

Décimo primer párrafo. La remuneración de los jueces

Con la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se reitera una garantía del juzgador, consistente en que la remuneración que perciban los titulares de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación no pueda ser modificada en su monto inicial en detrimento y durante el periodo en el que se encuentren en funciones, lo cual se traduce también en el fortalecimiento de la independencia respecto de los otros poderes y la autonomía misma del juzgador.

La idea fundamental no se refiere al monto de la remuneración, sino a la variación durante el encargo de los ministros, magistrados, jueces y consejeros federales, cuestión que podría originar que los poderes Legislativo y/o Ejecutivo pudieran modificar con discrecionalidad dicho estipendio con el fin de ejercer presión política. Una remuneración adecuada, irrenunciable y sustentable otorga mayor autonomía al juzgador y le permite no ser amenazado con una disminución de su sueldo (Bustillos, 2011: 28 y ss.).¹⁹¹

El origen de esta garantía del juzgador se encuentra en el artículo 3º de la Constitución Federal de los Estados Unidos. *El Federalista* explicaba su necesidad, al señalar que:

Después de la permanencia en el cargo, nada puede contribuir más eficazmente a la independencia de los jueces que proveer en forma estable a su remuneración [...] Conforme al modo ordinario de ser de la naturaleza humana, un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad. Y no podemos esperar que se realice nunca en la práctica la separación completa del poder judicial y del legislativo en ningún sistema que haga que el primero dependa para sus necesidades pecuniarias de las asignaciones ocasionales del segundo [Por tanto, los jueces] recibirán a intervalos fijos una remuneración [...] que no podrá ser disminuida durante su permanencia en funciones [...] Se observará que la convención ha establecido una diferencia entre la remuneración del presidente y la de los jueces. La del primero no puede ser aumentada ni disminuida; la de los segundos no admite disminución. Esto se debe [...] a la distinta duración de los cargos respectivos [...] los jueces que, si se portan correctamente, conservarán sus puestos toda la vida, puede suceder verosímilmente que un estipendio que habría sido amplio al principiar su carrera, resulte demasiado corto en el curso de su servicio (Hamilton, Madison y Jay, 2001: 209-210).

Décimo segundo párrafo. Estabilidad judicial, remoción y haber por retiro

Mientras que la Constitución Federal de 1824 establecía la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte, el Texto Fundamental de 1857 previó el periodo de seis años.

¹⁹¹En cuanto al sueldo actual de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como otros aspectos comparativos en otros rubros, incluso su desempeño jurisdiccional, véase el interesante y documentado libro de Julio Bustillos.

La duración del encargo de los ministros motivó debates a lo largo del siglo XX. El texto original de la Constitución de 1917 estableció que durarían dos años, pudiendo ser elegidos por un nuevo periodo de cuatro años, y a partir de 1923 sólo podrían ser removidos cuando observaran mala conducta¹⁹² o previo juicio de responsabilidad.

Unos años después, se restringió la inamovilidad en la reforma de 1928, ya que si bien no se estableció periodo de encargo, se facultó al presidente de la República para pedir a la Cámara de Diputados el inicio del procedimiento de destitución de cualquier juez federal, incluidos los ministros de la Suprema Corte, requiriendo que primero la Cámara de Diputados y después la Cámara de Senadores declararan por mayoría absoluta de votos justificada la petición, como se establecía en la parte final del artículo 111.¹⁹³

A partir de la reforma constitucional de 1934, se suprimió dicha inamovilidad, estableciendo un periodo de seis años, no sólo para los ministros, sino en general para todos los jueces federales. La justificación de esta determinación fue que las inversiones judiciales vitalicias contrastaban con el tratamiento dado al Ejecutivo federal y a los miembros del Congreso de la Unión, en tanto que se prohibía:

[...] la reelección de la persona que haya desempeñado la presidencia de la República, y se veda a los senadores y diputados al Congreso de la Unión que vuelvan a la Cámara en el periodo inmediato siguiente a aquel para el que fueron electos, y por la otra, se previene que los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta.¹⁹⁴

Por lo tanto, se consideró que la designación de funcionarios vitalicios entrañaba una renuncia, por parte del pueblo, a su derecho de renovar periódicamente los mandatos que se otorgan a los funcionarios públicos, no obstante que la soberanía nacional, de acuerdo con la propia Constitución, reside en él.

La inamovilidad se restableció en 1944 de manera automática para los ministros de la Corte, necesitando para alcanzarla los magistrados y jueces federales la ratificación o promoción a los seis años, sistema que sigue vigente para éstos, teniendo en cuenta la edad de retiro forzoso de 65 años, establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹²La expresión “mala conducta” (*good behavior*) se tomó del artículo 3º de la Constitución Federal de los Estados Unidos.

¹⁹³Otra causa de remoción podía realizarse mediante el juicio de responsabilidad por delitos comunes, requiriendo primero que suspender la inmunidad (fuero constitucional) a través de un procedimiento ante la Cámara de Diputados; tratándose de violaciones con motivo de las funciones judiciales, una vez que la Cámara de Diputados calificaba la infracción, se pasaba a la Cámara de Senadores para que resolviera en definitiva sobre la culpabilidad, produciendo la destitución del cargo y la inhabilitación correspondiente. Posteriormente, en la reforma constitucional de 1982 se suprimió el juicio de responsabilidad por mala conducta y se reformó el título cuarto del texto fundamental conservando el juicio político previsto en el artículo 110, gozando sólo de inmunidad los ministros de la Suprema Corte.

¹⁹⁴Exposición de motivos que el Ejecutivo federal presentó a la Cámara de Diputados el 12 de septiembre de 1934, relativa a la reforma de los artículos 73, 94, 95 y 97.

Asimismo, esta reforma moderó el procedimiento de destitución, al señalarse que antes de que el presidente de la República pidiera el inicio de dicho procedimiento a la Cámara de Diputados, se tendría que escuchar en privado al ministro, magistrado o juez federal, apreciando en conciencia la justificación de la solicitud.

La garantía de la inamovilidad para los ministros duró 40 años, hasta la adopción del nuevo sistema de nombramiento con duración de 15 años y de forma escalonada a que se refiere la reforma de 1994, excepto los nombrados en 1995, cuya duración varía en términos del artículo cuarto transitorio.¹⁹⁵

La justificación de la periodicidad del encargo encuentra sustento en el eje central de la reforma, esto es, constituir a la “Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional”, por lo que “deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación”.¹⁹⁶

Como consecuencia del nuevo sistema de nombramiento por tiempo determinado, en la reforma de 1994 se optó por un haber por retiro de carácter vitalicio, debido a que se suprimió la inamovilidad de la que se disfrutaba con anterioridad. También se establece que si el retiro ocurriera antes de la conclusión del periodo constitucional establecido, el monto de dicho retiro será proporcional a los años laborados.

En perspectiva comparada, en Latinoamérica existen los siguientes supuestos respecto a la duración en el cargo de los jueces supremos y las causas de remoción. En Argentina, los ministros de la Corte Suprema de Justicia permanecen en su cargo hasta los 75 años, y pueden ser removidos por mal desempeño, por la comisión de algún delito en ejercicio de sus funciones o crímenes comunes. En Bolivia, los ministros del Tribunal Supremo de Justicia permanecen 10 años en su cargo, y pueden ser destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos comunes o por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. En Colombia, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia permanecen seis años en su cargo o hasta los 65 años de edad. En Costa Rica, los magistrados propietarios de la Corte Suprema permanecen ocho años en su cargo y los suplentes cuatro, y pueden ser removidos de su cargo por causas gravísimas. En Cuba, los jueces del Tribunal Supremo Popular permanecen en su cargo de forma indefinida, y pueden ser removidos de su cargo por incumplimiento reiterado de disposiciones o decisiones superiores, por incompetencia en el desempeño del cargo y por imposición de dos o más

¹⁹⁵El sistema escalonado de nombramiento se adoptó en este artículo transitorio al establecer que el periodo de encargo vencería el último día de noviembre de los años 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015. Este sistema se ha modificado debido a que si bien los ministros Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro fueron sustituidos por los nuevos ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Luna Ramos, derivado de las primeras vacantes en 2003 conforme al transitorio en comento, con la inesperada muerte del ministro Humberto Román Palacios acaecida en el año 2004, se efectuó el procedimiento para designar al nuevo ministro Sergio Valls Hernández por un periodo de 15 años; igual circunstancia sucedió con el fallecimiento en 2010 del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y el nombramiento ante la vacante del ministro Jorge Pardo Rebolledo, lo que necesariamente produce la modificación escalonada de dos nombramientos cada tres años, como originariamente se previó en este precepto transitorio.

¹⁹⁶Exposición de motivos de la reforma constitucional que el Ejecutivo federal envió a la Cámara de Senadores el 5 de diciembre de 1994.

medidas de corrección disciplinaria. En Chile, los ministros de la Corte Suprema de Justicia permanecen en su cargo hasta los 75 años de edad, y pueden ser removidos por falta de buen comportamiento, por acusación constitucional y por sentencia ejecutoriada recaída en el juicio de inamovilidad, en la que se declare que el juez no tiene el comportamiento que exige la Constitución Política para permanecer en el cargo.

En Ecuador, los magistrados de la Corte Nacional de Justicia no están sujetos a un periodo fijo en su cargo, y pueden ser removidos por incapacidad e inhabilidad para el desempeño del mismo. En El Salvador, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia permanecen nueve años en su cargo, y pueden ser destituidos por la Asamblea Legislativa con una votación de por lo menos dos terceras partes de los diputados, por causas específicas establecidas en la ley. En Guatemala, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia permanecen cinco años en su cargo. En Honduras, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia permanecen siete años en su cargo, y pueden ser removidos por mostrar irregularidades en el ejercicio de sus funciones. En Nicaragua, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia permanecen en su cargo cinco años, y únicamente pueden ser separados del cargo por causas previstas en la Constitución y en la ley. En Panamá, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia permanecen 10 años en su cargo.

En Paraguay, los ministros de la Corte Suprema de Justicia permanecen en su cargo indefinidamente hasta los 75 años de edad, y sólo pueden ser removidos por juicio político, por mal desempeño de sus funciones y por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo o por delitos comunes. En Perú, los vocales de la Corte Suprema de Justicia permanecen en su cargo de forma indefinida, una vez que son ratificados tras siete años de ejercicio, y pueden ser removidos por causa de condena a pena privativa de libertad por delito doloso, la comisión de un hecho grave que sin ser delito o infracción constitucional comprometa la dignidad del cargo, por reincidencia en un hecho que configure alguna causal de suspensión conforme a lo establecido en la ley o por intervenir en procesos o actuaciones a sabiendas de estar incurso en prohibición o impedimento legal. En Puerto Rico, los jueces del Tribunal Supremo permanecen en el cargo de forma indefinida hasta cumplir los 70 años de edad, y pueden ser objeto de destitución mediante proceso de residencia por razón de traición, soborno, delitos que impliquen depravación y otros delitos graves. En República Dominicana, los jueces de la Suprema Corte de Justicia permanecen de forma indefinida en el cargo, y pueden ser destituidos en la forma que determine la ley. En Uruguay, los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia permanecen 10 años en su cargo o hasta cumplir 70 años de edad, y pueden ser removidos por violación de la Constitución y otros delitos graves, así como por ineptitud mental o física. Y en Venezuela, los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia permanecen en el cargo 12 años, y pueden ser removidos cuando se produzca una falta grave establecida en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.¹⁹⁷

¹⁹⁷ Cfr. *Estructura y Competencia*..., 2016.

Décimo tercer párrafo. No reelección judicial

Tal y como ha quedado constancia en la reseña histórica hecha y en el análisis del anterior párrafo del precepto constitucional en estudio, la garantía de inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte ha variado desde la Constitución de 1824 a la actual de 1917, particularmente con las reformas al artículo 94. En este pacto fundamental, se estableció originalmente en el entonces párrafo segundo del artículo en estudio que los ministros que fueran nombrados “en las próximas elecciones” durarían en su encargo dos años, que los que fueron designados inmediatamente después durarían cuatro años y que los que fueron designados a partir de 1923 sólo podrían ser removidos cuando observaran mala conducta y previo juicio de responsabilidad.¹⁹⁸

Con la reforma constitucional de 1928, la referencia a la elección de los ministros de la Corte pasó a regularse en el párrafo primero del mismo artículo, en donde ya no apareció la duración del encargo de los ministros designados hasta 1923, y se mantuvo la determinación de que éstos sólo podrían ser privados de sus puestos cuando observaran mala conducta o previo juicio de responsabilidad, pero se agregó la precisión de que esto debía interpretarse a la luz de “la parte final del artículo 111”,¹⁹⁹ el cual, con la reforma que sufrió también ese año, estableció que el presidente de la República podría pedir ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y que si la Cámara de Diputados primero y la Cámara de Senadores después declaraban por mayoría absoluta de votos justificada la petición el ministro quedaría privado de su puesto.²⁰⁰

La determinación anterior se mantuvo vigente con las reformas constitucionales de 1934 y 1944, con la diferencia de que en esta última reforma la posibilidad de privar a los ministros de la Corte de su cargo paso a formar el segundo párrafo del artículo 94, y además se reformó el artículo 111 para establecer que el presidente de la República, antes de pedir a las cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oíría a este en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

Este modelo de destitución de los ministros de la Corte no sufrió variación mayor con las reformas constitucionales de 1951, ya que el impacto de esta reforma en la

¹⁹⁸ Artículo 94 / [...] / Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y Jueces sean promovidos a grado superior”.

¹⁹⁹ Artículo 94. [...] Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

²⁰⁰ Artículo 111. / [...] / “El presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la Cámara de Senadores después declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiera incurrido, y se procederá a nueva designación”.

cuestión en estudio se limitó a pasar a regularla en el párrafo séptimo (y ya no en el segundo),²⁰¹ a precisar que dicha privación del cargo solamente podría ocurrir bajo este supuesto y no otro (pues con esta reforma se sustituyó la expresión “podrán” por “sólo podrán”) y se reemplazó la expresión “de acuerdo con la parte final del artículo 111” por la de “de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final” de dicho artículo (pues dicho procedimiento, con la introducción de audiencia presidencial en 1944, en realidad estaba contemplado en los dos últimos párrafos y no de uno).

La reforma constitucional de 1982 por su parte sustituyó el párrafo séptimo del artículo 94 por la determinación de que los ministros de la Suprema Corte de Justicia “podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución” que regula la procedencia del juicio político en contra de, entre otras autoridades, los ministros de la Corte.

Finalmente, con la reforma de 31 de diciembre de 1994, se suprimió del artículo 94 constitucional la inamovilidad de los ministros de la Corte que había existido hasta entonces. A dicho artículo, que antes contaba con nueve párrafos, se agregó un décimo fragmento que, con las reformas de 1996, 1999, 2011 y 2013, actualmente ocupa el décimo tercer lugar, y se mantiene en los términos de la redacción original de 1994. En dicho apartado se establece explícitamente que los ministros de la Corte durarán 15 años en el cargo, y que aquella persona que haya sido designada para tal efecto no podrá ejercer un nuevo periodo, salvo que hubiera desempeñado el cargo con el carácter de provisional o interino.

Consecuencia de ello y de la adopción de un sistema de nombramiento escalonado, resultó oportuno establecer la imposibilidad de un nuevo nombramiento precisamente por la necesidad del dinamismo que requiere la interpretación constitucional y debido a lo prolongado del periodo en el nuevo sistema, de lo contrario se rompería con el espíritu de la propia reforma de la renovación parcial de los integrantes de la Suprema Corte.

La prohibición de reelección conforme a la lógica del sistema opera sólo cuando los ministros terminan su periodo constitucional, y no así cuando su nombramiento hubiese sido provisional o interino en términos del artículo 98 constitucional.

En el derecho comparado latinoamericano, pueden encontrarse diversas configuraciones respecto a la posibilidad de reelección de los jueces supremos de cada país. Así, por ejemplo, en Argentina, los ministros de la Corte Suprema de Justicia pueden permanecer en su encargo hasta los 75 años, en tanto observen buena conducta. En Bolivia, existe la posibilidad de reelección de los ministros del Tribunal Supremo de Justicia, una vez pasados 10 años desde el término de su periodo. En Colombia, no existe la posibilidad de reelección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En Costa Rica, los magistrados de la Corte Suprema pueden ser reelectos, salvo que en una votación de la Asamblea Legislativa no menor de dos terceras partes de sus miembros se acuerde lo contrario. En Cuba, los jueces del Tribunal Supremo Popular

²⁰¹ “Artículo 94. / [...] / “Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad”.

no pueden ser reelectos. En Chile, tampoco existe la posibilidad de reelección de los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

En Ecuador, no existe el procedimiento de reelección de los jueces de la Corte Nacional de Justicia. En El Salvador, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia pueden ser reelectos una vez concluido su periodo, para lo cual se sigue el mismo procedimiento que para su elección. En Honduras, para la reelección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia también se sigue el mismo procedimiento que para su elección. En Nicaragua, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia pueden ser reelectos a partir del mismo procedimiento que para su elección. En Paraguay, no existe la posibilidad de reelección de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. En Perú, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia tienen una duración de su encargo permanente o indefinida, mediante la ratificación tras siete años de ejercicio.

En Puerto Rico, los jueces del Tribunal Supremo no pueden ser reelectos. En República Dominicana, al ser los jueces de la Suprema Corte de Justicia inamovibles, no hay necesidad de reelección. En Uruguay, los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia pueden ser reelectos si median cinco años entre su cese y la reelección. Y en Venezuela, no está permitida la reelección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.²⁰²

Bibliografía

- ARENAL FENOCCHIO, Jaime del, “Instituciones judiciales de la Nueva España”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 22, México, Escuela Libre de Derecho, 1998.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.
- ARIZPE NARRO, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, México, SCJN, 2006.
- ARNOLD, Linda, *Política y justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)*, México, UNAM, 1996.
- , *Juzgados constitucionales (1813-1848)*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2001.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, “Las nuevas facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Mario Melgar Adalid (coord.), *Reformas al Poder Judicial*, México, UNAM, 1995.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)*, México, UNAM, 1978a.
- , “El proceso de creación de la primera Corte Suprema de Justicia Mexicana”, versión corregida del capítulo “La formación del poder judicial”, en *Introducción al federalismo*, México, UNAM, 1978b.
- , *Primera ley de amparo de 1861*, México, UNAM, 1987a.
- , *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1987b.
- BLANCO VALDÉS, Roberto L., *El “problema americano” en las primeras cortes liberales españolas. 1810-1814*, México, UNAM (Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 16), 1995.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2000.

²⁰² Cfr. *Estructura y Competencia...*

- BUENAVENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real Audiencia*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros impresor, 1787.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Evaluación crítica de la Reforma Judicial Federal zedillista”, *Ars Iuris*, núm. 13 (especial de la Reforma Judicial), México, Universidad Panamericana, 1995.
- , *El juicio de amparo*, 33a. ed., México, Porrúa, 1997.
- BUSTILLOS, Julio, *El juez constitucional en el mundo. Perfil, carrera judicial, nombramiento, remuneración, desempeño y costos*, prólogo de José Ramón Cossío, México, Porrúa/IMDPC (Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 48), 2011.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada, 1867-1876*, México, SCJN, 1989.
- , *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, México, SCJN, 1998, 2 tomos [(1a. reimpresión de la 1a. ed. de 1997)].
- , *La Suprema Corte de Justicia en los años constitucionalistas*, México, SCJN, 1995.
- , *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, SCJN, 1997a.
- , “Iniciativa de leyes reglamentarias del juicio de amparo y sentencia del juez Sámano”, en *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, SCJN, 1997b.
- , *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz (1965-1970)*, México, SCJN, 2004a.
- , *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, SCJN, 2004b.
- (coord.), *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 1985-2005, 24 tomos.
- CARBONELL, Miguel, “Poder Judicial y transición a la democracia: la reforma de 1999”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000.
- , “Los guardianes de las promesas. Poder Judicial y democracia en México”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 2, julio-diciembre de 2004.
- , *¿El tercero ausente? Escritos sobre el Poder Judicial*, México, Porrúa/IMDPC (Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 21), 2008.
- , Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa/UNAM, 2002.
- CÁRCOVA, Carlos María, *La opacidad del derecho*, Madrid, Trotta, 1998.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador (coord.), *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, SCJN, 2005.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981.
- CONCHA, Hugo y Antonio Caballero, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM, 2001.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Las facultades no jurisdiccionales de la Suprema Corte*, México, Porrúa/UNAM, 1992.
- , *Cambio social y cambio político*, México, ITAM/Miguel Ángel Porrúa, 2001.
- , *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002a.
- , *Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte*, México, Porrúa, 2002b.
- , “Artículo 105 constitucional”, en *Constitución, tribunales y democracia*, México, Themis, 1998.
- , *La controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008.

- , José Luis Soberanes Fernández y Ernesto Villanueva Villanueva, *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación*, México, Porrúa, 2002.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, FCE, 1998.
- CRUZ BARNEY, Óscar, “El Supremo Poder Conservador y el control constitucional”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006, tomo I.
- Curia Filípica mexicana*, México, Porrúa, edición facsimilar de la primera edición de 1858.
- DE LA CUEVA, Mario (coord.), *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús, *Lecciones de historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2005.
- DUBLÁN, Manuel, *De los tribunales de circuito y jueces de distrito*, 20 de mayo de 1826.
- y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876-1912.
- ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos, “El juicio de amparo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 1-2, enero-junio de 1931.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Polis, 1938.
- ESTRADA SÁMANO, Rafael y Rafael Estrada Michel, *Rabasa y otros ensayos de historia y control constitucional*, México, Porrúa (Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 53), 2011.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 4a. ed., México, Porrúa, 2002a.
- , *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002b.
- , *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa/CNDH, 2004.
- (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa/Colegio de Secretarios-SCJN, 2007a, 4 tomos.
- , “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *La reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011a.
- , *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (caso “Campo Algodonero”), *La segunda sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2011b.
- , “In memoriam: Lucio Raúl Cabrera Acevedo (1919-2007)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 8, México, Porrúa, julio-diciembre de 2007b.
- y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 9a. ed., México, Porrúa/IIJ-UNAM, 2016.
- , *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, prólogo de Diego García Sayán, México, Porrúa/UNAM, 2011c.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Otero y Rejón en el año de la invasión. Preámbulo a la primera sentencia de amparo”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2011d, tomo I.
- , *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons-IIIJ de la UNAM, 2013.
- , Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, México, UNAM/Marcial Pons/IMDPC, 2008, 12 tomos.

- _____ y Fernando Silva García, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2009.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.
- _____, “México: el organismo judicial (1950-1975)”, en *Evolución de la organización Político-Constitucional en América Latina (1950-1975)*, México, UNAM, 1978.
- _____, *Breves reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 1997.
- _____, “Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos”, en *Estado, derecho y sociedad*, México, UNAM, 1981.
- _____, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa/UNAM, 2003.
- _____, *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana*, México, Miguel Ángel Porrúa/Cámara de Senadores, 2010.
- _____ y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Derecho de amparo*, México, Porrúa/UNAM, 2011, especialmente el capítulo “Decimoséptimo”, relativo a la “Responsabilidad”.
- _____, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2011.
- _____ y José Ramón Cossío Díaz, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, FCE, 1996.
- _____ y Héctor Fix-Fierro, *El Consejo de la Judicatura*, México, UNAM (Cuadernos para la Reforma de la Justicia), 1996.
- _____, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, 16a. ed., México, Porrúa/IIJ-UNAM, 2002, 4 tomos.
- _____, “Algunas consideraciones respecto a la reformas constitucionales al Poder Judicial federal”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año XIX, enero-abril de 1966.
- _____, “Setenta y cinco años de evolución del Poder Judicial en México”, en *México. 75 años de Revolución. Política II*, México, FCE, 1988.
- GIL RENDÓN, Raymundo, *El Ombudsman en el derecho constitucional comparado*, México, McGraw-Hill, 2001.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El primer juicio de amparo substanciado en México”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, IIJ-UNAM, 1996, vol. VIII.
- _____, “El Amparo Morelos”, en *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, México, UNAM, 1989, tomo II.
- _____ y Pedro A. López Saucedo, *Las resoluciones judiciales que han forjado México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX (1825-1856)*, México, SCJN, 2010.
- _____, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa/CNDH, 2009.
- _____, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 3a. ed., México, Noriega, 1999.
- _____, *Controversia sobre controversia. Discusión en torno al alcance de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales*, México, Porrúa, 2000.

- , *Ingeniería judicial y reforma del Estado. Preocupaciones, inquietudes, esperanzas...*, México, Laguna, 2001.
- GUTIÉRREZ DE VELASCO, Manuel, “Algunas reflexiones sobre el Poder Judicial federal mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año XXVII, núm. 80, mayo-agosto de 1994.
- HAMILTON, Alexander, James Madison y John Jay, *El federalista*, México, FCE, 2001.
- HERNÁNDEZ CHONG CUY, Ma. Amparo, *La defensa jurisdiccional del municipio y las controversias constitucionales*, Guadalajara, Universidad Panamericana, 1997.
- IGLESIAS, José María, *Autobiografía*, México, Antigua Imprenta de I. Murguía, 1893.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, “Prólogo”, en Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 4a. ed., México, FCE, 1998.
- MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985.
- MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 1997.
- , *La justicia electoral*, México, UNAM (Cuadernos para la Reforma de la Justicia, 6), 1999.
- MELO ABARRATEGUI, Andrés, Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo, *La Constitución de 1824*, México, UNAM, 1976.
- MEJÍA, Raúl M., “Acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una aproximación sistemática”, *Boletín Electrónico del Instituto Tecnológico Autónomo de México*, año 1, núm. 3, abril-junio de 2004.
- MENDIETA CUAPIO, José Rufiono y Carlos González Blanco, *Incompetencia de origen. El Amparo Morelos y El Amparo Puebla*, Tlaxcala, Tribunal Superior de Justicia-Instituto de Especialización Judicial, 2002.
- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Tip. La Europea, 1902 (edición facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008).
- MORENO, Daniel, *El Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, 1982.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, “La Constitución de Apatzingán”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa/Cámara de Diputados, 1985, tomo II.
- , *Lecciones de amparo*, 5a. ed., revisada y actualizada por José Luis Soberanes, México, Porrúa, 1997, tomo I.
- OÑATE, Santiago, “La primera sentencia de amparo, 1849”, en *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, México, SCJN, 1957.
- PALLARES, Jacinto, *El Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República mexicana*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.
- , *El Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República mexicana*, México, SCJN, 2003 (edición facsimilar 1874).
- PALLARÉS, Eduardo, *Diccionario teórico práctico del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982.
- PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929.
- PÉREZ GARCÍA, Máximo Juan, *Las resoluciones judiciales y su publicidad a través de las nuevas tecnologías*, Zaragoza, Universidad Autónoma de Madrid/Red Legal para la Sociedad de la Información (LEFIS), 1999.

- RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1993 (ed. facsimilar de las ediciones de 1906 y 1919, respectivamente).
- , “El Jurado popular en las constituciones de 1857 y 1917”, en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, tomo 1, México, UNAM, 1998.
- , *El juicio constitucional*, París, Librería de la vda. De CH. Bouret, 1919. [De esta última existe publicación conjunta con la obra *El juicio constitucional*, 7a. ed., prólogo de F. Jorge Gaxiola, México, Porrúa, 2000.]
- SHÄFFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, CSIC, 1947, 2 tomos.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980.
- , *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- , *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. Notas para su estudio*, México, UNAM, 1992.
- y Faustino Martínez, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Senado de la República, 2004.
- SODI, Federico, *El jurado resuelve*, México, Porrúa, 2001.
- , *Informe de labores*, sección primera, México, SCJN, 1934.
- , *El problema del rezago de juicios de amparo en materia civil*, México, SCJN, 1946.
- , *Cuadro estadístico histórico de asuntos relativos a controversias constitucionales tramitados entre 1917-1994*, México, SCJN, 2000.
- , *Segundo Informe anual de labores*, ministro Genaro David Góngora Pimentel, Suprema Corte de Justicia (15 de diciembre de 2000) y su *Anexo Estadístico*, México, SCJN, 2001.
- , *Épocas del Semanario Judicial de la Federación del Poder Judicial de la Federación*, 2a. ed., México, SCJN, 2004.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *México y sus constituciones*, México, Polis, 1937.
- , *Leyes fundamentales de México (1808-2005)*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005.
- TORO, Alfonso, *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 1934.
- VALLARTA OGAZÓN, Ignacio Luis, *El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus*, México, Imp. F. Díaz, 1881.
- , *Votos. Cuestiones constitucionales*, México, Porrúa, 1989, 4 tomos, versión facsimilar.
- , *Votos. Cuestiones constitucionales*, México, Oxford, 2002, tomo I.
- VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal. Modernidad en la impartición de justicia*, México, Poder Judicial de la Federación, 2001.
- VENTURA BELEÑA, Eusebio, “Estudio introductorio”, en María del Refugio González, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, UNAM, 1991, tomo I.
- VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de independencia*, México, Conaculta, 2002.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2002.

Artículo 94

Trayectoria constitucional

94 *Primera reforma*

Diario Oficial de la Federación: 20-VIII-1928

XXXII LEGISLATURA (1-IX-1926/31-VIII-1928)

Presidencia de Plutarco Elías Calles, 1-XII-1924/30-XI-1928

Precisa el término “Juzgados de Distrito”. Variación en la composición y funcionamiento de la Suprema Corte: se integrará con 16 ministros en lugar de los 11 anteriormente requeridos, y podrá funcionar dividida en tres Salas de cinco ministros cada una. Deroga el requisito del quórum para sesionar, así como la forma de designación y duración del cargo de ministro. Establece la imposibilidad de disminución del salario de ministros y jueces durante su encargo. Sustituye la expresión “sólo podrán ser removidos” por “podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta”. Suprime la posibilidad de no ser sujetos a juicio de responsabilidad por virtud de ser promovidos, magistrados y jueces, a un grado superior.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 15-XII-1934

XXXVI LEGISLATURA (1-IX-1934/31-VIII-1937)

Presidencia de Lázaro Cárdenas, 1-XII-1934/30-XI-1940

Reestructuración de la Suprema Corte: se compondrá de 21 ministros y funcionará en cuatro salas de cinco ministros cada una. Dispone el periodo de seis años para la duración en los cargos de ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 21-IX-1944

XXXIX LEGISLATURA (1-IX-1943/31-VIII-1946)

Presidencia de Manuel Ávila Camacho, 1-XII-1940/30-XI-1946

Suprime la referencia al número de salas en que puede funcionar la Suprema Corte, quedando únicamente la alocución “salas”. Deroga la disposición que contiene el periodo de duración del cargo de ministros.

Cuarta reforma

Diario Oficial de la Federación: 19-II-1951

XLI LEGISLATURA (1-IX-1949/30-VIII-1952)

Presidencia de Miguel Alemán Valdés, 1-XII-1946/30-XI-1952

La reforma crea una nueva estructura de la Suprema Corte. Inclusión de Tribunales Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y de ministros supernumerarios, los que en ningún caso integrarán el Pleno.

Quinta reforma

Diario Oficial de la Federación: 25-X-1967

XLVII LEGISLATURA (1-IX-1967/31-VIII-1970)

Presidencia de Gustavo Díaz Ordaz, 1-XII-1964/30-XI-1970

Faculta a los ministros supernumerarios para formar parte del Pleno cuando suplan a los numerarios (en el texto anterior a la reforma existía prohibición expresa para tal efecto). Adición de un párrafo quinto en el que se establecen los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, tratados, leyes y reglamentos federales o locales. Modificación en el procedimiento para la privación del ejercicio de sus funciones a los ministros de la Suprema Corte. Proposición alternativa “de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad”.

Sexta reforma

Diario Oficial de la Federación: 28-XII-1982

LII LEGISLATURA (1-IX-1982/31-VIII-1985)

Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, 1-XII-1982/30-XI-1988

Se establece que la destitución de los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrá hacerse mediante juicio político.

Séptima reforma

Diario Oficial de la Federación: 10-VIII-1987

LIII LEGISLATURA (1-IX-1985/31-VIII-1988)

Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, 1-XII-1983/30-XI-1988

Ya no califica a los tribunales colegiados de circuito como tribunales exclusivos de amparo. Se otorga con carácter potestativo la designación, hasta el límite de cinco, de los ministros supernumerarios. Se otorga una mayor flexibilidad en las facultades del Ple-

no de la Suprema Corte de Justicia para emitir acuerdos generales con el objeto de establecer una adecuada distribución entre las Salas sobre los asuntos que compete conocer al mismo órgano judicial, así como para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, y de los juzgados de distrito.

Octava reforma

Diario Oficial de la Federación: 31-XII-1994

LVI LEGISLATURA (1-IX-1994/31-VIII-1997)

Presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, 1-XII-1994/30-XI-2000

Incluye al Consejo de la Judicatura dentro del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, reduce la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a 11 ministros, cuya duración será de 15 años, y funcionará en Pleno o en Salas. Concede la facultad al Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, división y competencia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito. Por último, establece que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los tribunales colegiados de circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia para la mayor prontitud de su despacho.

Novena reforma

Diario Oficial de la Federación: 22-VIII-1996

LVI LEGISLATURA (1-IX-1994/31-VIII-1997)

Presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, 1-XII-1994/30-XI-2000

Se agrega la mención de que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Décima reforma

Diario Oficial de la Federación: 11-VI-1999

LVII LEGISLATURA (1-IX-1997/31-VIII-2000)

Presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, 1-XII-1994/30-XI-2000

Se da facultad al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito, para

mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o en los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

Undécima reforma

Diario Oficial de la Federación: 6-VI-2011

LXI LEGISLATURA (1-IX-2009/31-VIII-2012)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

En el marco de la reforma constitucional de amparo, se reforma este artículo referente a la integración del Poder Judicial de la Federación y de las atribuciones generales de los órganos que la componen. Las adiciones y modificaciones al artículo consistieron en lo siguiente: se adiciona un séptimo párrafo, y se recorren los demás a fin de facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que mediante acuerdos generales establezca plenos de circuito, de acuerdo con el número y especialización de los tribunales colegiados que pertenezcan a cada circuito; asimismo, remite a la legislación secundaria su integración y funcionamiento. Se adiciona el noveno párrafo, que permite que los juicios de amparo, controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, cuando alguna de las cámaras del Congreso o el Ejecutivo federal justifique su urgencia de acuerdo al interés social o al orden público, de conformidad con las leyes reglamentarias. En el décimo párrafo establece que los plenos de circuito podrán establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución y normas generales.

Duodécima reforma

Diario Oficial de la Federación: 11-VI-2013

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

En acuerdo la reforma en telecomunicaciones y competencia económica, se establece que el Consejo de la Judicatura Federal podrá determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias en las cuales se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

